

## **ALCANCE Nº 23 A LA GACETA Nº 33**

Año CXLVII

San José, Costa Rica, miércoles 19 de febrero del 2025

123 páginas

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS  
EDICTOS**

**REGLAMENTOS  
MUNICIPALIDADES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS  
AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

**N° 44902 - MAG**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En uso de las facultades que les confiere los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2.b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, los artículos 29, 30 y 33 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, el artículo 63 de la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997, la Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; la Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del consumidor, Ley 7472 del 20 de diciembre de 1994 y Decreto Ejecutivo N° 26431-MAG del 2 de octubre de 1997, Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Considerando:

- I. Que es función esencial del Estado velar por la sanidad vegetal y proteger el consumo de alimentos de origen vegetal de los perjuicios causados por las plagas, así como regular el uso y manejo de sustancias químicas, biológicas y afines en aras de proteger la sanidad de los vegetales, la salud humana y del ambiente.
- II. Que, para la economía nacional y la seguridad alimentaria, la protección fitosanitaria de los productos de origen vegetal resulta fundamental, lo que obliga al Estado a adoptar todas las medidas de prevención, vigilancia y control necesarias para evitar el ingreso y diseminación de plagas que pongan en peligro o puedan causar daño a las personas o al patrimonio agrícola nacional.
- III. Que el Estado, con base en el marco del acuerdo para la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, debe adoptar aquellas que resulten necesarias para proteger la salud y la vida de las personas, de los animales y vegetales, basando estas medidas en una evaluación adecuada a las circunstancias y a los riesgos eventuales que ello conlleve, asegurando que estas medidas no constituyan obstáculos para el comercio internacional.

- IV. Que el Estado, en su Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026 promueve una agricultura eficiente y rentable, baja en emisiones y que a la vez, genere una mínima contaminación en las fuentes de agua, características que cumple el modelo de la agricultura orgánica, por lo cual para su fomento es necesario disminuir algunos costos por concepto de servicios que le brinda el Estado.
- V. Que el Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999 denominado “Fijación de tarifas de los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, establece en su artículo 2, inciso 11, las tarifas para análisis químicos de residuos de plaguicidas en vegetales, suelo y agua, sin diferenciar aquellos análisis que se realizan en productos de origen vegetal y suelos, orgánicos o en período de transición.
- VI. Que el Decreto Ejecutivo N° 35753-MAG del 11 de enero de 2010 denominado, “Reforma Fijación de tarifas de los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y Crea Registro de Importadores de Vegetales y Productos de Origen Vegetal” establece en su artículo 3, las tarifas para los servicios de escaneo por rayos X o inspección no intrusiva de equipajes, pero no contiene aquellas que se requieren para poder realizar la inspección no intrusiva de las mercancías que pasen como exportaciones o importaciones por las fronteras terrestres, puertos y aeropuertos de todo el país.
- VII. Que para el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) es de la más alta prioridad e importancia la implementación de los equipos y los sistemas de la tecnología que posibiliten la inspección no intrusiva del cien por ciento de las mercancías sujetas a exportaciones o importaciones por las fronteras terrestres, puertos y aeropuertos de todo el país, para garantizar la protección fitosanitaria, y a la vez el control fitosanitario nacional e internacional de mercancías.
- VIII. Que la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 03 de diciembre de 2018, en su transitorio XL establece que el Ministerio de Hacienda deberá instalar los equipos y los sistemas de la tecnología que posibilite la inspección no intrusiva del cien por ciento de las mercancías que pasen como exportaciones o importaciones por las fronteras terrestres, puertos y aeropuertos de todo el país.

- IX. Que para el cumplimiento de los objetivos comunes de implementar el sistema no intrusivo para la inspección del cien por ciento de mercancías que pasen como exportaciones o importaciones, el Ministerio de Hacienda, el Servicio Fitosanitario del Estado y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, firmaron un Convenio de Cooperación Interinstitucional, el cual requiere el establecimiento de una tarifa por el servicio de escaneo de contenedores.
- X. Que según oficio MAG-AJ-0923, la Asesoría Jurídica del MAG emite criterio legal sobre el artículo 6° del Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG, en el cual concluye que “(...) no existe fundamento jurídico para ampliar los alcances del artículo 6 del D.E 27763-MAG, así como tampoco de mantener válida y vigente la excepción establecida, de cobrar un 20% de la tarifa establecida en los numerales 5 y 7 para los cultivos de banano, café, cacao y caña de azúcar. (...) Por tal motivo, se recomienda instruir al Servicio Fitosanitario del Estado, para que en la próxima actualización de montos en el cobro de las tarifas establecidas en el D.E 27763-MAG, se proceda con la derogatoria del artículo 6 ídem”.
- XI. Que de acuerdo a solicitud del SFE mediante oficio número DSFE-0495-2024, la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (SEPSA) realizó estudio para la homologación tarifaria del Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG, específicamente para los códigos 5 y 8 del artículo 2°, cuyo resultado se suministró mediante el informe número SEPSA-INF-2024-014.
- XII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No DMR-DAR-INF-255-2024 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

**DECRETAN:**

**REFORMA DE LOS CÓDIGOS 5 Y 8, ADICIÓN DE LOS CODIGOS 11.1, 11.1.A, 11.1.B Y 11.1.C AL ARTÍCULO 2 Y DEROGATORIA DEL CODIGO 5.C DEL ARTICULO 2 Y EL ARTICULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 27763-MAG DENOMINADO “FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA”, DEL 10 DE MARZO DE 1999 Y REFORMA DEL ARTICULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO 35753-MAG DEL 11 DE ENERO DE 2010 DENOMINADO “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 6 Y 8 DEL DECRETO N° 27763-MAG DEL 10 DE MARZO DE 1999, CORRESPONDIENTE A LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y REFORMA DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO N° 31146-MAG DEL 3 DE ABRIL DEL AÑO 2003, DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE IMPORTADORES DE VEGETALES Y PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL” DEL 11 DE ENERO DE 2010.**

**Artículo 1°.** — Se reforman los códigos 5 y 8 al artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, publicado en el Alcance N° 26 a La Gaceta N° 68 del 9 de abril de 1999, correspondiente a la Fijación de Tarifas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que se lean así:

<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Monto</b>
<b>5</b>	<b>Por exportación de:</b>	
5.a	Por cada caja, saco o empaque de plantas de productos de origen vegetal a exportar, cuando el envío no es exportado en contenedor.	₡ 7,00
5.b	Por cada caja, saco, bulto con muestras para fines científicos a exportar	₡ 381,00
5.d	Por cada caja, saco, bulto con muestras sin fines de lucro a exportar	₡ 507,00
5.e	Por cada unidad de transporte (Contenedor, camión, furgón, carreta) en puntos de salida a exportar	₡ 6.765,00
5.f	Por cada tonelada métrica en productos exportados a granel, o sea productos no empacados que vengan en una unidad de transporte	₡ 74,00
5.g	<b>Exportador Ocasional de:</b>	

5.g.1	Por cada caja, saco o empaque de plantas de productos de origen vegetal a exportar, cuando el envío no es exportado en contenedor	€ 67,00
5.g.2	Por cada unidad de transporte (Contenedor, camión, furgón, carreta) en puntos de salida a exportar	€ 37.248,00
5.h	Inspección In situ para vegetales de exportación: por cada visita a:	
5.h.1	Inscritos en Registro de Exportadores	€ 30.469,00
5.h.2	No Inscritos en Registro de Exportadores	€ 50.747,00
5.i	Para verificación de tratamiento: por cada visita. Se exceptúan aquellos envíos de poca cantidad como muestras para apertura de mercados o sin valor comercial.	
5.i.1	Inscritos en Registro de Exportadores	€ 30.469,00
5.i.2	No Inscritos en Registro de Exportadores	€ 50.747,00
8	Por cada dictamen de ausencia de plagas o condición fitosanitaria en cada finca, invernadero, plantas de empaque o embarques, en productos vegetales (plantas, productos y subproductos) para la exportación (se exceptúan aquellos embarques de poca cantidad de material, así como aquellas muestras sin valor comercial, o con fines de apertura de mercado):	
8.a	Inscritos en Registro de Exportadores	€ 30.469,00
8.b	No Inscritos en Registro de Exportadores	€ 50.747,00

**Artículo 2º.** — Se adicionan los códigos 11.1, 11.1.a, 11.1.b y 11.1.c al artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, publicado en el Alcance N° 26 a La Gaceta N° 68 del 9 de abril de 1999, correspondiente a la Fijación de Tarifas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que se lean así:

“11.1	Análisis químicos de residuos de plaguicidas en productos de origen vegetal y suelos, orgánicos o en período de transición	
11.1.a	Preparación de la muestra en productos de origen vegetal y suelos, orgánicos o en período de transición.	€ 29.596,00
11.1.b	Lectura utilizando cromatografía de gases en productos de origen vegetal y suelos, orgánicos o en período de transición	€ 23.219,00
11.1.c	Lectura utilizando cromatografía líquida en productos de origen vegetal y suelos, orgánicos o en período de transición	€ 27.411,00
Para los efectos de los servicios establecidos en los códigos 11.1.a, 11.1.b y 11.1.c, aplicarán descuentos de acuerdo con la cantidad de muestras presentadas en forma simultánea de la siguiente manera:		
De 6 a 10 muestras	5%	
De 11 en adelante	10%	

**Artículo 3º.** Se reforma del artículo 3 del decreto ejecutivo 35753-MAG del 11 de enero de 2010 denominado “Reforma a los artículos 2, 6 y 8 del decreto N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, correspondiente a la fijación de tarifas de los servicios del ministerio de

agricultura y ganadería y reforma del artículo 8 del decreto N° 31146-MAG del 3 de abril del año 2003, de creación del registro de importadores de vegetales y productos de origen vegetal” del 11 de enero de 2010 para que se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 3º-Los servicios de escaneo por rayos X o inspección de equipajes, tendrán un costo de \$2,00 por persona. Dicho cobro se realizará al ingreso o a la salida de las personas, según convenga a la administración.*

*Los servicios de escaneo para la inspección no intrusiva de las mercancías que pasen como exportaciones, importaciones o tránsito nacional por las fronteras terrestres, puertos y aeropuertos de todo el país, tendrán un costo de \$25,00 por contenedor.”*

**Artículo 4º.** — Deróguese el código 5.c del artículo 2 y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, publicado en el Alcance N° 26 a La Gaceta N° 68 del 9 de abril de 1999.

**Artículo 5º.** — Rige a partir de los 5 días hábiles posteriores a su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Julio Carvajal Porras.—1 vez.—O. C. N° 46000100645.—Solicitud N° 008.—( D44902 - IN2025928449 ).

# ACUERDOS

## MINISTERIO DE HACIENDA

MH-DM-ACDO-0013-2025

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 8) y 20), y 146 de la Constitución Política y el artículo 26 del Decreto Ejecutivo N° 41641-H.

Considerando

- I. Que el Título IV de la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, establece medidas de responsabilidad con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal y, en particular, la disposición de la Regla Fiscal, la cual establece límites para el crecimiento del gasto, sujeto a una proporción del promedio del crecimiento del PIB nominal y a la relación de deuda del Gobierno Central a PIB, para el presupuesto de los entes y los órganos del sector público no financiero.
- II. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 41641-H y sus reformas, Reglamento al título IV de la ley N° 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República, se establece la reglamentación de las disposiciones de la Regla Fiscal.
- III. Que de acuerdo con el artículo N° 17 del Decreto Ejecutivo N° 41641-H y sus reformas, el Ministerio de Hacienda define, en coordinación con la Presidencia de la República, la tasa de crecimiento del gasto corriente o total presupuestario, el cual no puede superar el techo establecido en la Regla Fiscal. Dicha tasa de crecimiento debe ser respetada tanto para el gasto del Gobierno Central como de los entes y órganos descentralizados que conforman el Sector Público No Financiero (SPNF).
- IV. Que en el artículo N° 26 del Decreto Ejecutivo N° 41641-H se dispone la posibilidad de que el Gobierno Central ceda espacio de crecimiento de la Regla Fiscal a los entes y órganos descentralizados, en los siguientes términos:

*“El Gobierno Central podrá ceder a entidades y órganos del SPNF, con excepción de las entidades que conforman el Presupuesto*

*Nacional de la República, parte del espacio de crecimiento que le impone la regla fiscal en el gasto corriente o total, según corresponda, con el fin de que la entidad pueda satisfacer una necesidad de gasto excepcional. El monto cedido no será computado dentro del límite de crecimiento de la entidad que se beneficia de la cesión de dicho espacio de crecimiento.*

*En caso de que la cesión provenga de una transferencia del Gobierno, dicha transferencia deberá quedar debidamente identificada en el presupuesto de la República a fin de darle el debido seguimiento.*

*El mecanismo mediante el cual el Gobierno Central materializará dicha cesión de espacio de crecimiento será un acuerdo del Poder Ejecutivo, emitido por quien ocupe el cargo de la Presidencia de la República y quien ocupe el cargo de Jefe del Ministerio de Hacienda.*

*Le corresponderá a la Dirección General de Presupuesto Nacional mantener el registro del espacio de gasto cedido por el Poder Ejecutivo, tanto en los casos en que la cesión provenga de una transferencia como cuando no sea así”.*

- V. Que el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) fue creado mediante la Ley N° 6877 del 18 de julio de 1983, publicada en el Tomo I, página 24 de La Gaceta del 18 de julio de 1983, como una institución que tendrá personalidad jurídica propia e independencia administrativa, con domicilio en la ciudad de San José.
- VI. Que el SENARA tiene como fin primordial, procurar la seguridad hídrica y fomento del desarrollo agropecuario mediante la investigación, protección, promoción del uso sostenible de las aguas subterráneas y superficiales y la producción agropecuaria con riego, drenaje y prevención de inundaciones que contribuya a mejorar la capacidad agro-productiva y calidad de vida de la población costarricense.
- VII. Que de acuerdo con lo indicado en oficio SENARA-GG-OFI-775-2024, de fecha 09 de diciembre de 2024, suscrito por el Gerente General de SENARA y dirigido al Ministro del Ministerio de

Hacienda, el SENARA, para el año 2025, identifica un crecimiento del gasto corriente y del gasto de capital que supera el porcentaje de crecimiento asignado a la institución (3.75%).

- VIII. Que de acuerdo con lo indicado en oficio SENARA-GG-OFI-775-2024, la no aprobación parcial del presupuesto ordinario 2024, al servir de base para la formulación del presupuesto 2025, impacta significativamente el margen de acción del SENARA para lograr alcanzar los objetivos y metas institucionales propuestos para el año 2025.
- IX. Que de acuerdo al oficio SENARA-GG-OFI-775-2024 citado, el crecimiento del gasto corriente y de capital tienen un impacto significativo en la capacidad de llevar a cabo proyectos claves a nivel regional. Por ejemplo; el gasto de capital asociado al Proyecto Sistema de Control de Inundaciones Limoncito y proyectos de riego y drenaje con el INDER, es relevante para el desarrollo de las canalizaciones necesarias para el control de las inundaciones en la región y la mitigación del riesgo de seguridad de las comunidades locales durante la temporada de lluvias; el crecimiento del gasto corriente para los estudios de viabilidad para la creación de un eventual Distrito de Riesgo para la Zona Norte de Cartago, es de suma importancia para el desarrollo agrícola y la gestión eficiente del recurso hídrico en la región; mientras que el crecimiento gasto capital asociado al proyecto de modernización compuertas automáticas e inversiones de mejoramiento en infraestructura en el DRAT, pretende la implementación de un sistema de gestión del recurso hídrico que incluye la automatización de la Presa derivadora MPDB y el Canal Oeste Tramo I y Tramo II Canal del Sur del DRAT.
- X. Que el Ministro de Hacienda, mediante oficio MH-DM-OF-1820-2024, indica que una vez verificado con la Dirección General de Presupuesto Nacional (a quien compete dar el seguimiento para el debido cumplimiento de la Regla Fiscal en el Gobierno Central), se determinó que para el 2025 el Gobierno Central está en la capacidad de otorgar al SENARA, una cesión de espacio en regla por el monto solicitado que asciende a ₡7.188.083.229,32 y que la institución distribuiría según el siguiente detalle:

Resumen requerimiento espacio fiscal gasto total 2025  
-en colones-

Gasto corriente	267.725.000,00
Gasto capital	6.920.358.229,32
Total	7.188.083.229,32

- XI. Que la solicitud planteada requiere de transferencia de fondos del Gobierno Central, para la cesión de espacio de crecimiento de la regla fiscal, en aras de normalizar la situación presupuestaria del SENASA del año 2025.
- XII. Que tomando en cuenta todas las consideraciones anteriores, es necesario ceder a SENARA espacio de crecimiento que le impone la Regla Fiscal en el gasto corriente y el gasto total para que pueda atenderse las necesidades señaladas en el Oficio SENARA-GG-OFI-775-2024.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

ACUERDAN:

Artículo 1º— Autorícese que el Gobierno Central ceda espacio de crecimiento en Regla Fiscal para el 2025, al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), por la suma de siete mil ciento ochenta y ocho millones ochenta y tres mil doscientos veintinueve colones con treinta y dos céntimos (¢7.188.083.229,32), en el gasto corriente que le impone la Regla Fiscal, de conformidad con el artículo N° 26 del Decreto Ejecutivo N°41641-H y sus reformas, a efectos de que pueda financiar el gasto capital asociado al Proyecto Sistema de Control de Inundaciones Limoncito y proyectos de riego y drenaje con el INDER, así como el crecimiento del gasto corriente para los estudios de viabilidad para la creación de un eventual Distrito de Riesgo y proyecto de Distrito de Riego ambos de la Zona Norte de Cartago; proyecto Sistema de Control de Inundaciones Limoncito y proyecto de modernización compuertas automáticas e inversiones de mejoramiento en infraestructura en el DRAT.

Artículo 2º— La Dirección General de Presupuesto Nacional mantendrá el registro del espacio de gasto cedido por el Poder Ejecutivo en el presente acuerdo y velará por el estricto apego al Título IV de la Ley N° 9635, de manera que el Gobierno Central no sobrepase los límites que le fija la Regla Fiscal para el gasto corriente.

Artículo 3º— Rige a partir del veintinueve de enero de 2025.

Dado en la Presidencia de la República a los veintinueve días del mes de enero de 2025.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—  
1 vez.—O. C. N° 2746-25.—Solicitud N° 01-2025.—( IN2025929777 ).

# EDICTOS

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### CONVOCATORIA

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), de conformidad con el artículo 2 bis, inciso b) de la Ley 7955 "Subsidio y Finiquito a Trabajadores de Estiba y Desestiba de Muelles", convoca a las personas del tercer segmento de lista, o a sus causahabientes, las cuales hayan trabajado en las empresas de estiba y desestiba de Limón que más adelante se mencionarán, durante los últimos seis meses anteriores al 31 de octubre de 1995, a presentar su solicitud de pago de compensación en la Oficina Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Limón, con el fin de que se comprueben los requisitos del inciso a) del mencionado artículo 2 bis y que se les pueda realizar el procedimiento correspondiente para la determinación del pago de la compensación económica en razón de haber sido despedidas de las organizaciones Carga y Descarga de Costa Rica Sociedad Anónima (Cadesa), la Compañía de Estiba Sociedad Anónima (Estiba, S.A.) y la Cooperativa Autogestionaria de la Unión de Trabajadores Bananeros Responsabilidad Limitada (Coopeutba R.L.), así como sus respectivas filiales, con motivo de la apertura de los muelles en Limón, en octubre de 1995.

Por razones de seguridad, sólo se transcriben los números de cédula con el faltante de 2 dígitos en el número de identificación de las personas. Para confirmar que su nombre se encuentre en este listado, si usted trabajó en las empresas mencionadas durante los seis meses anteriores al 31 de octubre de 1995 y su número de cédula coincide con los 7 dígitos de números listados, puede comunicarse al teléfono 2758-4426 o bien acudir a la Oficina Regional del MTSS en Limón.

En caso de que, efectivamente, la persona aparezca en la lista, la solicitud deberá presentarse con un formulario dispuesto para tales fines y que se entregará en la Oficina Regional del MTSS en Limón, o bien se le podrá remitir por correo electrónico a solicitud de la persona, llamando al número telefónico 2758-4426. Dicha solicitud deberá acompañarse únicamente de la certificación de historia laboral de la persona ex trabajadora, emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social u otros instrumentos jurídicos pertinentes que den fe de que laboró en dichas empresas en ese periodo y certificación de cuenta IBAN a nombre de la persona solicitante.

En caso de que, habiendo trabajado en las estibas listadas y en los plazos que se señalan en el artículo 2 bis, inciso b) de la Ley 7955 "Subsidio y Finiquito a Trabajadores de Estiba y Desestiba de Muelles", no aparezca en el presente segmento de lista o sus segmentos previos, deberá comunicarlo a la Oficina Regional del MTSS de Limón o por los medios que se detallan en el párrafo anterior, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la publicación de la presente convocatoria, para la realización del estudio técnico en que se determine la procedencia o no del pago de la compensación económica en razón de haber sido despedidas de las organizaciones Carga y Descarga de Costa Rica Sociedad Anónima (Cadesa), la Compañía de Estiba Sociedad Anónima (Estiba, S.A.) y la Cooperativa Autogestionaria de la Unión de Trabajadores Bananeros Responsabilidad Limitada (Coopeutba R.L.), así como sus respectivas filiales, con motivo de la apertura de los muelles en Limón, en octubre de 1995

**Se aclara que, de conformidad con el Transitorio Único de la Ley No. 10.525, Ley de Reforma Subsidio y Finiquito a Trabajadores de Estiba y Desestiba de Muelles, esta lista es el tercer segmento de la lista dispuesta en el inciso a del artículo 2 bis) de la Ley No. 7955. Por ello, se continuarán publicando segmentos de lista, hasta completar la totalidad de la lista hasta en un plazo final de seis meses.**

**Asimismo, se aclara que la solicitud y trámite de esta compensación es un servicio gratuito del MTSS.**

**Se transcribe en lo conducente, el tercer segmento de la lista a continuación**

Ced: 7-XX67-0674	Céd: 7-XX23-0116	Céd: 7-XX18-0890
Céd: 6-XX04-0097	Céd: 7-XX23-0796	Céd: 7-XX19-0149
Céd: 7-XX32-0097	Céd: 7-XX24-0225	Céd: 7-XX19-0150
Céd: 7-XX33-0919	Céd: 7-XX24-0317	Céd: 7-XX19-0266
Céd: 7-XX26-0612	Céd: 7-XX24-0365	Céd: 7-XX19-0395
Céd: 7-XX27-0137	Céd: 7-XX24-0435	Céd: 7-XX19-0622
Céd: 7-XX27-0391	Céd: 7-XX25-0462	Céd: 7-XX19-0656
Céd: 7-XX27-0393	Céd: 7-XX25-0707	Céd: 7-XX19-0794
Céd: 7-XX27-0514	Céd: 7-XX25-0849	Céd: 7-XX19-0796
Céd: 7-XX27-0757	Céd: 7-XX26-0045	Céd: 7-XX19-0963
Céd: 7-XX28-0523	Céd: 7-XX39-0570	Céd: 7-XX19-0990
Céd: 7-XX29-0061	Céd: 7-XX42-0640	Céd: 7-XX20-0199
Céd: 7-XX30-0613	Céd: 1-XX37-0207	Céd: 7-XX20-0208
Céd: 1-XX82-0127	Céd: 1-XX44-0982	Céd: 7-XX20-0376
Céd: 1-XX82-0582	Céd: 1-XX47-0235	Céd: 7-XX21-0066
Céd: 1-XX88-0696	Céd: 3-XX40-0871	Céd: 7-XX21-0107
Céd: 3-XX47-0101	Céd: 7-XX17-0859	Céd: 7-XX21-0141
Céd: 5-XX00-0007	Céd: 7-XX17-0923	Céd: 7-XX21-0195
Céd: 7-XX22-0303	Céd: 7-XX17-0928	Céd: 7-XX21-0294
Céd: 7-XX22-0399	Céd: 7-XX18-0141	Céd: 7-XX21-0745
Céd: 7-XX22-0441	Céd: 7-XX18-0186	Céd: 7-XX21-0760
Céd: 7-XX22-0823	Céd: 7-XX18-0613	Céd: 7-XX22-0162
Céd: 7-XX22-0858	Céd: 7-XX18-0755	Céd: 7-XX22-0970
Céd: 7-XX22-0969	Céd: 7-XX18-0762	Céd: 7-XX24-0952

Céd: 7-XX46-0191	Céd: 7-XX16-0582	Céd: 7-XX11-0659
Céd: 1-XX06-0594	Céd: 7-XX16-0826	Céd: 7-XX11-0664
Céd: 1-XX10-0097	Céd: 7-XX16-0970	Céd: 7-XX11-0898
Céd: 1-XX13-0711	Céd: 7-XX17-0063	Céd: 7-XX11-0995
Céd: 1-XX21-0909	Céd: 7-XX17-0132	Céd: 7-XX12-0048
Céd: 1-XX28-0833	Céd: 7-XX17-0146	Céd: 7-XX12-0146
Céd: 1-XX31-0142	Céd: 7-XX17-0311	Céd: 7-XX12-0278
Céd: 2-XX06-0260	Céd: 7-XX17-0396	Céd: 7-XX12-0342
Céd: 7-XX13-0564	Céd: 7-XX17-0397	Céd: 7-XX12-0379
Céd: 7-XX13-0781	Céd: 7-XX17-0484	Céd: 7-XX12-0499
Céd: 7-XX13-0962	Céd: 7-XX17-0512	Céd: 7-XX12-0678
Céd: 7-XX13-0984	Céd: 7-XX18-0100	Céd: 7-XX12-0686
Céd: 7-XX14-0246	Céd: 1-XX74-0552	Céd: 7-XX12-0687
Céd: 7-XX14-0590	Céd: 1-XX77-0394	Céd: 7-XX12-0787
Céd: 7-XX14-0591	Céd: 1-XX90-0888	Céd: 7-XX12-0790
Céd: 7-XX15-0096	Céd: 1-XX07-0816	Céd: 7-XX12-0794
Céd: 7-XX15-0195	Céd: 5-XX84-0242	Céd: 7-XX12-0840
Céd: 7-XX15-0275	Céd: 6-XX59-0395	Céd: 7-XX12-0886
Céd: 7-XX15-0322	Céd: 6-XX64-0847	Céd: 7-XX12-0987
Céd: 7-XX15-0455	Céd: 7-XX09-0535	Céd: 7-XX12-0988
Céd: 7-XX15-0482	Céd: 7-XX09-0675	Céd: 7-XX13-0049
Céd: 7-XX15-0491	Céd: 7-XX09-0676	Céd: 7-XX13-0085
Céd: 7-XX16-0036	Céd: 7-XX10-0067	Céd: 7-XX13-0379
Céd: 7-XX16-0043	Céd: 7-XX10-0081	Céd: 7-XX13-0388
Céd: 7-XX16-0045	Céd: 7-XX10-0391	Céd: 7-XX13-0499
Céd: 7-XX16-0047	Céd: 7-XX10-0481	Céd: 7-XX13-0896
Céd: 7-XX16-0142	Céd: 7-XX10-0574	Céd: 7-XX14-0139
Céd: 7-XX16-0149	Céd: 7-XX10-0725	Céd: 7-XX14-0535
Céd: 7-XX16-0240	Céd: 7-XX11-0072	Céd: 7-XX21-0719
Céd: 7-XX16-0325	Céd: 7-XX11-0073	Céd: 9-XX97-0957
Céd: 7-XX16-0502	Céd: 7-XX11-0092	Céd: 1-XX48-0834
Céd: 7-XX16-0533	Céd: 7-XX11-0177	Céd: 1-XX56-0966

Céd: 1-XX65-0151	Céd: 7-XX08-0933	Céd: 7-XX04-0751
Céd: 1-XX69-0969	Céd: 7-XX10-0024	Céd: 7-XX05-0019
Céd: 2-XX85-0386	Céd: 7-XX10-0236	Céd: 7-XX05-0031
Céd: 2-XX90-0515	Céd: 7-XX11-0569	Céd: 7-XX05-0131
Céd: 3-XX25-0661	Céd: 7-XX21-0979	Céd: 7-XX05-0214
Céd: 3-XX27-0723	Céd: 7-XX32-0061	Céd: 7-XX05-0378
Céd: 7-XX06-0415	Céd: 9-XX97-0156	Céd: 7-XX05-0406
Céd: 7-XX06-0425	Céd: 1-XX19-0770	Céd: 7-XX05-0407
Céd: 7-XX06-0443	Céd: 1-XX31-0356	Céd: 7-XX05-0428
Céd: 7-XX06-0477	Céd: 1-XX32-0890	Céd: 7-XX06-0407
Céd: 7-XX06-0651	Céd: 6-XX78-0742	Céd: 7-XX06-0803
Céd: 7-XX06-0659	Céd: 7-XX02-0555	Céd: 7-XX09-0465
Céd: 7-XX06-0683	Céd: 7-XX02-0744	Céd: 7-XX12-0427
Céd: 7-XX07-0403	Céd: 7-XX02-0908	Céd: 7-XX13-0072
Céd: 7-XX07-0405	Céd: 7-XX02-0988	Céd: 1-XX05-0226
Céd: 7-XX07-0749	Céd: 7-XX02-0990	Céd: 1-XX06-0186
Céd: 7-XX07-0764	Céd: 7-XX03-0076	Céd: 5-XX70-0097
Céd: 7-XX07-0853	Céd: 7-XX03-0134	Céd: 6-XX38-0353
Céd: 7-XX07-0975	Céd: 7-XX03-0145	Céd: 6-XX85-0545
Céd: 7-XX08-0130	Céd: 7-XX03-0634	Céd: 7-XX99-0583
Céd: 7-XX08-0161	Céd: 7-XX03-0684	Céd: 7-XX99-0624
Céd: 7-XX08-0209	Céd: 7-XX03-0781	Céd: 7-XX00-0090
Céd: 7-XX08-0224	Céd: 7-XX03-0809	Céd: 7-XX00-0102
Céd: 7-XX08-0357	Céd: 7-XX03-0907	Céd: 7-XX00-0538
Céd: 7-XX08-0393	Céd: 7-XX04-0134	Céd: 7-XX00-0593
Céd: 7-XX08-0513	Céd: 7-XX04-0143	Céd: 7-XX00-0735
Céd: 7-XX08-0775	Céd: 7-XX04-0228	Céd: 7-XX00-0801
Céd: 7-XX08-0781	Céd: 7-XX04-0270	Céd: 7-XX00-0963
Céd: 7-XX08-0802	Céd: 7-XX04-0510	Céd: 7-XX01-0005
Céd: 7-XX08-0824	Céd: 7-XX04-0531	Céd: 7-XX01-0256
Céd: 7-XX08-0866	Céd: 7-XX04-0534	Céd: 7-XX01-0414
Céd: 7-XX08-0929	Céd: 7-XX04-0539	Céd: 7-XX01-0578

Céd: 7-XX01-0585	Céd: 7-XX98-0072	Céd: 7-XX94-0300
Céd: 7-XX01-0690	Céd: 7-XX98-0083	Céd: 7-XX94-0745
Céd: 7-XX01-0759	Céd: 7-XX98-0253	Céd: 7-XX94-0863
Céd: 7-XX01-0837	Céd: 7-XX98-0283	Céd: 7-XX95-0027
Céd: 7-XX01-0943	Céd: 7-XX98-0500	Céd: 7-XX95-0102
Céd: 7-XX01-0984	Céd: 7-XX98-0677	Céd: 7-XX95-0216
Céd: 7-XX02-0113	Céd: 7-XX98-0717	Céd: 7-XX96-0023
Céd: 7-XX02-0127	Céd: 7-XX98-0851	Céd: 7-XX96-0030
Céd: 7-XX02-0566	Céd: 7-XX98-0856	Céd: 7-XX96-0248
Céd: 7-XX03-0943	Céd: 7-XX17-0937	Céd: 7-XX96-0359
Céd: 7-XX06-0493	Céd: 1-XX43-0162	Céd: 7-XX96-0378
Céd: 8-XX97-0187	Céd: 1-XX43-0924	Céd: 7-XX96-0462
Céd: 9-XX02-0739	Céd: 1-XX47-0028	Céd: 7-XX96-0926
Céd: 1-XX67-0509	Céd: 1-XX48-0568	Céd: 7-XX00-0428
Céd: 1-XX77-0658	Céd: 1-XX57-0800	Céd: 7-XX00-0533
Céd: 1-XX79-0235	Céd: 5-XX53-0234	Céd: 7-XX19-0886
Céd: 1-XX83-0912	Céd: 6-XX20-0695	Céd: 9-XX98-0503
Céd: 1-XX91-0539	Céd: 6-XX21-0554	Céd: 1-XX18-0589
Céd: 2-XX57-0971	Céd: 6-XX25-0427	Céd: 1-XX31-0126
Céd: 2-XX63-0055	Céd: 7-XX93-0346	Céd: 1-XX33-0779
Céd: 7-XX95-0680	Céd: 7-XX93-0354	Céd: 1-XX35-0141
Céd: 7-XX95-0894	Céd: 7-XX93-0438	Céd: 1-XX38-0378
Céd: 7-XX95-0974	Céd: 7-XX93-0467	Céd: 3-XX96-0484
Céd: 7-XX96-0482	Céd: 7-XX93-0475	Céd: 3-XX98-0784
Céd: 7-XX96-0491	Céd: 7-XX93-0608	Céd: 3-XX00-0744
Céd: 7-XX96-0611	Céd: 7-XX93-0611	Céd: 3-XX02-0911
Céd: 7-XX96-0612	Céd: 7-XX93-0639	Céd: 5-XX47-0887
Céd: 7-XX96-0626	Céd: 7-XX93-0657	Céd: 7-XX89-0779
Céd: 7-XX96-0903	Céd: 7-XX93-0855	Céd: 7-XX90-0118
Céd: 7-XX97-0020	Céd: 7-XX93-0858	Céd: 7-XX90-0420
Céd: 7-XX97-0269	Céd: 7-XX94-0181	Céd: 7-XX90-0448
Céd: 7-XX97-0800	Céd: 7-XX94-0246	Céd: 7-XX90-0531

Céd: 7-XX90-0920	Céd: 7-XX88-0509	Céd: 7-XX85-0098
Céd: 7-XX91-0149	Céd: 7-XX88-0527	Céd: 7-XX85-0120
Céd: 7-XX91-0263	Céd: 7-XX88-0627	Céd: 7-XX85-0320
Céd: 7-XX92-0197	Céd: 7-XX88-0655	Céd: 7-XX85-0526
Céd: 7-XX92-0352	Céd: 7-XX88-0772	Céd: 7-XX85-0578
Céd: 7-XX92-0433	Céd: 7-XX89-0123	Céd: 7-XX85-0599
Céd: 7-XX93-0212	Céd: 7-XX89-0295	Céd: 7-XX86-0035
Céd: 7-XX93-0445	Céd: 7-XX89-0457	Céd: 7-XX86-0151
Céd: 7-XX93-0870	Céd: 7-XX89-0504	Céd: 7-XX86-0311
Céd: 7-XX97-0895	Céd: 7-XX89-0526	Céd: 7-XX86-0648
Céd: 8-XX36-0144	Céd: 7-XX89-0618	Céd: 7-XX86-0661
Céd: 1-XX14-0107	Céd: 7-XX89-0667	Céd: 7-XX86-0782
Céd: 2-XX26-0202	Céd: 7-XX91-0634	Céd: 7-XX87-0075
Céd: 3-XX91-0493	Céd: 7-XX94-0454	Céd: 7-XX87-0078
Céd: 3-XX25-0323	Céd: 7-XX98-0332	Céd: 7-XX08-0858
Céd: 5-XX36-0934	Céd: 1-XX75-0994	Céd: 7-XX19-0357
Céd: 5-XX42-0182	Céd: 1-XX76-0951	Céd: 8-XX73-0525
Céd: 6-XX14-0244	Céd: 1-XX82-0684	Céd: 9-XX77-0458
Céd: 6-XX14-0246	Céd: 1-XX83-0140	Céd: 9-XX82-0421
Céd: 7-XX86-0983	Céd: 2-XX15-0100	Céd: 9-XX84-0048
Céd: 7-XX87-0308	Céd: 2-XX18-0718	Céd: 9-XX01-0851
Céd: 7-XX87-0375	Céd: 3-XX82-0485	Céd: 1-XX66-0790
Céd: 7-XX87-0604	Céd: 5-XX33-0138	Céd: 3-XX78-0165
Céd: 7-XX87-0620	Céd: 5-XX37-0666	Céd: 3-XX79-0739
Céd: 7-XX87-0636	Céd: 6-XX99-0144	Céd: 3-XX81-0144
Céd: 7-XX87-0766	Céd: 6-XX02-0150	Céd: 6-XX91-0401
Céd: 7-XX87-0891	Céd: 7-XX84-0009	Céd: 6-XX94-0391
Céd: 7-XX87-0892	Céd: 7-XX84-0463	Céd: 6-XX95-0008
Céd: 7-XX87-0901	Céd: 7-XX84-0499	Céd: 6-XX96-0262
Céd: 7-XX88-0032	Céd: 7-XX84-0522	Céd: 7-XX80-0825
Céd: 7-XX88-0299	Céd: 7-XX84-0746	Céd: 7-XX81-0224
Céd: 7-XX88-0488	Céd: 7-XX84-0949	Céd: 7-XX81-0556

Céd: 7-XX82-0094	Céd: 7-XX78-0499	Céd: 7-XX75-0766
Céd: 7-XX82-0114	Céd: 7-XX78-0669	Céd: 7-XX75-0792
Céd: 7-XX82-0294	Céd: 7-XX79-0239	Céd: 7-XX75-0859
Céd: 7-XX82-0407	Céd: 7-XX79-0264	Céd: 7-XX75-0915
Céd: 7-XX82-0417	Céd: 7-XX79-0290	Céd: 7-XX75-0959
Céd: 7-XX82-0426	Céd: 7-XX79-0350	Céd: 7-XX75-0993
Céd: 7-XX82-0551	Céd: 7-XX79-0470	Céd: 7-XX76-0518
Céd: 7-XX82-0727	Céd: 7-XX79-0973	Céd: 7-XX76-0804
Céd: 7-XX82-0755	Céd: 7-XX80-0091	Céd: 7-XX76-0870
Céd: 7-XX82-0757	Céd: 7-XX80-0176	Céd: 7-XX76-0970
Céd: 7-XX82-0839	Céd: 7-XX80-0205	Céd: 7-XX77-0089
Céd: 7-XX83-0093	Céd: 7-XX80-0228	Céd: 7-XX77-0204
Céd: 7-XX83-0097	Céd: 7-XX80-0312	Céd: 7-XX77-0208
Céd: 7-XX83-0270	Céd: 7-XX80-0580	Céd: 7-XX77-0226
Céd: 7-XX83-0345	Céd: 7-XX80-0685	Céd: 7-XX77-0306
Céd: 7-XX83-0414	Céd: 7-XX80-0690	Céd: 7-XX77-0313
Céd: 7-XX83-0475	Céd: 7-XX81-0018	Céd: 7-XX77-0515
Céd: 7-XX83-0528	Céd: 7-XX81-0062	Céd: 7-XX77-0652
Céd: 7-XX84-0651	Céd: 7-XX83-0811	Céd: 7-XX77-0658
Céd: 7-XX84-0672	Céd: 9-XX75-0387	Céd: 7-XX77-0711
Céd: 7-XX85-0965	Céd: 9-XX85-0741	Céd: 7-XX77-0730
Céd: 9-XX63-0365	Céd: 9-XX01-0636	Céd: 7-XX77-0881
Céd: 9-XX87-0886	Céd: 1-XX17-0814	Céd: 7-XX77-0987
Céd: 9-XX92-0393	Céd: 1-XX19-0411	Céd: 7-XX78-0004
Céd: 9-XX94-0206	Céd: 2-XX80-0063	Céd: 7-XX78-0067
Céd: 1-XX39-0112	Céd: 2-XX84-0360	Céd: 7-XX79-0606
Céd: 5-XX17-0775	Céd: 5-XX08-0470	Céd: 7-XX82-0964
Céd: 5-XX18-0724	Céd: 5-XX10-0623	Céd: 9-XX82-0915
Céd: 5-XX20-0857	Céd: 6-XX73-0690	Céd: 1-XX80-0036
Céd: 6-XX85-0749	Céd: 6-XX82-0804	Céd: 2-XX75-0407
Céd: 6-XX85-0805	Céd: 7-XX75-0394	Céd: 3-XX58-0832
Céd: 7-XX77-0760	Céd: 7-XX75-0684	Céd: 5-XX98-0917

Céd: 5-XX99-0927	Céd: 6-XX59-0074	Céd: 1-XX49-0377
Céd: 5-XX00-0155	Céd: 6-XX62-0271	Céd: 2-XX52-0900
Céd: 5-XX01-0179	Céd: 6-XX65-0614	Céd: 3-XX42-0556
Céd: 6-XX66-0866	Céd: 7-XX70-0431	Céd: 5-XX88-0631
Céd: 7-XX72-0686	Céd: 7-XX70-0852	Céd: 6-XX50-0480
Céd: 7-XX72-0730	Céd: 7-XX71-0019	Céd: 6-XX54-0456
Céd: 7-XX73-0101	Céd: 7-XX71-0062	Céd: 6-XX60-0948
Céd: 7-XX73-0234	Céd: 7-XX71-0078	Céd: 7-XX67-0044
Céd: 7-XX73-0280	Céd: 7-XX71-0312	Céd: 7-XX67-0152
Céd: 7-XX73-0395	Céd: 7-XX71-0905	Céd: 7-XX67-0170
Céd: 7-XX74-0263	Céd: 7-XX71-0981	Céd: 7-XX67-0336
Céd: 7-XX74-0573	Céd: 7-XX72-0001	Céd: 7-XX67-0493
Céd: 7-XX74-0723	Céd: 7-XX72-0038	Céd: 7-XX67-0596
Céd: 7-XX74-0743	Céd: 7-XX72-0089	Céd: 7-XX67-0635
Céd: 7-XX74-0993	Céd: 7-XX72-0154	Céd: 7-XX67-0889
Céd: 7-XX75-0164	Céd: 7-XX72-0292	Céd: 7-XX68-0295
Céd: 7-XX75-0230	Céd: 7-XX72-0486	Céd: 7-XX68-0327
Céd: 7-XX75-0276	Céd: 7-XX73-0473	Céd: 7-XX68-0329
Céd: 7-XX75-0779	Céd: 7-XX76-0189	Céd: 7-XX68-0522
Céd: 8-XX53-0028	Céd: 7-XX79-0355	Céd: 7-XX68-0696
Céd: 9-XX77-0501	Céd: 7-XX81-0277	Céd: 7-XX68-0851
Céd: 9-XX82-0505	Céd: 7-XX90-0222	Céd: 7-XX69-0025
Céd: 9-XX87-0092	Céd: 7-XX90-0374	Céd: 7-XX69-0524
Céd: 9-XX88-0556	Céd: 9-XX50-0135	Céd: 7-XX69-0765
Céd: 1-XX55-0747	Céd: 9-XX73-0939	Céd: 7-XX70-0114
Céd: 1-XX62-0796	Céd: 1-XX26-0881	Céd: 8-XX24-0925
Céd: 1-XX63-0010	Céd: 1-XX29-0094	Céd: 9-XX65-0731
Céd: 1-XX75-0499	Céd: 1-XX31-0621	Céd: 9-XX72-0420
Céd: 3-XX45-0682	Céd: 1-XX32-0941	Céd: 3-XX37-0622
Céd: 4-XX25-0891	Céd: 1-XX34-0726	Céd: 6-XX47-0886
Céd: 5-XX94-0681	Céd: 1-XX36-0250	Céd: 6-XX49-0447
Céd: 6-XX57-0427	Céd: 1-XX40-0843	Céd: 7-XX66-0062

Céd: 7-XX66-0107	Céd: 1-XX27-0034	Céd: 3-XX17-0640
Céd: 7-XX66-0119	Céd: 1-XX51-0013	Céd: 3-XX19-0256
Céd: 7-XX66-0372	Céd: 1-XX57-0695	Céd: 3-XX19-0556
Céd: 7-XX66-0402	Céd: 1-XX05-0038	Céd: 3-XX20-0857
Céd: 7-XX66-0967	Céd: 1-XX82-0270	Céd: 3-XX21-0089
Céd: 8-XX10-0923	Céd: 1-XX02-0164	Céd: 3-XX24-0178
Céd: 9-XX71-0335	Céd: 1-XX65-0485	Céd: 3-XX25-0013
Céd: 7-XX57-0704	Céd: 1-XX65-0634	Céd: 3-XX26-0745
Céd: 7-XX58-0891	Céd: 1-XX56-0003	Céd: 3-XX27-0865
Céd: 7-XX52-1313	Céd: 1-XX89-0390	Céd: 3-XX27-0979
Céd: 7-XX41-0505	Céd: 1-XX32-0698	Céd: 3-XX33-0634
Céd: 8-XX66-0774	Céd: 2-XX25-0178	Céd: 3-XX36-0580
Céd: 8-XX57-0128	Céd: 2-XX49-0828	Céd: 3-XX41-0763
Céd: 7-XX26-0696	Céd: 2-XX60-0595	Céd: 3-XX42-0252
Céd: 1-XX03-0735	Céd: 2-XX64-0444	Céd: 3-XX46-0087
Céd: 1-XX46-0219	Céd: 2-XX74-0339	Céd: 3-XX46-0387
Céd: 1-XX54-1002	Céd: 2-XX88-0870	Céd: 3-XX48-0870
Céd: 1-XX58-0288	Céd: 2-XX99-0646	Céd: 3-XX49-0967
Céd: 1-XX60-0956	Céd: 2-XX01-0590	Céd: 3-XX50-0049
Céd: 1-XX76-0609	Céd: 2-XX10-0425	Céd: 3-XX50-0199
Céd: 1-XX94-0377	Céd: 2-XX17-0978	Céd: 3-XX51-0061
Céd: 1-XX98-0236	Céd: 2-XX26-0654	Céd: 3-XX55-0515
Céd: 1-XX04-0106	Céd: 2-XX38-0011	Céd: 3-XX59-0143
Céd: 1-XX12-0955	Céd: 2-XX39-0531	Céd: 3-XX62-0587
Céd: 1-XX35-0346	Céd: 2-XX42-0746	Céd: 3-XX66-0410
Céd: 1-XX43-0059	Céd: 2-XX74-0091	Céd: 3-XX66-0951
Céd: 1-XX87-0443	Céd: 2-XX97-0559	Céd: 3-XX72-0674
Céd: 1-XX88-0464	Céd: 2-XX26-0112	Céd: 3-XX76-0688
Céd: 1-XX95-0030	Céd: 2-XX60-0358	Céd: 3-XX77-0265
Céd: 1-XX04-1091	Céd: 2-XX68-0821	Céd: 3-XX78-0356
Céd: 1-XX07-1046	Céd: 2-XX91-0857	Céd: 3-XX87-0290
Céd: 1-XX25-0863	Céd: 3-XX82-0580	Céd: 3-XX92-0406

Céd: 3-XX02-0740	Céd: 5-XX05-0146	Céd: 6-XX06-1176
Céd: 3-XX10-0303	Céd: 5-XX07-0535	Céd: 6-XX06-1499
Céd: 3-XX22-0721	Céd: 5-XX09-0148	Céd: 6-XX14-0500
Céd: 3-XX27-0783	Céd: 5-XX09-0577	Céd: 6-XX17-1000
Céd: 3-XX36-0705	Céd: 5-XX13-0928	Céd: 6-XX22-0967
Céd: 3-XX44-0650	Céd: 5-XX14-0604	Céd: 6-XX37-0666
Céd: 3-XX39-0465	Céd: 5-XX14-0846	Céd: 6-XX50-0320
Céd: 4-XX69-0456	Céd: 5-XX24-0307	Céd: 6-XX61-0078
Céd: 4-XX72-0537	Céd: 5-XX39-0865	Céd: 6-XX77-0641
Céd: 4-XX77-0339	Céd: 5-XX39-0982	Céd: 6-XX85-0847
Céd: 4-XX81-0734	Céd: 5-XX45-0778	Céd: 6-XX94-0748
Céd: 4-XX88-0574	Céd: 5-XX54-0988	Céd: 6-XX19-0530
Céd: 4-XX09-0583	Céd: 5-XX64-0871	Céd: 6-XX48-0925
Céd: 4-XX16-0016	Céd: 5-XX89-0194	Céd: 7-XX18-0985
Céd: 4-XX28-0602	Céd: 5-XX93-0812	Céd: 7-XX19-0617
Céd: 5-XX41-0343	Céd: 5-XX14-0337	Céd: 7-XX20-0673
Céd: 5-XX59-0279	Céd: 6-XX36-0952	Céd: 7-XX21-0150
Céd: 5-XX66-0519	Céd: 6-XX42-0077	Céd: 7-XX21-0559
Céd: 5-XX66-0946	Céd: 6-XX42-0257	Céd: 7-XX21-0945
Céd: 5-XX70-0172	Céd: 6-XX42-0421	Céd: 7-XX22-0651
Céd: 5-XX73-0589	Céd: 6-XX43-0558	Céd: 7-XX22-0652
Céd: 5-XX79-0330	Céd: 6-XX44-0938	Céd: 7-XX22-0859
Céd: 5-XX83-0620	Céd: 6-XX48-0288	Céd: 7-XX22-0960
Céd: 5-XX85-0032	Céd: 6-XX61-0771	Céd: 7-XX23-0159
Céd: 5-XX85-0334	Céd: 6-XX70-0487	Céd: 7-XX23-0264
Céd: 5-XX86-0489	Céd: 6-XX73-0215	Céd: 7-XX23-0640
Céd: 5-XX88-0413	Céd: 6-XX78-0551	Céd: 7-XX23-0941
Céd: 5-XX88-0709	Céd: 6-XX79-0450	Céd: 7-XX24-0019
Céd: 5-XX88-0944	Céd: 6-XX82-0463	Céd: 7-XX24-0100
Céd: 5-XX91-0698	Céd: 6-XX92-0767	Céd: 7-XX24-0163
Céd: 5-XX92-0197	Céd: 6-XX05-1009	Céd: 7-XX24-0164
Céd: 5-XX97-0751	Céd: 6-XX06-0105	Céd: 7-XX24-0290

Céd: 7-XX24-0500	Céd: 7-XX27-0948	Céd: 7-XX32-0573
Céd: 7-XX24-0618	Céd: 7-XX28-0083	Céd: 7-XX32-0650
Céd: 7-XX24-0629	Céd: 7-XX28-0161	Céd: 7-XX32-0739
Céd: 7-XX24-0742	Céd: 7-XX28-0469	Céd: 7-XX32-0913
Céd: 7-XX24-0787	Céd: 7-XX28-0486	Céd: 7-XX32-0928
Céd: 7-XX24-0904	Céd: 7-XX29-0060	Céd: 7-XX32-0986
Céd: 7-XX24-0996	Céd: 7-XX29-0078	Céd: 7-XX33-0203
Céd: 7-XX25-0071	Céd: 7-XX29-0274	Céd: 7-XX33-0228
Céd: 7-XX25-0201	Céd: 7-XX29-0307	Céd: 7-XX33-0721
Céd: 7-XX25-0359	Céd: 7-XX29-0337	Céd: 7-XX33-0793
Céd: 7-XX25-0376	Céd: 7-XX29-0385	Céd: 7-XX34-0140
Céd: 7-XX25-0467	Céd: 7-XX29-0446	Céd: 7-XX34-0405
Céd: 7-XX25-0521	Céd: 7-XX29-0450	Céd: 7-XX34-0406
Céd: 7-XX25-0698	Céd: 7-XX29-0729	Céd: 7-XX34-0498
Céd: 7-XX25-0884	Céd: 7-XX29-0849	Céd: 7-XX34-0764
Céd: 7-XX26-0100	Céd: 7-XX29-0943	Céd: 7-XX34-0988
Céd: 7-XX26-0360	Céd: 7-XX30-0180	Céd: 7-XX35-0210
Céd: 7-XX26-0379	Céd: 7-XX30-0261	Céd: 7-XX35-0213
Céd: 7-XX26-0493	Céd: 7-XX30-0374	Céd: 7-XX35-0420
Céd: 7-XX26-0632	Céd: 7-XX30-0463	Céd: 7-XX35-0434
Céd: 7-XX26-0664	Céd: 7-XX30-0493	Céd: 7-XX35-0461
Céd: 7-XX26-0769	Céd: 7-XX30-0499	Céd: 7-XX35-0703
Céd: 7-XX26-0834	Céd: 7-XX30-0537	Céd: 7-XX35-0980
Céd: 7-XX27-0205	Céd: 7-XX30-0566	Céd: 7-XX36-0207
Céd: 7-XX27-0335	Céd: 7-XX30-0816	Céd: 7-XX36-0289
Céd: 7-XX27-0347	Céd: 7-XX30-0983	Céd: 7-XX36-0778
Céd: 7-XX27-0399	Céd: 7-XX31-0090	Céd: 7-XX36-0916
Céd: 7-XX27-0464	Céd: 7-XX31-0328	Céd: 7-XX36-0987
Céd: 7-XX27-0553	Céd: 7-XX31-0573	Céd: 7-XX37-0139
Céd: 7-XX27-0609	Céd: 7-XX32-0200	Céd: 7-XX37-0299
Céd: 7-XX27-0705	Céd: 7-XX32-0221	Céd: 7-XX37-0738
Céd: 7-XX27-0872	Céd: 7-XX32-0329	Céd: 7-XX37-0967

Céd: 7-XX37-0968	Céd: 7-XX42-0020	Céd: 7-XX47-0430
Céd: 7-XX38-0018	Céd: 7-XX42-0340	Céd: 7-XX47-0483
Céd: 7-XX38-0058	Céd: 7-XX42-0497	Céd: 7-XX47-0635
Céd: 7-XX38-0251	Céd: 7-XX42-0928	Céd: 7-XX47-0826
Céd: 7-XX38-0253	Céd: 7-XX43-0163	Céd: 7-XX47-1080
Céd: 7-XX38-0272	Céd: 7-XX43-0332	Céd: 7-XX47-1201
Céd: 7-XX38-0424	Céd: 7-XX43-0541	Céd: 7-XX47-1375
Céd: 7-XX38-0583	Céd: 7-XX43-0640	Céd: 7-XX48-0206
Céd: 7-XX38-0804	Céd: 7-XX43-0681	Céd: 7-XX48-0403
Céd: 7-XX38-0816	Céd: 7-XX43-0813	Céd: 7-XX48-0843
Céd: 7-XX38-0971	Céd: 7-XX43-0829	Céd: 7-XX48-0859
Céd: 7-XX39-0046	Céd: 7-XX43-0916	Céd: 7-XX48-1092
Céd: 7-XX39-0050	Céd: 7-XX44-0123	Céd: 7-XX48-1403
Céd: 7-XX39-0133	Céd: 7-XX44-0152	Céd: 7-XX48-1425
Céd: 7-XX39-0304	Céd: 7-XX44-0239	Céd: 7-XX48-1462
Céd: 7-XX39-0596	Céd: 7-XX44-0609	Céd: 7-XX49-0372
Céd: 7-XX39-0708	Céd: 7-XX44-0826	Céd: 7-XX49-0487
Céd: 7-XX39-0724	Céd: 7-XX45-0069	Céd: 7-XX49-0900
Céd: 7-XX39-0921	Céd: 7-XX45-0350	Céd: 7-XX49-1402
Céd: 7-XX40-0037	Céd: 7-XX45-0375	Céd: 7-XX50-1145
Céd: 7-XX40-0290	Céd: 7-XX45-0381	Céd: 7-XX50-1457
Céd: 7-XX40-0605	Céd: 7-XX45-0386	Céd: 7-XX51-0071
Céd: 7-XX41-0016	Céd: 7-XX45-0436	Céd: 7-XX51-0277
Céd: 7-XX41-0135	Céd: 7-XX45-0584	Céd: 7-XX51-0354
Céd: 7-XX41-0338	Céd: 7-XX45-0764	Céd: 7-XX51-0738
Céd: 7-XX41-0548	Céd: 7-XX45-0871	Céd: 7-XX51-0757
Céd: 7-XX41-0550	Céd: 7-XX46-0006	Céd: 7-XX51-0949
Céd: 7-XX41-0779	Céd: 7-XX46-0337	Céd: 7-XX51-1006
Céd: 7-XX41-0783	Céd: 7-XX46-0575	Céd: 7-XX51-1102
Céd: 7-XX41-0787	Céd: 7-XX47-0071	Céd: 7-XX51-1379
Céd: 7-XX41-0819	Céd: 7-XX47-0136	Céd: 7-XX52-0360
Céd: 7-XX41-0918	Céd: 7-XX47-0185	Céd: 7-XX52-0367

Céd: 7-XX52-0450	Céd: 7-XX60-0655	Céd: 7-XX70-0893
Céd: 7-XX52-0707	Céd: 7-XX61-0269	Céd: 7-XX71-0746
Céd: 7-XX52-0724	Céd: 7-XX61-0293	Céd: 7-XX71-0760
Céd: 7-XX53-0049	Céd: 7-XX61-0498	Céd: 7-XX71-0946
Céd: 7-XX53-0086	Céd: 7-XX62-0028	Céd: 7-XX72-0261
Céd: 7-XX53-0714	Céd: 7-XX62-0364	Céd: 7-XX72-0625
Céd: 7-XX53-0780	Céd: 7-XX62-0429	Céd: 7-XX73-0372
Céd: 7-XX54-0190	Céd: 7-XX62-0455	Céd: 7-XX73-0606
Céd: 7-XX54-0264	Céd: 7-XX62-0836	Céd: 7-XX75-0081
Céd: 7-XX54-0278	Céd: 7-XX62-0886	Céd: 7-XX75-0252
Céd: 7-XX54-0364	Céd: 7-XX63-0033	Céd: 7-XX76-0079
Céd: 7-XX54-0497	Céd: 7-XX63-0096	Céd: 7-XX76-0790
Céd: 7-XX54-0649	Céd: 7-XX63-0165	Céd: 7-XX78-0028
Céd: 7-XX54-0860	Céd: 7-XX63-0418	Céd: 7-XX78-0252
Céd: 7-XX55-0457	Céd: 7-XX63-0430	Céd: 7-XX78-0763
Céd: 7-XX56-0298	Céd: 7-XX66-0010	Céd: 7-XX79-0678
Céd: 7-XX56-0317	Céd: 7-XX66-0028	Céd: 7-XX81-0854
Céd: 7-XX56-0713	Céd: 7-XX66-0085	Céd: 7-XX82-0250
Céd: 7-XX56-0788	Céd: 7-XX66-0650	Céd: 7-XX82-0946
Céd: 7-XX56-0803	Céd: 7-XX66-0784	Céd: 7-XX83-0586
Céd: 7-XX56-0829	Céd: 7-XX66-0814	Céd: 7-XX83-0702
Céd: 7-XX56-0899	Céd: 7-XX67-0197	Céd: 7-XX85-0187
Céd: 7-XX57-0118	Céd: 7-XX68-0223	Céd: 7-XX85-0998
Céd: 7-XX58-0183	Céd: 7-XX68-0508	Céd: 7-XX86-0322
Céd: 7-XX58-0199	Céd: 7-XX69-0032	Céd: 7-XX87-0055
Céd: 7-XX58-0468	Céd: 7-XX69-0049	Céd: 7-XX87-0104
Céd: 7-XX58-0531	Céd: 7-XX69-0306	Céd: 7-XX87-0723
Céd: 7-XX58-0921	Céd: 7-XX69-0782	Céd: 7-XX87-0724
Céd: 7-XX59-0107	Céd: 7-XX69-0910	Céd: 7-XX88-0360
Céd: 7-XX59-0116	Céd: 7-XX70-0290	Céd: 7-XX88-0516
Céd: 7-XX59-0688	Céd: 7-XX70-0310	Céd: 7-XX88-0519
Céd: 7-XX59-0963	Céd: 7-XX70-0443	Céd: 7-XX89-0290

Céd: 7-XX89-0736	Céd: 7-XX24-0128	Céd: 8-XX71-0495
Céd: 7-XX92-0145	Céd: 7-XX24-0171	Céd: 9-XX03-0225
Céd: 7-XX92-0148	Céd: 7-XX24-0806	Céd: 9-XX11-0798
Céd: 7-XX92-0595	Céd: 7-XX25-0663	Céd: 9-XX11-0999
Céd: 7-XX92-0710	Céd: 7-XX29-0828	Céd: 9-XX16-0079
Céd: 7-XX93-0575	Céd: 8-XX39-0452	Céd: 9-XX20-0736
Céd: 7-XX93-0606	Céd: 8-XX39-0723	Céd: 9-XX23-0659
Céd: 7-XX99-0104	Céd: 8-XX40-0323	Céd: 9-XX28-0430
Céd: 7-XX01-0513	Céd: 8-XX40-0444	Céd: 9-XX37-0085
Céd: 7-XX02-0552	Céd: 8-XX41-0145	Céd: 9-XX39-0526
Céd: 7-XX02-0750	Céd: 8-XX42-0875	Céd: 9-XX41-0413
Céd: 7-XX03-0135	Céd: 8-XX47-0577	Céd: 9-XX43-0455
Céd: 7-XX03-0197	Céd: 8-XX47-0852	Céd: 9-XX43-0821
Céd: 7-XX06-0199	Céd: 8-XX48-0714	Céd: 9-XX44-0434
Céd: 7-XX07-0597	Céd: 8-XX49-0066	Céd: 9-XX57-0574
Céd: 7-XX08-0745	Céd: 8-XX50-0613	Céd: 9-XX66-0216
Céd: 7-XX09-0738	Céd: 8-XX50-0706	Céd: 9-XX66-0716
Céd: 7-XX11-0142	Céd: 8-XX50-0721	Céd: 9-XX81-0499
Céd: 7-XX11-0876	Céd: 8-XX51-0996	Céd: 9-XX82-0299
Céd: 7-XX14-0285	Céd: 8-XX52-0084	Céd: 9-XX84-0364
Céd: 7-XX14-0832	Céd: 8-XX52-0319	Céd: 9-XX84-0473
Céd: 7-XX15-0557	Céd: 8-XX52-0840	Céd: 9-XX85-0595
Céd: 7-XX17-0726	Céd: 8-XX58-0181	Céd: 9-XX89-0095
Céd: 7-XX17-0973	Céd: 8-XX60-0023	Céd: 9-XX98-0324
Céd: 7-XX18-0209	Céd: 8-XX61-0755	Céd: 9-XX05-0637
Céd: 7-XX18-0527	Céd: 8-XX63-0475	Céd: 1-XX00-99912
Céd: 7-XX19-0593	Céd: 8-XX64-0055	Céd: 1-XX00-99353
Céd: 7-XX19-0898	Céd: 8-XX65-0225	Céd: 1-XX00-99002
Céd: 7-XX20-0076	Céd: 8-XX65-0246	Céd: 1-XX00-99114
Céd: 7-XX21-0661	Céd: 8-XX68-0695	Céd: 7-XX08-0224
Céd: 7-XX21-0984	Céd: 8-XX69-0762	
Céd: 7-XX22-0928	Céd: 8-XX70-0085	

De conformidad con lo establecido en la Ley 7955 y sus reformas, de existir una posible persona causahabiente de las personas ex estibadoras publicadas en la lista que antecede, se debe presentar en las oficinas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de hacer valer el derecho correspondiente, mismo que quedará sujeto al respectivo proceso judicial que declare el derecho sucesorio o testamentario pertinente.

Lo anterior en el plazo de 3 meses contados a partir de la presente publicación, según lo indicado en los incisos b) y c) del artículo 2 bis de la Ley:

*“b) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizará una convocatoria en el diario oficial La Gaceta, con el objeto de que las personas trabajadoras o sus **causahabientes**, a las que se refiere este artículo, realicen su solicitud en un plazo máximo de tres meses calendario, a partir de la publicación correspondiente, **plazo que se interrumpirá para cada caso específico cuando existan procesos sucesorios o testamentarios pendientes de resolución para aclaración del causahabiente, en cuyo caso esto deberá serle informado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por parte de los interesados, en el mismo plazo de tres meses que se señala en este inciso.***

*c) Las personas beneficiarias que, apareciendo en la lista a la que hace referencia el inciso a), tengan consolidado el derecho o, en su defecto, **sus causahabientes debidamente declarados por la autoridad judicial competente, deberán realizar la solicitud de pago ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la cual será tramitada mediante el procedimiento administrativo ordinario para el pago de la compensación, en el cual deberá determinarse la procedencia legal y técnica del pago.***”

Dado en San José, el 17 de febrero de 2025

Andrés Romero Rodríguez, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.—1 vez.—  
Solicitud N° 573996.—( IN2025928798 ).

# REGLAMENTOS

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

SMP-146-2025, Acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Pococí en Sesión N°11 Extraordinaria del 17-02-2025, Artículo, I, Acuerdo N°227, el mismo como sigue: **REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS, DONACIONES, SUBVENCIONES Y AYUDAS TEMPORALES ANTE ESTADO DE DESGRACIA E INFORTUNIO.**

#### CAPÍTULO I

##### DEL OTORGAMIENTO DE BECAS A CIUDADANOS DEL CANTÓN

**Artículo 1.** La Municipalidad otorgará becas anuales entregadas mensualmente a estudiantes de escasos recursos económicos, consistentes en dinero. El estudio, reconocimiento y la definición del monto a asignar por mes a cada beneficiario será realizado por la Comisión de Asuntos Sociales mediante la valoración técnica del Proceso de Desarrollo Social y Cultural, la cual emitirá un dictamen con el listado de becados al Concejo Municipal para su aprobación/modificación o improbación, requiriendo para esos efectos una votación de mayoría simple.

**Artículo 2.** Las becas adjudicadas serán para realizar estudios en el país con una cobertura máxima del 100% o fuera del país con un máximo de 20%, y será exclusivamente para estudiantes de secundaria del sistema de educación pública, estudios universitarios de bachillerato y licenciatura, del sistema público y/o privado, así como órganos o entes públicos que brinden diferentes programas de educación, como por ejemplo cultura y deporte. El monto girado será usado para cubrir todo gasto relacionado con los costos por concepto de estudio (matriculas, pago de materias, transporte, compra de libros, fotocopias, compra de instrumentos relacionados a la carrera o programa de estudio, entre otros).

**Artículo 3.** La Comisión de Asuntos Sociales cada año asignará según el presupuesto municipal la cantidad de becas a cada distrito del cantón a fin de que sean los Concejos de Distrito quienes hagan la recomendación de los posibles beneficiarios según competencias otorgadas en el artículo 64 del Código Municipal. Los Concejos de Distrito una vez tengan los formularios y los documentos correspondientes completos, deberán presentarlos al Proceso de Desarrollo Social y Cultural a fin de que este departamento abra un expediente por distrito para que la Comisión de Asuntos Sociales analice, apruebe o impruebe las becas; sin perjuicio de la posterior decisión del Concejo Municipal.

**Artículo 4.** La cantidad de becas municipales distribuye un 20% del total al distrito de Colorado (mayor limitación de acceso al sistema de educación superior, menor porcentaje de desarrollo social), el 80% se asigna de forma igualitaria entre los seis distritos restantes. Si algún o algunos de los Concejos de Distrito no presentarán su listado, o no aportan la totalidad de la misma, la cantidad asignada para ellos se distribuirá en los distritos que si hallan presentado un listado de interesados.

**Artículo 5.** Los Concejos de Distrito crearan una Subcomisión de Becas, dicha subcomisión deberá contar con la participación de un miembro de la Junta Directiva de las distintas Asociaciones de Desarrollo con presencia en el distrito, la cual sesionará cuando sea necesario a fin de cumplir con la recepción de los documentos y la entrega de estos al Proceso de Desarrollo Social y Cultural, ajustado a la calendarización establecida en el artículo 26 del presente Reglamento.

**Artículo 6.** En caso de que un Concejo de Distrito no proceda a levantar el listado según la calendarización oficial prevista en este reglamento, el interesado podrá en la semana tres del mes de enero, apersonarse al Proceso de Desarrollo Social y Cultural, y aportar la documentación, para ello deberá demostrar que dicho Concejo de Distrito no ha cumplido con el levantamiento de la lista.

**Artículo 7.** El monto por concepto de beca se distribuye de la siguiente manera: estudiantes de secundaria ₡40,000.00 mensuales, estudiantes de programas educativos y culturales ₡60,000.00 mensuales, estudiantes universitarios ₡100,000.00 mensuales.

**Artículo 8.** Podrán solicitar una beca de estudio los estudiantes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser vecino del cantón de Pococí, con previa constancia por parte de la Asociación de Desarrollo o de la Junta Administrativa del Colegio, o bien, extendida por la Subcomisión de Becas del Concejo de Distrito, de la comunidad donde reside.
- b) Contar con un mínimo de dos años de residencia en el cantón, para ello, se indicará en la constancia solicitada en el inciso a.
- c) Ser estudiante activo de secundaria del sistema educativo público costarricense.
- d) Ser estudiante activo de la educación superior tanto del sistema público como privado, deberá contar previamente con el proceso de matrícula.
- e) En el caso de estudiante universitarios, quienes no hayan cursado previamente una carrera.
- f) En caso de ser un programa público de cultura o deporte, tener la aprobación del encargado del programa en el cantón y ser menor de 18 años.
- g) Pertenecer a una familia de escasos recursos económicos, para lo cual se realizará un estudio socioeconómico. Se considerará estudios previos realizados por el Instituto Mixto de Ayuda Social y sus clasificaciones de pobreza, siendo prioridad los niveles de pobreza extrema, básica y no extrema, según el orden citado.
- h) Poseer un promedio académico anual o cuatrimestral, no inferior a 85% y en la nota de conducta no inferior al 90%, salvo estudiantes en condiciones académicas especiales. Asimismo, en caso de pertenecer a un programa público de cultura o deporte, aportar un escrito del encargado del programa del cantón, donde haga constar que el estudiante es de buena conducta y cumple con los objetivos del programa respectivo, salvo que sea estudiante de primer ingreso.
- i) No ser beneficiario de otra beca académica.
- j) Todo estudiante que hay sido becado por la Municipalidad, tiene derecho a la renovación de la misma el año siguiente, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos y deberes estipulados en este reglamento.

**Artículo 9.** Los formularios de la obtención de becas se entregarán en el lugar que establezca cada Concejo de Distrito.

**Artículo 10.** El solicitante deberá entregar el formulario y sus requisitos en el lugar que establezca cada Concejo de Distrito. La sola presentación de la solicitud y los requisitos no acredita al solicitante como beneficiario.

**Artículo 11.** En el formulario de solicitud de beca deberá incluir la siguiente información:

- a) Nombre del estudiante.
- b) Lugar de residencia.
- c) Edad.
- d) Becas o subsidios recibidos.
- e) Número de teléfono y correo electrónico donde puede ser contactado.
- f) Institución educativa donde cursa sus estudios.
- g) Nivel académico o nombre del programa de cultura o deporte en el que se encuentre, según sea el caso.
- h) Nombre, ocupación, lugar de trabajo, escolaridad y edad del padre o encargado.
- i) Nombre, ocupación, lugar de trabajo, escolaridad y edad de la madre o encargada.
- j) Personas que viven en el hogar.
- k) Situación de la vivienda.
- l) Indicar si es beneficiario de alguna beca.

Si se omite alguna de la información solicitada, deberá estar bien justificado el motivo por el cual se incumplió el requisito, caso contrario no se admitirá la solicitud en general, en todo caso, la justificación quedará a valoración por la Comisión de Asuntos Sociales del Concejo Municipal.

**Artículo 12.** Documentos que se deben adjuntar al formulario:

- a) Fotocopia de la constancia de nacimiento.
- b) Dos fotos de tamaño pasaporte del solicitante.
- c) Fotocopias de las ordenes patronales de la madre, padre o encargado.
- d) Constancia de salarios o declaración jurada de ingresos de las personas que viven y trabajan en la casa.
- e) Constancia extendida por la CCSS en caso de ser los padres o encargados pensionados.
- f) Original y copia del último recibo del alquiler (si alquila).
- g) Original y copia del último recibo de agua, luz o teléfono de la vivienda donde habita.
- h) Original y copia de la nota por ambos lados del último año cursado.
- i) En el caso de estudiante universitario, certificación de que se encuentra matriculado.
- j) Dos referencias de miembros de la comunidad sobre el buen trato y moral del solicitante, en el caso de estudiante universitario.
- k) Aportar cuenta IBAN del beneficiario siempre que sea mayor de edad, en caso de personas menores de edad, la cuenta IBAN será la del padre, madre o persona encargada.
- l) En caso de un programa de cultura y deporte, traer un escrito de aprobación del encargado del programa en el cantón, en caso de estar estudiando en dicho programa, incluir en el escrito la mención sobre la conducta y desempeño del estudiante en cuanto al cumplimiento de los objetivos de estudio.

Si se omite alguna de la información solicitada, deberá estar bien justificado el motivo por el cual se incumplió el requisito, caso contrario no se admitirá la solicitud en general, en todo caso, la justificación quedará a valoración por la Comisión de Asuntos Sociales del Concejo Municipal.

**Artículo 13.** La información que se da en la fórmula respectiva deberá ser fidedigna. Si se comprueba lo contrario automáticamente se desechará la solicitud, la Comisión de Asuntos Sociales estará en plena autoridad para verificar la información cuando así lo considere.

**Artículo 14.** Los criterios de calificación y asignación para las solicitudes se establecen respetando el siguiente orden de prioridades:

- a) Ingreso familiar.
- b) Nivel de pobreza según medición del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- c) Promedio académico.
- d) Cuando se trate de un hogar de un solo encargado este privará sobre un núcleo familiar completo.
- e) Cuando se trate de una persona con discapacidad, este privará sobre otras solicitudes.
- f) Si dentro del núcleo familiar algún otro miembro distinto al solicitante ya goza de beca municipal, queda a criterio de la Comisión de Asuntos Sociales otorgar otra beca con base al estudio socioeconómico del respectivo núcleo familiar y recomendación del departamento de orientación o vida estudiantil del centro educativo correspondiente.

**Artículo 15.** Los padres o encargados del estudiante becado se comprometen a:

- a) Asistir a las reuniones de padres citadas con antelación por la institución educativa correspondiente.
- b) Hacer buen uso de la beca que le es transferida, esto cuando el beneficiario sea menor de 18 años, atendiendo con el recurso económico, todas las necesidades que surgen por concepto de estudio.
- c) Que el estudiante asista puntualmente a las lecciones en la institución educativa donde este matriculado.
- d) Mostrar junto a su hijo (a) o representado (a) una conducta ejemplar, dentro y fuera de la institución a la que asiste.
- e) Participar en procesos formativos que la Municipalidad disponga, en casos en que la figura paternal no asuma responsabilidad sobre el beneficiario, este deberá extender una justificación que será conocida y analizada por la Comisión de Asuntos Sociales.

**Artículo 16.** El estudiante que goce de beneficio de beca deberá entregar al Proceso de Desarrollo Social y Cultural, bimestral, trimestral o semestralmente, de acuerdo con la institución correspondiente en la que estudie, una certificación o constancia emitida por el departamento de Orientación o Registro de cada institución, o carta del encargado del programa educativo (cultura, deporte, entre otros) del cantón, donde haga constar la buena conducta y cumplimiento de los fines del programa de estudio.

**Artículo 17.** El Proceso de Desarrollo Social y Cultural deberá hacer un expediente por centro educativo, en el cual se archivará las certificaciones o constancias emitidas para cada uno de los estudiantes becados.

**Artículo 18.** El Proceso de Desarrollo Social y Cultural periódicamente deberá enviar para conocimiento de la Comisión de Asuntos Sociales el listado de los estudiantes que por bajo rendimiento académico perdieron el derecho a la beca por el resto del año. Este informe deberá ser enviado según el periodo de entrega de notas de cada centro educativo (trimestre, bimestre, semestre y otros). Además, deberá mantener el listado en custodia por el resto del año.

**Artículo 19.** La Comisión de Asuntos Sociales podrá enviar dictamen al Concejo Municipal para que se autorice a la Tesorería Municipal retener el monto de la beca por el resto del año y mantener el listado de estudiantes que han perdido el derecho a la beca por bajo rendimiento académico en una o dos materias únicamente, para que luego se les entregue en forma retroactiva al finalizar el curso lectivo como reconocimiento al esfuerzo, siempre y cuando haya ganado el curso lectivo sin tener que ir a presentar ninguna materia, previa presentación de una certificación o copia de la nota del centro educativo correspondiente, antes del 20 de diciembre de cada año.

**Artículo 20.** La Tesorería Municipal, no emitirá el primer pago sin haber recibido el listado general y la autorización de la Comisión de Asuntos Sociales, avalada por el Concejo Municipal, en la cual se comunica que el estudiante a completado su documentación y se le ha asignado la beca por ese año.

**Artículo 21.** La Tesorería Municipal en atención al listado recibido de becados y sus encargados (padre, madre o representante), girará a nombre de estos la primera semana de cada mes, mediante transferencia a cuenta IBAN. En casos de becas universitarias, realizará transferencia directa a la cuenta IBAN del beneficiario.

**Artículo 22.** Por cada solicitud de beca municipal el Proceso de Desarrollo Social y Cultural abrirá un expediente en donde constará todos los documentos aportados por el interesado. Tanto el Concejo de Distrito como la Comisión de Asuntos Sociales no darán trámite a aquellas solicitudes que sean entregadas de forma incompleta o carente de documentos.

**Artículo 23.** Una vez acordada la aprobación de la lista de los becados por el Concejo Municipal, el Proceso de Desarrollo Social y Cultural comunicará a cada institución educativa la nómina de becados con su respectivo duplicado para ser devuelta como recibido por el departamento de orientación o registro, según sea el caso.

**Artículo 24.** Pasados tres meses si el encargado o beneficiado no hace buen uso del monto transferido para la cancelación de los costos derivados de los procesos educativos, pierde automáticamente el derecho de continuar disfrutando este beneficio, siempre y cuando se compruebe que se le ha notificado.

**Artículo 25.** Se autoriza a la Comisión de Asuntos Sociales a solicitar al Concejo Municipal, siempre y cuando medie una acción o inacción atribuible a la Gobierno Local, a pagar becas previamente otorgadas en forma retroactiva en la medida de las posibilidades del Presupuesto Municipal.

**Artículo 26.** Para la ejecución de este Reglamento se establece la siguiente calendarización. La Comisión de Asuntos Sociales entregará las fórmulas de becas a cada Concejo de Distrito el segundo lunes del mes de diciembre de cada año y estarán a disposición de los estudiantes al día siguiente, la fecha máxima para la recepción de solicitudes y documentación por parte del Concejo de Distrito será el segundo lunes de enero del año siguiente; para que a más tardar el lunes siguiente, el Concejo de Distrito entregue la propuesta respectiva a la Comisión de Asuntos Sociales, quienes a su vez rendirán el dictamen en el última sesión del mes de febrero o primera de marzo del Concejo Municipal para que este órgano colegiado adopte el acuerdo correspondiente. La Tesorería Municipal pondrá a disposición de los adjudicados el beneficio de beca otorgada a más tardar en la primera semana de cada mes.

**Artículo 27.** Perderá su condición de becario, aquel beneficiario que:

- a) Cometiere actos que perjudiquen el prestigio o la buena marcha de la comunidad o del centro educativo en el que estudie.
- b) Debidamente comprobados, recibiere otra beca de otros organismos, sean públicos o privados.
- c) Incumpliere cualquiera de los numerales de los artículos 8 y 15 de este reglamento.
- d) Haga uso indebido del dinero girado por concepto de beca.
- e) Afecte la buena imagen de la Municipalidad.
- f) Cometiere actos en contra de la integridad física, intelectual o emocional de los munícipes.

**Artículo 28.** La Comisión de Asuntos Sociales es la competente para retirar la beca, previa comprobación de actos cometidos por el beneficiario que ameriten tal sanción, con la posterior aprobación del Concejo Municipal.

**Artículo 29.** Las becas a funcionarios municipales se regirán por una normativa especial, ajena al presente reglamento.

**Artículo 30.** Previa declaratoria de interés cultural o deportivo para el cantón mediante acuerdo motivado del Concejo Municipal, siempre y cuando exista contenido presupuestario para ello, ese órgano colegiado podrá colaborar con personas privadas del cantón que representen al país a nivel internacional, en actividades de índole cultural o deportiva. Dicha ayuda no será superior a tres salarios base.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL OTORGAMIENTO DE DONACIONES Y SUBVENCIONES**

**Artículo 31. Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto regular, lo concerniente a los requisitos que deben presentar en forma completa, las personas jurídicas interesadas en obtener donaciones, excluyendo bienes inmuebles; y subvenciones, excluyendo bienes muebles inscribibles en el Registro Público, de acuerdo con el artículo 71 del Código Municipal, en la Municipalidad de Pococí.

**Artículo 32. Donaciones.** Las donaciones de cualquier tipo de recursos, excluyendo bienes inmuebles, a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice, expresamente, una ley especial. Sin embargo, las municipalidades, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo, podrán donar directamente esos bienes, siempre que estos vayan dirigidos a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas.

**Artículo 33. Subvenciones.** Se podrá otorgar subvenciones a centros educativos públicos, de beneficencia o servicio social que realicen su actividad y servicio a favor del Cantón de Pococí, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en este Reglamento y disponga del correspondiente contenido presupuestario asignado en una partida específicamente destinada a estos fines.

Para tales efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entiende por:

- a) Centro de Educación Públicas: aquellos establecimientos como Kinder Garden, Escuelas, Colegios, Para-Universitarias y Universidades, que estén ubicados y presten servicios en el cantón de Pococí.
- b) Centros de Beneficencia: aquellos centros que se dediquen a la atención de personas en riesgo social, que promuevan y desarrollen obras, proyectos, programas o actividades de bien común, orientados a ayudar a esta población del Cantón de Pococí. Estos centros deberán estar autorizadas por las entidades públicas competentes para el fin que persiguen.
- c) Centros de Servicio Social: aquellos centros que desarrollen obras, proyectos, programas o actividades sociales, deportivas y culturales, que estén al servicio de la comunidad y coadyuven en el mejoramiento del nivel de vida y en el esparcimiento de los habitantes del Cantón de Pococí. Deberán estos centros demostrar una estructura operativa y funcional, con mínimo 2 años de gestión social.

#### **Artículo 34. Conceptos de importancia.**

Calificación de aporte en especie: Constituye el pronunciamiento de la Alcaldía Municipal basado en el dictamen de la dependencia municipal competente, para determinar aptitud del sujeto solicitante para recibir el aporte en especie.

Certificaciones: Documentos probatorios sobre condiciones específicas de los sujetos que pretenden recibir el beneficio en especie. Las certificaciones que deban presentar los sujetos privados no deberán tener más de un mes de emitidas, cuando así lo requiera la administración.

Dependencia asignada: Dependencia de la Municipalidad de Pococí que tiene bajo su competencia y ámbito de acción las materias afines el análisis de los proyectos para los cuales se van a utilizar los beneficios en especie.

Municipalidad: Llámese así a la Municipalidad de Pococí.

Órgano Contralor: Llámese así a la Contraloría General de la República.

#### **Artículo 35. Asignación Presupuestaria para las ayudas temporales.**

La Municipalidad incluirá en su presupuesto ordinario o extraordinario, como mediante los mecanismos de variaciones al presupuesto (modificaciones presupuestarias), las partidas presupuestarias correspondientes para dar contenido a las ayudas mencionadas en los artículos 32 y 33.

#### **Artículo 36. Sobre la presentación de la solicitud de donación o subvención.**

El sujeto solicitante que desee optar por el beneficio en especie por parte de la Municipalidad de Pococí deberá presentar ante la Alcaldía Municipal la solicitud correspondiente, indicando lo siguiente:

- a) Nombre de la institución que desea recibir el beneficio.
- b) Certificación de cédula jurídica vigente (con menos de un mes de emitida).
- c) Dirección exacta, teléfono, fax y correo electrónico del contacto.
- d) Descripción de la situación que le motiva a solicitar el beneficio.
- e) Requerimiento específico y justificación de la solicitud.
- f) En el caso de las personas jurídicas deberán aportar copia de la personería vigente.

La solicitud será recibida por la Alcaldía Municipal y trasladada al proceso o unidad municipal técnicamente competente para su análisis y recomendación, designando un funcionario responsable de esta labor, quien una vez recibida la documentación procederá al estudio correspondiente y la propuesta de recomendación hacia el despacho de la Alcaldía.

Una vez aceptada la recomendación por parte de la Alcaldía y emitida la Calificación de aporte en especie esta presentará la solicitud para aprobación final ante al Concejo Municipal

de conformidad con el artículo 13 y 71 del Código Municipal, en ese sentido se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran el Concejo Municipal (mayoría calificada) previo cumplimiento de requisitos.

**Artículo 37. Sobre los beneficiarios.** Podrán ser beneficiados aquellos sujetos públicos o privados, según se indica en los artículos 32 y 33 de este Reglamento, que realicen la solicitud según se establece en el artículo 36 y que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Ser una institución u organización dentro de las descritas en los artículos 32 y 33 de este Reglamento.

b) La solicitud deberá ser firmada por el representante legal con la siguiente información:

- 1) Nombre completo y número de cédula del representante legal.
- 2) Certificación de cédula jurídica vigente (con menos de un mes de emitida).
- 3) Domicilio legal, domicilio del representante legal, domicilio de las oficinas, teléfono, correo electrónico.
- 4) Nombre y programa del proyecto.
- 5) Objetivo general del programa y/o proyecto.
- 6) Objetivos específicos del programa y proyecto.
- 7) Declaración de que el programa o proyecto será ejecutado bajo responsabilidad del representante legal y que no han sido ejecutados, ni existen sobre ellos, compromisos legales.
- 8) Declaración de que la organización cuenta con la estructura administrativa adecuada para desarrollar el programa o proyecto.

c) Cuando el valor del beneficio en especie supere dos salarios base (según el artículo 2 de la Ley No. 7337), deberá además de lo anteriormente citado aportar lo siguiente:

- 1) Plan de Trabajo para el cumplimiento de los objetivos del programa o proyecto según Anexo N° 1 de la Circular N° 14299 de la CGR.
- 2) Presupuesto de Ingresos y Egresos del programa o proyecto.
- 3) Personería jurídica emitida por Registro Nacional o por notario público, con al menos 1 mes de emitida.
- 4) Copia del acta o transcripción de la Junta Directiva u forma de organización en la cual conste el Plan de trabajo y el presupuesto respectivo aprobado.
- 5) Copia de los Informes Contables del año anterior y firmados por el tesorero, cuya firma debe ser autenticada por un notario público, así como los últimos Estados Financieros.
- 6) Declaración jurada que no tiene proyectos o aportes pendientes de liquidación con entidades públicas.

La dependencia asignada, previa justificación, podrá eximir a entes u órganos públicos, de uno o varios requisitos que no comprometan la legalidad de la gestión.

**Artículo 38.** Para otorgar el beneficio solicitado, la Municipalidad se reserva el derecho de comprobar por medios idóneos, los elementos que permitan determinar la necesidad real del solicitante para justificar debidamente su estado de desgracia o infortunio. Para tal fin, hará las visitas a los beneficiarios, entrevistas y en general aplicación de las técnicas de investigación correspondientes.

**Artículo 39. Inhabilitación para tramitar ayudas municipales.** Si en alguna oportunidad se determina que el interesado hubiese suministrado datos falsos con el fin de obtener el beneficio, automáticamente será anulado todo el trámite y así quedará constando en el respectivo expediente. Dicha entidad quedará imposibilitada para tramitar gestiones posteriores a efecto de obtener ayuda por parte de la Municipalidad de Pococí durante al menos 5 años.

**Artículo 40. Obligación del sujeto público o privado beneficiado.** Es obligación del beneficiario emplear lo otorgado por la Municipalidad para el fin que le fue concedido. Para tales efectos la Alcaldía, podrá solicitar la realización de inspecciones y verificaciones del uso de los recursos dados por la Municipalidad, dejando constancia mediante un acta que será incluida en el expediente respectivo.

Por ser un asunto de mera constatación, en caso de que se determine la desviación o uso inadecuado de los recursos otorgados, se seguirá el procedimiento sumario de la Ley General de la Administración Pública, pudiendo la Alcaldía ordenar la suspensión inmediata de la ayuda, hasta concluir la investigación y consecuente emisión del acto final. En caso de comprobarse alguna desviación en el uso del beneficio, será anotado en control de ayudas concedidas y quedará descalificado para futuras ayudas, lo cual se hará constar en su expediente.

**Artículo 41. Compras directas.** Los sujetos públicos o privados podrán solicitar a la municipalidad la compra directa de equipamiento, materiales y/o cualquier otro tipo de bien que sea requerido para alcanzar los fines propuestos. Esta compra será validada técnicamente por medio del proceso o unidad municipal competente, la cual realizará las gestiones pertinentes para presupuestar y adquirir los insumos solicitados, quedando bajo su responsabilidad la formalización de un acta de entrega de los mismos hacia el sujeto público o privado.

**Artículo 42. Sobre la entrega incompleta de información.** La entrega incompleta de la información requerida para tramitar los beneficios regulados en este Reglamento podrá ocasionar retrasos y/o rechazos en el trámite de la solicitud, ya que la Municipalidad requerirá de la totalidad de la documentación para materializar las ayudas.

**Artículo 43. Fiscalización sobre del uso de las ayudas otorgadas.** La Municipalidad, a través de la unidad o proceso al que se le delegó el trámite de la ayuda, mantendrá un registro que permita llevar un control actualizado en donde se registren los beneficios en especie concedidos. Para tal fin deberá contar como mínimo con un listado físico y/o digital (auxiliar de control) que consigne al menos la siguiente información para su seguimiento:

- a) Nombre de la organización a la que se le trasladó el beneficio en especie.
- b) Beneficio otorgado.
- c) Documentación de respaldo incluye solicitud, estudios y análisis realizados y todo tipo de respaldo que corresponda.
- d) Fecha de entrega del beneficio otorgado.
- e) Informes de seguimiento sobre uso de los recursos.

**Artículo 44. Custodia de los expedientes.** Cada donación de beneficios en especie será documentada en un expediente individual, el cual deberá contener la documentación en orden cronológico y debidamente foliado sobre la gestión realizada, registro de seguimiento a la ejecución del presupuesto y presentar el correspondiente informe de liquidación financiera cuando corresponda.

La custodia del expediente estará bajo responsabilidad de la entidad municipal designada para dar trámite a la gestión. Esta mantendrá al día el expediente, aportando informes de seguimiento hasta que corresponda cerrar el expediente por medio de aprobación final de la liquidación presupuestaria a cargo de la Administración Financiera, instancia que custodiará el expediente de forma definitiva.

Para las ayudas en especie, menores a los dos salarios base, las organizaciones deberán presentar, por medio de una nota formal, copia del libro de actas, donde conste de manera satisfactoria la recepción el aporte en especie.

**Artículo 45. Sobre la Fiscalización.** La Municipalidad, se reserva todo tipo de derecho para fiscalizar, el buen uso de los fondos públicos que se destinaron a la ayuda en especie. En ese sentido, los sujetos privados se encuentran sometidos a lo que establece la Ley General de Control Interno en su artículo 4. Así mismo, el gobierno local podrá establecer mediante directriz interna, cualquier otra medida que obedezca a controles para el adecuado manejo del erario.

**Artículo 46.** Las solicitudes de donaciones y subvenciones, e inclusive los estudios correspondientes, por sí solos no crean derechos ni expectativas, si no cuentan con las autorizaciones explícitas que otorgan los beneficios, además, bajo ninguna circunstancia opera el silencio positivo en lo regulado por el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL OTORGAMIENTO DE AYUDAS TEMPORALES ANTE ESTADO DE DESGRACIA E INFORTUNIO**

**Artículo 47.** Conforme al propósito de este Reglamento, la Municipalidad de Pococí otorgará ayudas temporales a los vecinos del cantón que enfrenten situaciones debidamente comprobados de desgracia o infortunio, para lo cual deberá disponer anualmente, del contenido presupuestario destinado para cubrir este rubro. El recurso será incluido en su presupuesto ordinario o cuando sea determinado mediante presupuesto extraordinario; podrá acudir la Administración a mecanismos de variaciones al presupuesto (modificaciones presupuestarias) para tal fin.

**Artículo 48.** Para los efectos de este Reglamento, se define la desgracia o el infortunio como aquellos acontecimientos inesperados que amenazan gravemente la integridad física y emocional de una persona o núcleo familiar, hechos derivados de condiciones socioeconómicas patológicas, como enfermedad crónica que afecte directamente a la persona o familia solicitante, como aquellos afectados por hechos de la naturaleza tales como, terremotos, huracanes, tornados, terraplenes, inundaciones, derrumbes e incendios no intencionados.

**Artículo 49.** Se consideran sujetos de aplicación de este Reglamento para obtener ayudas temporales, los vecinos del Cantón de Pococí que se encuentren en un estado de desgracia o infortunio, estado que deberá ser debidamente comprobado. Ante tal solicitud, la Municipalidad se encuentra facultada para realizar los estudios técnicos y socio-económicos que sean necesarios para determinar la existencia del estado de infortunio o desgracia invocado por el o los solicitantes.

**Artículo 50.** El Proceso de Desarrollo Social y Cultural dará paso a la priorización de los casos, los cuales estarán condicionados al presupuesto incorporado, sin que implique derecho del solicitante la simple valoración. Para efectos de este artículo la priorización de los casos se regirá bajo los principios de:

1. Gravedad de la necesidad: Identificar si el caso implica riesgos inmediatos para la salud, la vida o seguridad del individuo.
2. Vulnerabilidad del solicitante: según se determine en la plataforma SINIRUBE su condición social, familiar, estructural, de aseguramiento, entre otras.
3. Disponibilidad de recursos alternativos: Brindar prioridad a personas que no cuenten con redes de apoyo gubernamentales o familiares.
4. Impacto de la ayuda: Considerar y evaluar si la ayuda genera una solución sostenible o significativa para el beneficiario.
5. Urgencia: Considerar si la necesidad está bajo un tiempo crítico.

**Artículo 51.** Las ayudas que brinde la Municipalidad serán destinadas, únicamente y exclusivamente, a solventar las necesidades socioeconómicas, alimentarias, de vivienda, de salud, o cualquier otra calamidad que afronten los vecinos del cantón según la situación de desgracia o infortunio a que se refiere el artículo 2º anterior.

**Artículo 52.** Para obtener el beneficio de la ayuda temporal que establece el presente Reglamento, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser vecino del Cantón de Pococí.
- b) Encontrarse en una situación de desgracia o infortunio.
- c) No disfrutar en ese momento de algún subsidio de una institución o grupo de bienestar social, para atender el mismo hecho.
- d) No haber recibido ayuda de parte de la Municipalidad por la misma situación durante los últimos doce meses. (Salvo excepciones muy calificadas).
- e) Plantear ante la Alcaldía Municipal la solicitud de ayuda, mediante una nota escrita que contemple al menos: el nombre, apellidos y demás calidades del solicitante, residencia y lugar para recibir notificaciones, la pretensión junto con los motivos o fundamentos que la respalden, la fecha y firma, la cual será incorporada en un expediente para que se haga el estudio socioeconómico pertinente, y se emita el respectivo dictamen.
- f) Aportar los documentos que comprueben la situación de desgracia o infortunio que motivan la solicitud, según lo define el presente Reglamento.
- g) Aportar cualquier otro documento o información que posteriormente le sea solicitada para la valoración del caso.

**Artículo 53.** Las solicitudes de ayuda que aquí se reglamentan deberán ser presentadas a la Municipalidad por los propios damnificados en caso de ser mayores de edad o por sus padres o representantes legítimos en caso de personas menores de edad, en el transcurso de los treinta días naturales siguientes al día en que hayan sufrido el percance o desgracia que los coloca en situación física y socio- económica crítica (salvo eventos de patológicas crónicas de larga data). Posterior al plazo indicado, la petición de ayuda que formulen a la Municipalidad, será recibida, pero se rechazará por extemporánea, excepto, si el afectado demuestra fehacientemente que ha existido alguna imposibilidad legal o física que lo haya impedido para presentar su solicitud en el plazo indicado, situación que será valorada por la Administración.

**Artículo 54.** Las solicitudes de ayuda por desgracia o infortunio padecidos por personas y familias de la comunidad de Pococí serán dirigidas a la Alcaldía Municipal quien la trasladará al Concejo Municipal, para su conocimiento, la administración coordinará todo lo relativo al estudio social. Se procede con el estudio socioeconómico pertinente, para establecer primero, la situación de desgracia o infortunio en que se encuentra la persona solicitante y su familia y luego, para conocer su estatus social, todo lo cual quedará, constandingo con detalle en el expediente respectivo. El Proceso de Desarrollo Social y Cultural determinará el tipo de ayuda y monto, conforme a la disponibilidad de los recursos existentes.

Dicho Proceso contará con un plazo máximo de quince días hábiles para emitir la recomendación respectiva, plazo que se contará a partir del recibido del traslado que le hiciera la Alcaldía Municipal.

El plazo anterior podrá extenderse una sola vez por ocho días hábiles más, en caso de que el Proceso requiera un plazo mayor para verificar la información que se consignó y aportó, situación que se le deberá comunicar al solicitante.

Una vez que la Alcaldía Municipal cuente con la recomendación del Proceso de Desarrollo Social y Cultural, debe en un plazo no mayor de ocho días hábiles, acordar en definitiva la aprobación o denegación de la solicitud y remitir la recomendación definitiva al Concejo Municipal para su aprobación definitiva.

**Artículo 55.** Para otorgar la ayuda, la Municipalidad se reserva el derecho de aplicar las pruebas que permitan determinar la necesidad real del o la solicitante y para justificar debidamente su estado de desgracia o infortunio, para tal fin hará las visitas pertinentes al hogar, entrevistará los miembros de la familia, otros vecinos y en general, usará las técnicas de investigación social de uso cotidiano en trabajo social.

**Artículo 56.** Las ayudas otorgadas por la Municipalidad con fundamento en esta normativa podrán estar constituidas por dinero en efectivo, artículos o bienes de primera necesidad, u otros, ello de conformidad con las necesidades y prioridades que se determinen en cada caso, y con fundamento en lo dictaminado por el Proceso de Desarrollo Social y Cultural.

**Artículo 57.** Cuando se trate de materiales de construcción, deberá coordinarse con el Proceso de Obra Pública, a efecto de determinar las necesidades reales y fiscalizar la obra a ejecutar.

**Artículo 58.** La Municipalidad deberá asignar una partida no menor al 0,17% del presupuesto definitivo para este fin en su Presupuesto, de lo contrario, estará inhibida para conferir ayudas de esta naturaleza, de acuerdo con la normativa que al efecto esté vigente. Sin embargo, si la trascendencia de la desgracia hace imperante esta medida y de no existir recursos ordinarios para una partida ordinaria señalada con tal propósito, se podrá incluir la respectiva partida en un presupuesto extraordinario, debiendo tramitarse el mismo expeditamente, para atender eficazmente la necesidad que justifica su destino.

**Artículo 59.** En caso de que ocurra un acontecimiento de grandes proporciones que afecte a múltiples personas o familias radicadas en este Cantón, la Municipalidad podrá conceder la ayuda ordinaria y extraordinaria establecida en este Reglamento para satisfacer las necesidades derivadas del acontecimiento. Dicha ayuda se otorgará entre todos los damnificados en estricto apego a criterios de equidad y razonabilidad.

**Artículo 60.** El monto definitivo de la ayuda lo determinará la Alcaldía Municipal, contando con los estudios técnicos correspondientes, la cual debe estar debidamente motivada, y en ningún caso, el monto final asignado para la ayuda, podrá exceder la partida presupuestaria que para tales efectos se haya establecido en el Presupuesto respectivo.

**Artículo 61.** La Municipalidad otorgará ayudas con base en lo dispuesto en los artículos anteriores, solamente a una persona o familia y por una sola vez, cuando se origine por la misma causa o motivo.

**Artículo 62.** Dentro de los dos meses siguientes a la concesión de la ayuda que norma este Reglamento, el beneficiario deberá entregar a la Alcaldía Municipal, documentos fehacientes que demuestren que el dinero o bienes según el caso, se invirtieron para satisfacer la necesidad generada por el estado de desgracia o infortunio. En caso de que la Alcaldía Municipal, no los considere suficientes, ni idóneos, dicha instancia podrá solicitar la investigación del caso. Si se comprueba el desvío de los recursos hacia otros fines no autorizados, la Municipalidad podrá aplicar la sanción o sanciones que se establecen en el artículo siguiente de este Reglamento.

**Artículo 63.** De las sanciones.

Si durante la tramitación o posteriormente a su entrega, se comprobare la existencia de datos falsos o cualquier otro elemento que conduzca a error a la Municipalidad, según el caso y el momento en que se da, se suspenderá el proceso de estudio de la solicitud o en su caso, la Alcaldía revocará la ayuda aprobada y otorgada, para lo cual deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo siguiente de este Reglamento.

Adicionalmente, una vez determinada la existencia de dicha falsedad o de elementos que hayan conducido a error a la Municipalidad, esta podrá acudir de inmediato, a las vías judiciales correspondientes para recuperar los recursos concedidos y pedir que se sancione al infractor.

**Artículo 64.** Procedimiento para imponer sanciones.

En caso de que existan elementos que produzcan una duda razonable sobre la existencia de datos falsos o cualquier otro elemento que conduzca a error a la Municipalidad, se comunicará al interesado sobre tal situación y las pruebas en que se fundamenta, asimismo, en esta resolución se comunicará sobre la suspensión del procedimiento, en caso de que éste se encuentre en estudio. Una vez realizada la comunicación citada, el interesado cuenta con tres días hábiles para presentar la prueba de descargo correspondiente.

La Alcaldía nombrará una Comisión que funcionará como Órgano director del procedimiento, y recibirá y valorará la prueba presentada por el interesado, así como cualquier otra prueba que considere necesaria en aras de buscar la verdad real de los hechos. Sobre todo, nuevo elemento probatorio se le dará audiencia de tres días hábiles a la parte interesada.

La Comisión nombrada para tales efectos, emitirá un dictamen sobre la procedencia o improcedencia de otorgar la ayuda, o de revocar la ayuda aprobada y otorgada. La resolución final la tomará la Alcaldía Municipal, y contra la misma únicamente cabrá el recurso de revocatoria, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución municipal respectiva.

**Artículo 65.** Transcurrido un mes sin que los beneficiarios de ayudas aprobadas conforme al presente Reglamento se apersonen a la Municipalidad a hacer efectivos los beneficios otorgados, la Tesorería Municipal deberá informar al alcalde Municipal, a fin de que gire instrucciones para que ese dinero o recursos sean reasignados a otras personas u organizaciones que lo necesiten. Al mismo tiempo, registrará a la persona que renunció a la ayuda, en el Registro establecido al efecto y actualizará el respectivo expediente.

### **Disposiciones finales**

**Artículo 66.** La Administración Municipal deberá de dotar del respectivo contenido económico para el cumplimiento de este Reglamento, consecuentemente, será impropcedente toda gestión en el que no haya contenido presupuestario para respaldarlo.

**Artículo 67.** Las solicitudes de becas, de subvenciones, de ayudas temporales, e inclusive los estudios correspondientes, por sí solos no crean derechos ni expectativas, si no cuentan con las autorizaciones explícitas que otorgan los beneficios, además bajo ninguna circunstancia opera el silencio positivo en lo regulado por el presente reglamento.

**Artículo 68.** Para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente Reglamento, deberá seguirse un procedimiento sumario respetando el Derecho de Defensa de las partes involucradas. Ninguna de las sanciones contenidas en este reglamento podrá superar los tres años.

**Artículo 69.** Este Reglamento deroga por completo a los anteriores y a las disposiciones que se le opongan.

**Artículo 70.** Este Reglamento regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Por Unanimidad SE ACUERDA: Una vez superado el proceso de consulta pública y realizadas las observaciones y correcciones pertinentes, se aprueba para su segunda publicación, el Reglamento para el Otorgamiento de becas, Donaciones, Subvenciones y Ayudas temporales ante estado de desgracia e infortunio de la Municipalidad de Pococí. Se aprueba su publicación definitiva en el Diario Oficial *La Gaceta*. Se Dispensa del Trámite de Comisión Acuerdo Definitivamente Aprobado.

Licda. Magally Venegas Vargas, Secretaria del Concejo Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 573816.—( IN2025928837 ).

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**  
**AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RE-0006-IT-2025**

**San José, a las 15:50 horas del 17 de febrero de 2025**

**CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í. EL RECURSO DE REVOCATORIA CON NULIDAD CONCOMITANTE, RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO CON NULIDAD CONCOMITANTE Y MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTOS POR LA EMPRESA DEKRA COSTA RICA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RE-0001-IT-2025 DEL 14 DE ENERO DE 2025**

---

**EXPEDIENTE ET-035-2024**

**RESULTANDOS:**

1. El 2 de marzo de 2002 fue publicado en La Gaceta N°46 el Decreto Ejecutivo N°30184-MOPT, denominado “Reglamento para la revisión técnica integral de vehículos automotores que circulen por las vías públicas”.
2. El 5 de octubre de 2021, por medio de la resolución RE-0206-JD-2021 publicada en el Alcance N°209 a La Gaceta N°199 del 15 de octubre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la “Política regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.
3. El 8 de noviembre de 2021, por medio de la resolución RE-0211-JD-2021 publicada en el Alcance N°238 a La Gaceta N°225 del 22 de noviembre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la “Política regulatoria de los servicios de movilidad de personas, infraestructura y otros servicios de transporte”.
4. El 24 de agosto de 2022, por medio de la resolución 2022-001022 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) otorgó el permiso de uso en precario del servicio de inspección técnica vehicular a la empresa Consorcio Dekra CR (folio 3 del expediente RA-539).
5. El 26 de octubre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y la empresa Consorcio Dekra CR firmaron el acuerdo de formalización de los términos para la ejecución del servicio de inspección técnica vehicular, bajo la modalidad de permiso de uso en precario (folio 3 del expediente RA-539).
6. Las tarifas vigentes del servicio de inspección técnica vehicular al momento de la emisión de la resolución RE-0001-IT-2025, fueron aprobadas por la Aresep el 18 de abril de 2023, mediante la resolución RE-0018-IT-2023, publicada en el Alcance N°69 a La Gaceta N°69 del 21 de abril de 2023.

7. El 27 de abril de 2023 fue publicado en el Alcance N°73 a La Gaceta N°73, el Decreto Ejecutivo N°43990-MOPT, mediante el cual el Poder Ejecutivo reformó el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N°30184-MOPT.
8. El 9 de abril de 2024, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante resolución RE-0017-JD-2024, publicada en el Alcance N°78 a La Gaceta N°73 del 25 de abril de 2024, aprobó la *“Metodología Tarifaria del Servicio de Inspección Técnica Vehicular”* (folios 5 al 113).
9. El 25 de abril de 2024, mediante el memorando ME-0306-IT-2024, el Intendente de Transporte a.í. instruyó al Área de Regulación Económica y al Área de Apoyo Legal de la Intendencia de Transporte iniciar el estudio tarifario ordinario de oficio para el servicio de inspección técnica vehicular según lo dispuesto por la Junta Directiva de la Aresop en la resolución RE-0017-JD-2024 (folio 2).
10. El 26 de abril de 2024, mediante oficio OF-0425-IT-2024, la Intendencia de Transporte solicita al Departamento de Gestión Documental la apertura de expediente respectivo, al cual se le asignó el consecutivo ET-035-2024 (folio 1).
11. El 8 de mayo de 2024, por medio del oficio OF-0467-IT-2024, esta Intendencia solicitó al Consejo de Seguridad Vial (Cosevi) información necesaria sobre el servicio de inspección técnica vehicular para la fijación ordinaria de tarifas (folios 3 y 4).
12. El 21 de mayo de 2024, mediante oficio CSV-DE-1102-2024, el Cosevi solicitó prórroga del plazo para atender lo solicitado en el oficio OF-0467-IT-2024 (folio 116).
13. El 30 de mayo de 2024, los señores Julio Alberto Rodríguez Obaldía y José Eduardo Soto Vargas, quienes indican ser apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Dekra Costa Rica S.A., presentan oficio DEKRACR-2024-0077 del 27 de mayo de 2024, mediante el cual solicitan la suspensión del procedimiento de fijación tarifaria que se lleva a cabo dentro del expediente ET-035-2024, así como solicitud de declaratoria de confidencialidad del expediente ET-035-2024 y de la información contenida en este, de manera particular la información de carácter contable, financiera y técnica (folio 120).

- 14.** El 31 de mayo de 2024, mediante oficio CSV-DE-1192-2024, el Cosevi remitió de manera parcial la información solicitada por la Intendencia de Transporte en el oficio OF-0467-IT-2024 (Información de acceso restringido resguardada en legajo aparte en la Intendencia de Transporte).
- 15.** La Intendencia de Transporte resolvió mediante la resolución RE-0033-IT-2024 del 20 de junio de 2024, en un primer acto administrativo para atender de forma ordenada las gestiones presentadas mediante oficio DEKRACR-2024-0077, la solicitud de suspensión del trámite de fijación tarifaria, la cual fue rechazada por el fondo (folios 144 a 155). Dicha resolución fue notificada a la empresa Dekra Costa Rica S.A. el 21 de junio de 2024 a los correos electrónicos que constan en el expediente (folio 161).
- 16.** Mediante oficio OF-0637-IT-2024 del 21 de junio de 2024, la Intendencia de Transporte solicitó al Cosevi información necesaria para atender la gestión de confidencialidad presentada por Dekra Costa Rica S.A. (folios 156 a 159).
- 17.** El 26 de junio de 2024, el Cosevi, mediante oficio CSV-DE-1328-2024, solicitó ampliación de plazo para remitir la información solicitada en el oficio OF-0637-IT-2024 (folio 163).
- 18.** El 27 de junio de 2024, los señores Julio Alberto Rodríguez Obaldía y José Eduardo Soto Vargas, en su calidad de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Dekra Costa Rica S.A., interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RE-0033-IT-2024 (folio 218 a 219).
- 19.** El 2 de julio de 2024, mediante oficio CSV-DE-1353-2024, el Cosevi respondió las consultas realizadas por la Intendencia de Transporte mediante el oficio OF-0637-IT-2024 y remitió información relacionada con costos y gastos del servicio de inspección técnica vehicular (Información de acceso restringido resguardada en legajo aparte en la Intendencia de Transporte).
- 20.** La Intendencia de Transporte resolvió mediante la resolución RE-0044-IT-2024 del 13 de agosto de 2024, la solicitud presentada por la empresa Dekra Costa Rica S.A. sobre la declaratoria de confidencialidad del expediente ET-035-2024 y de la información contenida en éste para el proceso de fijación tarifaria ordinaria del servicio de inspección técnica vehicular (folios 324 a 390). Dicha resolución fue notificada a la empresa Dekra Costa Rica S.A. el 13 de agosto de 2024 a los correos electrónicos que constan en el expediente (folio 392).

- 21.** El 19 de agosto de 2024, los señores Julio Alberto Rodríguez Obaldía y José Eduardo Soto Vargas, en su calidad de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Dekra Costa Rica S.A., interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio y solicitud de medida cautelar en contra de la resolución RE-0044-IT-2024 (folio 395 a 396).
- 22.** El 21 de agosto de 2024, mediante oficio OF-0927-IT-2024, la Intendencia de Transporte solicitó al Cosevi información del servicio de inspección técnica vehicular (folios 397 a 399).
- 23.** La Intendencia de Transporte resolvió mediante la resolución RE-0053-IT-2024 del 29 de agosto de 2024, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la empresa Dekra Costa Rica S.A., contra la resolución RE-0033-IT-2024 del 20 de junio de 2024 (folios 405 a 410). Esta resolución fue notificada a la recurrente el mismo 29 de agosto de 2024 según consta a folio 418 del expediente administrativo.
- 24.** El 3 de setiembre de 2024, dentro del plazo otorgado en la resolución RE-0053-IT-2024, de 3 días posteriores a la notificación de la misma para que las partes presentaran sus alegatos ante la Junta Directiva, los señores Julio Alberto Rodríguez Obaldía y José Eduardo Soto Vargas, en su calidad de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Dekra Costa Rica S.A., presentaron documento para apersonarse al emplazamiento por el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la resolución RE-0033-IT-2024 del 20 de junio de 2024 y presentan en el mismo documento recurso de apelación por inadmisión contra la resolución RE-0053-IT-2024 (folio 420). Estas gestiones fueron trasladadas a la Junta Directiva de la Aresep mediante informe IN-0252-IT-2024 del 11 de setiembre de 2024 (folios 454 a 457).
- 25.** El 4 de setiembre de 2024, mediante oficio CSV-DE-1806-2024, el Cosevi remitió la información solicitada por la Intendencia de Transporte en el oficio OF-0927-IT-2024 del 21 de agosto de 2024 (Información de acceso restringido resguardada en legajo aparte en la Intendencia de Transporte).
- 26.** La Intendencia de Transporte resolvió mediante la resolución RE-0057-IT-2024 del 10 de setiembre de 2024, la solicitud de medida cautelar presentada por la empresa Dekra Costa Rica S.A. contra la resolución RE-0044-IT-2024 del 13 de agosto de 2024 (folios 438 a 450). Dicha resolución fue notificada a la gestionante el mismo día de su emisión, sea este el 10 de setiembre de 2024, según consta a folio 453.

- 27.** El 13 de setiembre de 2024, los señores Julio Alberto Rodríguez Obaldía y José Eduardo Soto Vargas, en su calidad de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Dekra Costa Rica S.A., interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RE-0057-IT-2024 (folio 463).
- 28.** El 18 de setiembre de 2024, mediante oficio OF-1042-IT-2024, la Intendencia de Transporte solicitó al Cosevi aclaración relacionada con la información del servicio de inspección técnica vehicular remitida mediante el oficio CSV-DE-1806-2024. (folios 464 a 465).
- 29.** El 24 de setiembre de 2024, por medio de la resolución DVTSV-2024-1164, el Viceministerio de Transportes y Seguridad Vial del MOPT conoció el artículo IX de la Sesión Ordinaria N° 0016-2024 del 15 de mayo de 2024 de la Junta Directiva del Cosevi y prorrogó por nueve meses el permiso de uso en precario a la empresa Dekra Costa Rica S.A. para la operación del servicio de inspección técnica vehicular de manera que dicho permiso se extiende hasta el 27 de julio de 2025 (folio 285 del expediente RA-539).
- 30.** El 25 de octubre de 2024, mediante oficio CSV-DP-FTV-0342-2024, el Cosevi remitió la información solicitada por la Intendencia de Transporte en el oficio OF-1042-IT-2024 (Información de acceso restringido resguardada en legajo aparte en la Intendencia de Transporte).
- 31.** El 18 de noviembre de 2024, mediante el informe IN-0336-IT-2024, la Intendencia de Transporte emitió la propuesta preliminar de fijación tarifaria ordinaria para el servicio de inspección técnica vehicular (folios 468 a 510).
- 32.** El 18 de noviembre de 2024, mediante el memorando ME-0929-IT-2024, el Intendente de Transporte a.í. acogió el informe IN-0336-IT-2024 (folio 511).
- 33.** El 18 de noviembre de 2024, mediante memorando ME-0930-IT-2024, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario que iniciara el trámite de señalamiento a audiencia pública para el proceso de fijación ordinaria de oficio del servicio de inspección técnica vehicular (folio 512 al 513).
- 34.** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convocó a audiencia pública virtual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y los artículos 44 al 61 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto ejecutivo 29732-MP. La convocatoria a audiencia pública se publicó el 21 de noviembre de 2024 en La Gaceta N°219, así como en los diarios La Teja y La Extra el 22 de noviembre de 2024 (folio 534 al 535).

- 35.** El 2 de diciembre de 2024 la empresa DEKRA Costa Rica S.A. presentó el oficio DEKRACR-2024-0207 de aclaración de la información referente a los servicios brindados en referencia a los oficios OF-1042-IT-2024 y CSV-DP-FTV-0342-2024 (Información de acceso restringido resguardada en legajo aparte en la Intendencia de Transporte).
- 36.** La Intendencia de Transporte resolvió mediante la resolución RE-0058-IT-2024 del 6 de diciembre de 2024, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la empresa Dekra Costa Rica S.A., contra la resolución RE-0044-IT-2024 del 13 de agosto de 2024 y la resolución RE-0057-IT-2024 del 10 de setiembre de 2024 (folios 622 a 682). Esta resolución fue notificada a la recurrente el mismo 6 de diciembre de 2024 según consta a folio 686 del expediente administrativo.
- 37.** El 6 de diciembre de 2024, mediante oficio CSV-DE-2219-2024, el Cosevi remitió corrección sobre la información solicitada por la Intendencia de Transporte en los oficios OF-1042-IT-2024 y OF-1128-IT-2024 (Información de acceso restringido resguardada en legajo aparte en la Intendencia de Transporte).
- 38.** El 6 de diciembre de 2024, mediante resolución RE-0087-IT-2024, la Intendencia de Transporte resolvió conjuntamente los recursos de revocatoria presentados contra las resoluciones RE-0044-IT-2024 y RE-0057-IT-2024 (folios 622 al 682). La Intendencia de Transporte elevó los recursos de apelación en subsidio a la Junta Directiva de la Aresep, mediante informe IN-0383-IT-2024 del 16 de diciembre de 2024 (folios 689 a 692).
- 39.** Mediante resolución RE-0001-IT-2025 del 14 de enero de 2025, la Intendencia de Transporte resolvió el estudio tarifario ordinario de oficio para el servicio de inspección técnica vehicular (folios 799 a 855). Dicha resolución fue notificada a la empresa Dekra Costa Rica S.A. el 14 de enero de 2025 y fue publicada en el Alcance N°9 a La Gaceta N°13 del 22 de enero de 2025 (folios 930 a 987).
- 40.** El 17 de enero de 2025, los señores Julio Alberto Rodríguez Obaldía y José Eduardo Soto Vargas, en su calidad de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Dekra Costa Rica S.A., interpusieron recurso de revocatoria con nulidad concomitante, recurso de apelación con nulidad concomitante y medida cautelar, en contra de la resolución RE-0001-IT-2025 del 14 de enero de 2025 (Información de acceso restringido resguardada en legajo aparte en la Intendencia de Transporte).

41. El recurso de revocatoria, la gestión de nulidad y la medida cautelar interpuestos en contra de la resolución RE-0001-IT-2025 fueron analizadas por la Intendencia de Transporte, produciéndose el informe IN-0041-IT-2025 del 17 de febrero de 2025, que corre agregado al expediente.
42. En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDOS:**

- I. Analizado el informe técnico IN-0041-IT-2025 del 17 de febrero de 2025, el mismo es acogido en todos sus extremos y como tal sirve de base para el dictado de la presente resolución, y por ende conviene extraer del mismo lo siguiente:

“(…)

II. **PRECISIÓN PRELIMINAR**

*De previo a realizar el análisis de forma, se debe aclarar que la recurrente interpuso recurso de revocatoria con nulidad concomitante, recurso de apelación en subsidio con nulidad concomitante y medida cautelar contra la resolución RE-0001-IT-2025, por lo que el mismo se atiende como una nulidad concomitante del recurso de revocatoria. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 33.2 del Código Procesal Civil (CPC o Ley N°9342), en aplicación supletoria del artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (en adelante LGAP), el cual dispone lo siguiente:*

“(…)

**ARTÍCULO 33.- Procedimiento de la nulidad**

(…)

**33.2 Procedimiento de la nulidad.**

(…)

*La nulidad de las resoluciones, por vicios intrínsecos a ellas, deberá alegarse concomitantemente con los recursos que quepan.*

(…)”

*Igualmente, se ha dicho en sede jurisdiccional sobre la posibilidad de presentar un incidente de nulidad en conjunto con un recurso, lo siguiente:*

*“3- Se le aclara al recurrente que no existe el incidente autónomo de nulidad de resoluciones, ya que está planteando “un incidente”, cuando lo que debe alegar es la nulidad concomitante, conforme lo establece el numeral 33.2, párrafo tercero del Código Procesal Civil, que dispone: “(...) La nulidad de las resoluciones, por vicios intrínsecos a ellas, deberá alegarse concomitantemente con los recursos de quepan. (...)”. Por ello, se rechaza el mal denominado incidente de nulidad absoluta.” Resolución N° 00079-2022, de las 14:00 horas del 29 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección II.*

*Con fundamento en la normativa expuesta, se tiene que el recurso de revocatoria se presentó de forma conjunta con la nulidad concomitante, tal y como lo indicó la recurrente en su escrito recursivo. Así las cosas, se procede a analizar el recurso de revocatoria y nulidad concomitante, como una sola gestión recursiva en adelante y no como gestiones separadas.*

*Lo anterior, con sustento en los artículos 162 de la LGAP y 33.2 párrafo 3, del CPC. Este último, -como ya se indicó- dispone: “La nulidad de las resoluciones, por vicios intrínsecos a ellas, deberá alegarse concomitantemente con los recursos que quepan”.*

*Esta posición, ha sido compartida por la Junta Directiva, recientemente, por ejemplo, en las resoluciones RE-0088-JD-2023 del 19 de julio de 2023, RE-0113-JD-2024 del 20 de agosto de 2024 y RE-0101-JD-2024 del 21 de agosto de 2024.*

### **III. ANÁLISIS POR LA FORMA DEL RECURSO Y LA MEDIDA CAUTELAR**

#### **A) NATURALEZA**

*Los recursos presentados son los ordinarios de revocatoria y apelación en subsidio, para los que aplican los artículos 342 a 352 de la LGAP. En cuanto a la resolución de estos, se indica que primero deben resolverse los de revocatoria y, en caso de ser declarados sin lugar, deben tramitarse las impugnaciones subsidiarias ante el superior jerárquico.*

*Acerca de la nulidad concomitante interpuesta, se aclara que conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la LGAP que dispone: “El recurso administrativo bien fundado por un motivo existente de legalidad, hará obligatoria la anulación del acto” y en el artículo 33 inciso 2) párrafo 3 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N°8508 (de aplicación supletoria conforme el ordinal 229 de la LGAP) que señala: “La nulidad de*

*las resoluciones, por vicios intrínsecos a ellas, deberá alegarse concomitantemente con los recursos que quepan”; se indica que se conocerán los recursos ordinarios, a través de los cuales, se analizará de manera concomitante la validez de la resolución RE-0001-IT-2025 en los términos establecidos en los artículos del 158 al 179 de la LGAP.*

*Asimismo, la empresa Dekra Costa Rica S.A. presenta medida cautelar de suspensión de los efectos de la resolución RE-0001-IT-2025, a la cual le será aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 229 de la LGAP y 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo.*

## **B) TEMPORALIDAD**

*Revisados minuciosamente los autos, se concluye que el acto recurrido fue publicado en el Alcance N°9 a La Gaceta N°13 del 22 de enero de 2025 y se notificó a la empresa recurrente en fecha 14 de enero de 2025. La empresa Dekra Costa Rica S.A. presenta el recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 17 de enero de 2025, con lo cual se evidencia que dicha actuación se presenta en tiempo ante la Aresep.*

*Por otro lado, siendo que la interposición de las medidas cautelares no se encuentra expresamente regulada en la LGAP, la misma participa de iguales características que su homóloga en sede judicial, por lo que no existe plazo específico al que se encuentran limitados los destinatarios del acto administrativo para solicitar la suspensión de los efectos del acto, pudiendo así interponerla en cualquier momento del proceso.*

## **C) LEGITIMACIÓN**

*La empresa Dekra Costa Rica S.A., se apersona al procedimiento como destinataria del acto, al ser la actual permisionaria del servicio de inspección técnica vehicular conforme a la resolución 2022-001022 del 24 de agosto de 2022 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) que le otorga el permiso de uso en precario sobre ese servicio, así como el acuerdo de formalización de los términos para la ejecución del servicio de inspección técnica vehicular, bajo la modalidad de permiso de uso en precario del 26 de octubre de 2022, y más recientemente la resolución DVTSV-2024-1164 del 24 de septiembre del 2024, mediante la cual se prorroga a esta empresa el permiso de uso en precario que le fue otorgado para la prestación del servicio de inspección técnica vehicular por nueve meses contados a partir del 27 de octubre del 2024 y hasta el 27 de julio del 2025, por lo que se encuentra debidamente legitimada para actuar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP y artículo 50 inciso a) del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, Decreto Ejecutivo 29732-MP.*

## **D) REPRESENTACIÓN**

*Las impugnaciones y medida cautelar fueron presentados por los señores Julio Alberto Rodríguez Obaldía y José Eduardo Soto Vargas, en su calidad de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Dekra Costa Rica S.A.; representación que se encuentra acreditada en el expediente de acceso restringido y en folio 914.*

## **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO DEL RECURSO Y LA MEDIDA CAUTELAR**

*La Intendencia de Transporte, en razón de que el recurso de revocatoria, la gestión de nulidad concomitante y la medida cautelar interpuestos por la empresa Dekra Costa Rica S.A. fueron presentados en la forma y el tiempo legal establecido para ello, tal y como se indica en el punto anterior, considera que corresponde analizarlos por el fondo.*

### **A. Argumentos del recurso**

*La empresa recurrente hace referencia a lo siguiente:*

*Aunque no se trate de un argumento como tal, se menciona que, como parte del recurso presentado, la recurrente indica una serie de antecedentes que considera relevantes, los cuales tratan de: 1) La disposición emitida dentro del Reglamento para la utilización y funcionamiento de la Plataforma Tecnológica TD-CAR, específicamente indica que esa plataforma es un mecanismo tecnológico para la inspección vehicular de motocicletas, vehículos y maquinaria nuevos y usados de primer ingreso al país, equipos especiales en todas sus modalidades (obra civil, agro, genérico, remolques, semirremolques y remolques livianos), con la finalidad de que se conforme un expediente único digital, 2) la suscripción en el año 2023 del convenio (contrato) de Servicios de Gestión Tecnológico y Recaudación entre Radiográfica Costarricense S.A. y DEKRA COSTA RICA S.A. para la utilización de la plataforma TDCAR para los trámites vinculados con la importación, exoneración, nacionalización e inscripción de vehículos y que en su cláusula cuarta "Vigencia" establece una vigencia de quince meses a partir de su firma, pudiendo prorrogarse por un periodo igual, si alguna de las partes no manifiesta formalmente con una antelación de un mes calendario a la finalización de cada periodo, su deseo de no prorrogar su vigencia, 3) la recomendación emitida por la Dirección Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial a la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial de prorrogar por nueve meses el permiso de uso en precario otorgado a DEKRA, el cual regiría del 27 de octubre de 2024 al 27 de julio de 2025, 4) la decisión de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial emitida mediante Acuerdo IX de la Sesión Ordinaria 0016-2024 del 15 de mayo de 2024 en el Acta de sesión CSV-JD-AVI-ACU-0090-2024, de aprobar la recomendación al Ministro de Obras Públicas y Transportes, para que considerara una prórroga de nueve*

meses del permiso de uso en precario otorgado a DEKRA, el cual regiría del 27 de octubre del 2024 al 27 julio del 2025 con el fin de asegurar la continuidad del servicio de inspección técnica vehicular y la instrucción a la Dirección Ejecutiva de anexar la documentación de respaldo para tal decisión, 5) la emisión de la resolución DVTSV-2024-1164 del veinticuatro de septiembre de 2024, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante la cual prorrogan a la empresa Consorcio DEKRA CR, el permiso de uso en precario para la prestación del servicio de inspección técnica vehicular por un plazo de hasta por nueve meses contados a partir del 27 de octubre de 2024 y hasta el 27 de julio de 2025 y que a conveniencia de la Administración, el permiso podría seguir vigente hasta que se elija al nuevo operador mediante la figura jurídica que corresponda, y, 6) la emisión de la resolución RE-0001-IT-2025 del 14 de enero de 2025 de la Intendencia de Transportes sobre el ajuste tarifario ordinario de oficio para el servicio de inspección técnica vehicular.

Por otra parte, indica la recurrente los siguientes alegatos del recurso:

**a) Violación directa al artículo 31 de la Ley N°7593 – Principio de Equilibrio Económico del Prestador del Servicio Público-**

Indican que, de acuerdo con la resolución impugnada, la tarifa para el servicio categoría “Inspección en sitio primer nivel de comercialización” se construyó utilizando una demanda total de servicios que consiste en el acumulado del periodo octubre de 2023 a septiembre de 2024, referenciado en el oficio CSV-DE-2219-2024.

Agregan a lo anterior que la complejidad para determinar el volumen de servicios en esta categoría correspondía a que DEKRA prestó este servicio durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, por lo que se “subsano” tal faltante extendiendo el plazo hasta el mes de septiembre de 2024, con la especial consideración de que para este último mes se utilizó un promedio simple de servicios.

Consideran que no es razonable ni proporcional incorporar dentro del análisis tarifario los servicios prestados durante el periodo de enero a septiembre de 2024, ya que la transición de las inspecciones de primer nivel de comercialización y por Decreto 30.751, así como servicios especiales, se dio hasta el último trimestre de 2023, con lo cual DEKRA tuvo que financiar de sus propios recursos dichas nuevas actividades.

También mencionan el dato de los servicios prestados para el periodo de enero a agosto de 2024 dentro de esas categorías. Además, se adiciona el dato de la cantidad de servicios respecto al mes de setiembre, utilizando el método estadístico de promedio simple. En este argumento incluyen una tabla (Tabla N°1) con esos datos.

*Mencionan que la metodología tarifaria aplicada se construye sobre los principios esenciales de servicio al costo y equilibrio financiero, así como los objetivos fundamentales expresados en el artículo 6 de la Ley 7593, mismo que obliga a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos y fijar las tarifas apegadas a los estudios y criterios técnicos. Además, agregan que todo servicio público debe tener reconocidos necesariamente los costos asociados al servicio público. Incorporar los datos de un periodo posterior (2024) a una matriz de costos de un período (año) anterior (2023) quebranta dichos principios.*

*Añaden que bajo la legalidad que regula la aplicación de la Metodología Ordinaria, los únicos servicios que tuvieron un costeo asociado fueron los brindados durante los meses de octubre a diciembre de 2023 y lo detallan en la Tabla N°2.*

*Por otra parte, argumentan que incorporar la cantidad de servicios prestados en 2024 sin su correspondiente partida de costo implica ampliar artificialmente el volumen de servicios. El volumen total de servicios comprendidos dentro del estudio tarifario se encuentra en el archivo Excel “Modelo de Fijación Tarifaria OrdinariaITV\_ET-035-2024\_completa”, y que los servicios incorporados correspondientes al periodo 2024 equivalen al porcentaje total de demanda de servicios sujetos a tarifa. Adicionan que a la categoría “Servicios Especiales (reposición de documentos, inspección de cambios de características registrales)”, en el cual se incorporaron la cantidad de servicios prestados dentro del periodo enero-agosto de 2024, lo cual detallan en la Tabla N°3.*

*Además indican que siendo que el número de servicios prestados es uno de los factores más esenciales para la determinación de las tarifas, que exista un porcentaje de la población total contemplada que carezca de costeo asociado, resulta una anomalía que anula completamente la exactitud de la totalidad del tarifario; que a este porcentaje se le debe sumar lo correspondiente a la asignación de servicios por medio de la aplicación del promedio simple para el mes de septiembre de 2024, los cuales aumentan la demanda de servicios, sin tener un costo asociado autorizado. Ante esto, indican dos posibles soluciones:*

- a. Eliminar de la demanda de servicios todos aquellos correspondientes al período 2024: Consideran que lo correcto es eliminar de la demanda de servicios, todos aquellos que fueron prestados durante el periodo 2024. Esto asegura una proporcionalidad directa entre los costos y gastos reconocidos (Periodo 2023) por la suma de ¢9.511.956.999,98 con el volumen de servicios realmente prestados por DEKRA.*

b. Reconocer una partida de costo proporcional asociado para los servicios prestados en las categorías Inspecciones Primer Nivel de Comercialización Decreto 30.751 y Servicios Especiales, por los servicios prestados en el 2024: Si la decisión de ARESEP es mantener la incorporación de los servicios en las citadas categorías por el periodo 2024, se hace indubitablemente necesario incorporar un costeo asociado, que sea razonable y suficiente para atender dichos servicios. Para ello, se pone a disposición de ARESEP la siguiente propuesta de costeo, la cual se basó en la siguiente metodología:

i. Determinar los ingresos tarifarios por las categorías “Inspecciones Primer Nivel de Comercialización Decreto 30.751” y “Servicios Especiales” para los meses enero a septiembre de 2024.

ii. Determinar la representación (proporción-porcentaje) de los ingresos por categorías “Inspecciones Primer Nivel de Comercialización Decreto 30.751” y “Servicios Especiales” sobre la totalidad de ingresos tarifarios percibidos durante el periodo enero – septiembre de 2024.

iii. Determinar la representación (proporción-porcentaje) de los costos asociados por categorías “Inspecciones Primer Nivel de Comercialización Decreto 30.751” y “Servicios Especiales” sobre la totalidad de costos tarifarios percibidos durante el periodo enero – septiembre de 2024.

Con base en esta metodología, se determina que, durante el periodo de enero a septiembre de 2024, indican los ingresos generados por la Inspección en Sitio de Primer Nivel en la Comercialización y el porcentaje que esto representa del total de ingresos. Considerando este peso porcentual, se estiman el monto que los costos proporcionales asociados que deberían ser reconocidos tarifariamente para el mismo periodo. Este monto deberá ser sumado a la cuantificación de costo de operación total anual por la suma de ¢9.511.956.999,98.

**b) Nulidad absoluta por indebida aplicación de la Metodología Tarifaria por primera vez, contemplada dentro de la Resolución N°RE-0017-JD-2024**

El recurrente impugna la resolución RE-0001-IT-2025 ya que alega que fue aplicada en forma parcial la sección 8.6 de la Metodología que regula el presente expediente tarifario. Además, que se interpretó, equivocadamente, que únicamente existía un vacío informativo respecto del número de servicios demandados por las categorías “Inspecciones Primer Nivel de Comercialización Decreto 30.751” y “Servicios Especiales”, para los meses de enero a septiembre de 2023.

*Indica que, en un evidente quebranto al principio de equilibrio económico del prestador de servicio, que no se llenó la omisión informativa respecto a la correspondiente proporción de costo que implica realizar una cantidad de inspecciones para el mismo período, lo que afecta a la totalidad de las categorías de servicio, con sus respectivas aplicaciones tarifarias.*

*Menciona que se debe aplicar los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad. Si se va a llenar un vacío informativo, será absolutamente necesario que se modifique todas aquellas variables que sean interdependientes de ésta. Esta omisión causa un perjuicio de grandes proporciones al prestador del servicio, ya que implica que se ofrezca un servicio público sin la correspondiente proporción de costeo. De conformidad con el artículo 3, inciso b) de la Ley N°7593, el servicio al costo es el principio que determina la forma de fijar tarifas, el cual obliga a la Administración a que contemple los costos necesarios para prestar el servicio y que permita al prestatario obtener una retribución competitiva que garantice el desarrollo de la actividad. El incluir los servicios del periodo enero-septiembre del 2024 sin el correspondiente costo asociado, implica una violación directa a la norma tarifaria citada.*

*Rechazan en forma absoluta el considerar que los costos incurridos en el periodo 2023 eran suficientes para cubrir estas nuevas categorías. Ambas categorías constituyen servicios completamente nuevos. Previo a octubre de 2023 dicha actividad era realizada por Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (RACSA), quien los financiaba con su presupuesto institucional.*

*Agrega que se debe recordar que para el periodo 2023, DEKRA prestó los servicios de inspección y reinspección vehicular con las tarifas autorizadas dentro del expediente número ET-052-2022, resoluciones RE-0087-IT-2022, modificada por la resolución RE-0095-JD-2022. Ese estudio tarifario fue construido únicamente con siete categorías de inspección y su equivalente en reinspección. Por lo tanto, por tratarse de servicios completamente nuevos, no existía una previsión de costeo para la prestación del servicio, lo cual nos conduce a la certeza de que la conducta recurrida no cuenta con ningún sustento de razonabilidad.*

*Del análisis de la resolución impugnada concluye que existe nulidad absoluta por ausencia del elemento motivo, ya que al incorporar en forma ilegítima los servicios prestados en el 2024 dentro de las categorías “Inspecciones Primer Nivel de Comercialización Decreto 30.751” y “Servicios Especiales”, se distorsionan el resto de las variables y factores necesarios para la determinación de las tarifas, en todas las categorías y que ello lleva a que por conexidad, al haberse distorsionado los factores de servicios demandados, los cálculos que condujeron a la determinación de las tarifas contenidas en el Por Tanto*

*de la resolución, son inexactos ya que son menores a lo que en derecho corresponde, lo que implica que el ajuste tarifario no alcance para cubrir la operación del prestador de servicio.*

*Sobre el punto anterior también indica que la empresa DEKRA Costa Rica S.A. tiene autorización del Consejo de Seguridad Vial para la prestación del servicio público (bajo el modelo contractual "Permiso de uso en precario") hasta el mes de julio de 2025. Esto representa que, a diferencia del resto de prestadores de servicio público, la compañía no cuenta con el tiempo ni la certeza de recuperar ese costeo en un periodo posterior.*

*Además, consideran que el acto impugnado carece en forma absoluta del elemento "contenido", regulado en el artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública, el cual obliga a que la decisión tomada por la Administración sea lícita, posible, clara, precisa y que abarque todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo. Consideran que el contenido no es preciso ni lícito, por cuanto al haberse ampliado la demanda de servicios sin costo asociado, todas las categorías de servicios tienen una tarifa inferior a la que en derecho les corresponde, incurriendo la resolución que se impugna en abiertas violaciones a las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica (art. 16 de la Ley No. 6.227) que rigen la materia de fijaciones tarifarias. Agregan a este argumento que la Intendencia sabe que el volumen de servicios es determinante para la formación de la tarifa; entre más grande sea la demanda de servicios, menor será la carga de costo por servicio, si es que ésta se mantiene fija.*

*En línea con lo anterior, indica que, en consecuencia, al haber incorporado servicios del 2024 a un costeo fijo del 2023, conduce a que se impute a cada categoría tarifaria un peso que no corresponde a la realidad. La falta de precisión en los cálculos, por una aplicación incorrecta e injusta de la metodología, hace que las tarifas resultantes no cumplan con los principios de servicio al costo y de equilibrio económico, los cuales constituyen un derecho constitucionalmente reconocido para el prestador del servicio. En consecuencia, por la ausencia de los elementos objetivos motivo y contenido, por violentar los principios de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales, así como las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, la resolución impugnada es absolutamente nula. Evidentemente, la misma no puede surtir efecto alguno en perjuicio del prestador del servicio.*

**c) Afectación con relación al cálculo de los Costos Tarifarios Directos e Indirectos**

*Relacionado con el alegato de ausencia de contenido que indican se da en la resolución tarifaria, amplían indicando que se evidencia la falta de precisión y legitimidad del acto en la determinación de las tarifas y remite para ello a la hoja de cálculo denominada "8. Cálculo Tarifario",*

contenido en el archivo Excel anexo a la Resolución impugnada denominado “Modelo de Fijación Tarifaria OrdinariaITV\_ET-035-2024\_completa”.

Indican sobre lo anterior que se observa que en la aplicación de las ecuaciones número 2 “Bandas Tarifarias máximas”, número 3 “Bandas tarifarias mínimas”, número 4 “Costo Tarifario Directo Máximo”, número 5 “Costo Tarifario indirecto máximo”, número 6 “Costo Tarifario Directo Mínimo, y número 7 “Costo Tarifario Indirecto Mínimo, la cantidad de servicios anuales por categoría incide en forma directa en la distribución de costos, y su multiplicación por el factor tiempo de prestación de servicio. Que por encontrarse el costeo anual asociado al número de servicios y al factor de tiempo por cada servicio de cada categoría, una variación en cualquier factor de las ecuaciones (número de servicios demandados, costeo por cada categoría o factor de tiempo) repercutirá sobre el cálculo de todo el tarifario.

Agrega que el ejercicio de variación en dicha hoja de cálculo demuestra que la indebida incorporación de servicios en las categorías “Inspecciones Primer Nivel de Comercialización Decreto 30.751” y “Servicios Especiales”, afecta el resultado de todas las tarifas, tanto en las bandas mínimas y máximas del tarifario.

También indica que, la precisión matemática demuestra que la actuación indebida de la Intendencia conduce a un resultado que afecta sensiblemente el equilibrio económico del prestador, en el tanto no se le da la tarifa necesaria para cubrir los costos de operación.

Por lo que asegura que el ajuste tarifario emitido es un acto absolutamente nulo, sea por la falta de precisión como por violentar los principios de equilibrio financiero del prestador como del servicio público al costo.

**d) Nulidad absoluta por violación al artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública**

Indican que la materia tarifaria es altamente reglada. Que la profusa normativa emitida por la Autoridad Reguladora limita en forma importante el ámbito de discrecionalidad administrativa, en el tanto se encuentran regulados los múltiples aspectos que integran los cálculos tarifarios y que en consecuencia, el ámbito de discrecionalidad administrativa es sumamente reducido, en parte gracias a su propia regulación interna. Menciona que en el presente caso se ejecutó ese estrecho margen de discrecionalidad al llenar un vacío de información sobre número de inspecciones en dos categorías correspondientes al periodo 2024, sin hacer la asociación con un monto equivalente de costo. Por lo que observan que la Administración no tuvo reparo en

*aplicar un método estadístico (promedio simple) para satisfacer la información del mes de septiembre 2024, sin haber hecho lo mismo para su costo asociado.*

*Agregan que la metodología tarifaria permite llenar dichos vacíos normativos pero que ese mecanismo tiene su propia regulación, la cual se encuentra dentro del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, que obliga a la Administración a que en ningún caso pueda dictar actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*

*Así, consideran que el haber incorporado servicios sin su costeo asociado consistió en una práctica contraria a la técnica y a la lógica. Y que si tiene un marco normativo que la obliga a incorporar un costo asociado a cada servicio, la aplicación técnica tiene que ser coherente, y asegurarse que sea proporcional.*

*Finaliza este argumento agregando que en ejercicio de las potestades de control de legalidad interno, es necesario que la Intendencia rectifique el error, en la forma que asegure una retribución justa, y que otorgue a su representada el costeo asociado a cada servicio que se preste, respetando el margen de rentabilidad de la operación.*

**e) Nulidad Absoluta por Indebida Aplicación de la Metodología Tarifaria, Resolución RE-0017-JD-2024**

*Indican que durante el trámite del expediente IRM-011-2023, DEKRA Costa Rica solicitó aclaración sobre la participación por los servicios de inspección y reinspección realizados por el prestador y que ante esa consulta, la Autoridad Reguladora indicó: “Los valores de demanda corresponderán a los datos reales que reporten los prestadores o el COSEVI. Así como todas las variables de costos y gastos (...)” Que ese criterio se encuentra contenido como parte de la Metodología Tarifaria contenida en la Resolución RE-0017-JD-2024. Observan que la fijación tarifaria que se impugna va en contra de las mismas pautas que estableció esta Autoridad Reguladora, ya que si se hubiesen apegado a su criterio inicial, no hubieran incorporado servicios prestados en el periodo 2024, ni utilizado factores estadísticos como el uso del promedio aritmético. Si se hubiera aplicado este criterio, el cálculo tarifario hubiera cerrado con los servicios realmente prestados en el periodo 2023, sin echar mano de los servicios del 2024. Fue muy clara esta Intendencia a lo largo de todo el expediente, que la fijación tarifaria se realizaría únicamente con información al cierre del periodo diciembre 2023.*

*Agrega que la omisión de incorporación de las variables de costos y gastos que compensara la suma de dichos servicios constituye otra contradicción con la resolución RE-0017-JD-2024. Que no es real que la suma de costo permitido del periodo 2023 (¢9.511.956.999,98) incorpore montos suficientes para atender los servicios prestados en el 2024.*

*Agrega que la Administración no puede ir en contra de sus propios actos y que con relación al principio de intangibilidad de los actos propios derivado del artículo 34 de la Constitución Política, la Sala Constitucional se ha referido en sus sentencias 02186-94 del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro sentencia número 00899-95 del quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco, indicando que “el principio de intangibilidad de los actos propios, que tiene rango constitucional en virtud de derivarse del artículo 34 de la Carta Política, obliga a la Administración a volver sobre sus propios actos en vía administrativa, únicamente bajo las excepciones permitidas en los artículos 155 y 173 de la Ley General de la Administración Pública. Para cualquier otro caso, debe el Estado acudir a la vía de la lesividad, ante el juez de lo contencioso administrativo.*

*Además, agrega que en tutela del principio de seguridad jurídica y de irretroactividad normativa que goza DEKRA Costa Rica, esta Intendencia debe cumplir con la Metodología Tarifaria en la forma en que fue autorizada por la Junta Directiva de ARESEP.*

**f) Nulidad absoluta de la Resolución RE-0001-IT-2025 por violación al principio de inderogabilidad singular del Reglamento – Separación de la Política Regulatoria de los Servicios de Movilidad de Personas**

*Sobre este argumento indica que mediante resolución RE-0211-JD-2021 del ocho de noviembre de 2021, la Junta Directiva de la Aresep dictó la Política Regulatoria de los Servicios de Movilidad de Personas, Infraestructura y Otros Servicios de Transporte. Que de conformidad con dicha política, es un objetivo tarifarios-económicos: “(...) 2. Garantizar a los operadores del servicio público, tarifas que le permitan contar con recursos suficientes para la prestación óptima del servicio según las estructuras productivas modelo o la metodología correspondiente que resulten aplicables (...)”. Asimismo, establece como Objetivo Institucional: “(...) 6. Realizar los estudios técnicos y fácticos necesarios para contar con la información pertinente y a tiempo para ejercer sus funciones reguladoras. (...)”.*

*Afirman que los vicios técnicos que reclaman constituyen una conducta administrativa que va en contra de los Reglamentos internos para la gestión, diseño y aplicación de las metodologías tarifarias. Por las*

*falencias indicadas, el estudio tarifario incumple el objetivo de garantizar a los operadores tarifas que den recursos suficientes para la prestación del servicio.*

*Agregan que la incorporación de la demanda de servicios correspondientes al periodo 2024 de las categorías “Inspecciones Primer Nivel de Comercialización Decreto 30.751” y “Servicios Especiales”, no se ajusta al costo autorizado, mismo que se limita al periodo enero a diciembre 2023 y que esa falta de congruencia entre servicios y costeo genera un daño grave de muy difícil y/o imposible reparación. Que esa conducta contraviene el principio de inderogabilidad singular del Reglamento.*

*Finaliza indicando que la Intendencia de Transporte queda limitada de incurrir en las conductas recurridas. Que es preciso corregir el cálculo tarifario incorporando únicamente aquellos servicios con su correspondiente costo asociado, a fin de revertir la nulidad del acto administrativo.*

*Asimismo, la empresa Dekra Costa Rica presenta los siguientes argumentos relacionados con los presupuestos de la medida cautelar que solicitan y que se transcriben a continuación:*

*“(..)*

#### ***Apariencia de Buen Derecho***

*Hemos expuesto en los acápite precedentes en qué forma la actuación de la Administración va en contra de la ciencia y la técnica, lesiona los principios de equilibrio económico y servicio público al costo, todo lo cual ocasiona que la Resolución RE-0001-IT-2025 constituya un acto administrativo absolutamente nulo por ausencia de los elementos objetivos “motivo” y “contenido”.*

*Asistimos a un proceso administrativo en que las pautas establecidas por la misma ARESEP en la Resolución RE-0017-JD-2024 “Metodología Tarifaria del Servicio de Inspección Técnica Vehicular”, no han sido aplicadas, incurriendo en una violación del principio de inderogabilidad singular del reglamento, al desaplicarse para este caso concreto. No existe motivo alguno válido que justifique la equivocada incorporación de servicios prestados en el periodo enero a agosto de 2024 y el promedio de septiembre de 2024, sin su correspondiente costeo asociado.*

*Como explicamos ampliamente, la estructura de la metodología tarifaria está diseñada en la forma de que la variación de uno solo de sus factores afecta el resultado final de todas las tarifas. Esa íntima interrelación entre las variables obliga a esa Autoridad a ser*

*sumamente precisa en sus cálculos, a fin de evitar una lesión al equilibrio económico del prestador del servicio, como en este caso ha ocurrido.*

*Apelamos que la incorrecta incorporación de servicios del periodo 2024 sin su respectivo costo asociado conlleva una violación al principio general de justicia, en el tanto a la fecha presente, DEKRA Costa Rica S.A. se ha caracterizado por dar un excelente servicio público, procurando la mayor eficiencia en todos sus procesos y vigilante del cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales y legales. Es justo que la Administración le reconozca una retribución tarifaria apegada a la legalidad y que le permita seguir ofreciendo el servicio con los estándares de calidad y oportunidad con que lo hace actualmente.*

*En síntesis, la actuación administrativa reprochada constituye una violación directa, al menos, de las siguientes normas jurídicas:*

- Contraviene los principios de equilibrio económico del prestador del servicio público y de servicio público al Costo.*
- Indebida aplicación de la Resolución RE-0017-JD-2024 “Metodología Tarifaria del Servicio de Inspección Técnica Vehicular”.*
- Violación directa a los artículos 3, 31 y concordantes de la Ley N°7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.*
- Violación directa a los artículos 16, 128, 132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública.*
- Violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, justicia e inderogabilidad singular del Reglamento.*

*Por tanto, existe fundamento legal suficiente para estimar que el reproche recursivo planteado constituye un ejercicio jurídico válido y ajustado a la legalidad, sin incurrir en modo alguno a un abuso de derecho. Estimamos procedente que esta Intendencia acoja la presente medida cautelar, por ampararse a legalidad.*

#### **b) Peligro en la Demora**

*Es urgente y necesario que se suspendan los efectos de la Resolución RE-0001-IT-2025, ya que aplicar las tarifas contenidas en dicho instrumento tarifario implica un daño grave de imposible reparación para nuestra representada. Sustentamos esta afirmación con base en los elementos fáctico-jurídicos dispuestos en la sección de antecedentes que sustenta esta impugnación.*

*Según el antecedente quinto de este memorial, la decisión del Ministerio de Obras Públicas y Transportes contenida en la*

*resolución N°DVTSV-2024-1164, otorga una prórroga contractual hasta el día 27 de julio de 2025. Dicho plazo constituye un elemento de seguridad jurídica para la compañía DEKRA Costa Rica S.A., en el tanto la extensión del plazo de ejecución de la figura de permiso de uso en precario, es acto administrativo firme.*

*No obstante, tal seguridad se agota el día 28 de julio de 2025. Nótese que en el punto tercero del oficio citado establece una prórroga a la vigencia del permiso, sujeta “a conveniencia de la Administración”, dependiendo de la suerte del expediente licitatorio número 2023LY-000002-0058700001.*

*Para los efectos de este proceso tarifario, tal incertidumbre respecto del plazo en el cual se prestará el servicio público de inspección y reinspección vehicular constituye un verdadero peligro respecto al equilibrio económico del prestador.*

*La tarifa ordinaria para los servicios de inspección y reinspección vehicular contenida en la Resolución RE-0001-IT-2025 se encuentra conformada por el cálculo costo anualizado del periodo enero-diciembre 2023. Tal como lo ha reconocido en diferentes ocasiones esta Intendencia de Transportes, la prestación de servicios públicos es sujeta a comportamientos de mercado estacionales, los cuales mutan en los diferentes plazos del año.*

*En consecuencia, la aplicación de una tarifa que no compense el costo incurrido, y además, que no respete la tasa de rentabilidad del servicio (sea 18,28%), quiebra groseramente el equilibrio económico al que tiene derecho el prestador.*

*Bajo el supuesto de que se ejecuten las tarifas contenidas en la resolución impugnada, la compañía DEKRA Costa Rica tendría que sacrificar los ingresos correspondientes al rubro de rentabilidad para cubrir el costo operativo del mismo, con el fin de asegurar la continuidad del servicio público. Como hemos dicho, las tarifas asignadas son inferiores a lo que en derecho corresponde, no retribuyen el costo real incurrido por la prestación del servicio en sus distintas categorías, todo fruto de una irregular incorporación de servicios del 2024 sin costo asociado.*

*Al tener como fecha de cierre de prestación de servicio el día 27 de julio de 2025, no existe plazo posterior para la recuperación, por medio del proceso administrativo de liquidación tarifaria. Siendo que solo se tiene seguridad jurídica sobre la operación de la compañía hasta la fecha antes indicada, constituye un verdadero peligro de imposible o muy difícil reparación. Como se indicó, la posibilidad de recuperación de costos en exceso solo es posible si se materializa el supuesto de conveniencia a la Administración, dispuesto en el oficio N°DVTSV-2024-1164.*

*Sin embargo, aún bajo el supuesto de que se ampliara la operación del servicio al 31 de diciembre de 2025, tampoco existe posibilidad de recuperación futura del costo en exceso y rentabilidad perdida. La metodología tarifaria creada por esta Autoridad Reguladora (Resolución RE-0017-JD-2024) contempla un modelo de competencia, en el cual existen dos operadores de mercado.*

*Bajo el supuesto de que en la Licitación N°2023LY-000002-0058700001 queden adjudicados otros oferentes distintos a DEKRA, la recuperación de costos y rentabilidad dejada de percibir solo podría hacerse por medio de una transferencia directa de parte de ARESEP o del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en un caso inédito en la historia del país.*

*Por otra parte, bajo el supuesto de que quede adjudicada la contratación a favor de DEKRA Costa Rica y otro prestador, se entraría a un mercado en competencia, en el cual mi representada tendría una desventaja, ya que su tarifa futura tendría que ser reajustada al alza para recuperar los ingresos tarifarios por rentabilidad dejados de percibir. Esto implicaría una pérdida de competitividad frente al otro prestador, quien entraría a “jugar de cero” en el mercado.*

*Sumado a ello, debe considerarse que la ejecución del servicio público de Inspección Vehicular bajo la Licitación N°2023LY-000002-0058700001 implica un importante rubro de inversión de capital que debe ser financiado por el prestador del servicio, bajo la figura de recuperación tarifaria a plazo. Si a esto se le suma una liquidación tarifaria por montos dejados de percibir, se prevén tarifas futuras poco competitivas para el mercado.*

*(...)*

*En consecuencia, resulta evidente que ejecutar la Resolución RE-0001-IT-2025 pone en riesgo el equilibrio económico del prestador del servicio, con serio peligro de daño económico de imposible reparación.*

### **c) Ponderación de Intereses**

*Del análisis del grave daño que sufriría la compañía DEKRA por la ejecución de la Resolución RE-0001-IT-2025 resulta evidente y manifiesto que otorgar la presente medida cautelar constituye una protección razonable y tutela adecuada a los derechos que cuenta en su condición de prestador del servicio público.*

*Asistimos a un caso en que la ejecución del acto pone en juego el equilibrio económico del prestador. Por la grave incertidumbre que existe sobre el plazo en que se prestará el servicio, aplicar las tarifas como fueron dispuestas, pone en riesgo un interés del prestador que se encuentra tutelado en los artículos 3 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*

*Consideramos que este interés en nada afecta los intereses institucionales de la Intendencia de Transportes y en general de la ARESEP. Acoger la presente medida cautelar permitiría al proveedor continuar sin alteración alguna la prestación del servicio, en las mismas condiciones que lo ha prestado desde el año 2022.*

*Nótese que acoger la presente medida cautelar sería una natural consecuencia del agotamiento de la vía administrativa. Tanto la ley No. 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos como la ley No. 6227 Ley General de la Administración Pública envisten a la Administración de la potestad para determinar la fecha de vigencia y de ejecución de sus actos, incluso de suspender sus efectos por razones de oportunidad o legalidad, sin dejar de lado que la ejecución de un acto administrativo absolutamente nulo, trae aparejada una evidente responsabilidad institucional y funcional, tal y como lo prevé el artículo 144 en relación con los numerales 146.3 y 147, todos de la Ley General de la Administración Pública.*

*Solicitamos a esta Intendencia acoger la medida en respeto de los derechos y garantías que como proveedor se tienen, salvaguardando los intereses tutelados por el marco legal vigente.*

*(...)*”

## **B. Pretensiones**

*Las pretensiones del recurso de revocatoria, gestión de nulidad concomitante y medida cautelar son las siguientes:*

*“(...)*

### **- Pretensión Principal**

#### **Sobre el Recurso de Revocatoria**

- Acoger en todos sus extremos el presente recurso de revocatoria.*
- Ajustar la aplicación de la Metodología Tarifaria Ordinaria del Servicio Público de Inspección Técnica Vehicular, contemplando los extremos expuestos en este Recurso, asegurándose que todos los*

*servicios contenidos en el cálculo tengan un correspondiente costeo asociado, en cumplimiento de los principios de Servicio Público al costo y equilibrio económico del prestador.*

- *Por conexidad, ajustar las tarifas, tanto en sus bandas máximas y mínimas, para todas las categorías de inspección y reinspección vehicular, reconociendo para cada una de ellas su correspondiente costo asociado.*

### **Sobre la Medida Cautelar**

- *Cautelarmente, se solicita suspender los efectos de la resolución N°RE-0001-IT-2025 del 14 de enero de 2025, hasta tanto sean corregidas las tarifas en aplicación de las pretensiones principales solicitadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública.*
- *-En consecuencia, de suspenderse los efectos de la resolución N°RE-0001-IT-2025, la compañía DEKRA Costa Rica S.A. seguirá cobrando los servicios públicos de inspección y reinspección técnica vehicular en sus diferentes categorías, de acuerdo con las tarifas autorizadas previas a la emisión de la resolución ahora impugnada.*

### **- Pretensión Subsidiaria**

*En caso de no acoger el Recurso de Revocatoria con Nulidad Concomitante y/o la Medida Cautelar, se solicita tener por presentado el Recurso de Apelación en subsidio con Nulidad Concomitante para ante el superior jerárquico, sea este la Junta Directiva de la ARESEP, a fin de que ésta conozca en alzada la impugnación vertical interpuesta.*

*(..)"*

### **C. Análisis por el fondo de la medida cautelar**

*Tal como se observa del escrito presentado por la empresa Dekra Costa Rica S.A., además de interponerse los recursos ordinarios y la gestión de nulidad concomitante, también se solicita sea aprobada una medida cautelar para que se suspendan los efectos de la resolución impugnada y se presenten los fundamentos de dicha solicitud (presupuestos de la medida cautelar).*

*Respecto a lo anterior es importante recordar que, la Administración tiene la potestad de ejecutar sus actos válidos y eficaces según lo dispone el principio de ejecutoriedad del acto establecido en el artículo 146 de la LGAP. No obstante, en arreglo a lo que dispone el artículo 148 del mismo cuerpo normativo, el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrá suspender la ejecución del acto cuando puede causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.*

*Ahora bien, debe tomarse en cuenta que la figura de la medida cautelar surge en pro de evitar que se consoliden situaciones contrarias al ordenamiento jurídico que provoquen daños de difícil o imposible reparación. Por lo que la medida se adopta durante el tiempo que tarda el proceso principal y se extingue con el dictado del acto final- que en este caso sería la resolución que resuelve el recurso de revocatoria con nulidad concomitante. Siguiendo a lo anterior, carece de sentido conocer y resolver una medida cautelar que no tendrá efecto alguno al estarse resolviendo en este mismo acto el recurso de revocatoria y la nulidad concomitante interpuestos. Así las cosas, resulta improcedente atender la solicitud de medida cautelar y se recomienda su rechazo por los motivos antes expuestos.*

#### **D. Análisis por el fondo de los argumentos del recurso**

*A continuación, se desarrolla el análisis de los argumentos del recurso ordinario y nulidad concomitante:*

##### **a) Violación directa al artículo 31 de la Ley N°7593 – Principio de Equilibrio Económico del Prestador del Servicio Público-**

*Con respecto a la determinación de la cantidad de servicios para la categoría “Inspección en sitio primer nivel de comercialización” utilizado en el cálculo tarifario de la resolución recurrida, se indica que en el apartado 6.3.a de la metodología tarifaria vigente aprobada mediante resolución RE-0017-JD-2024, se establece que la variable cantidad de servicios de inspección y reinspección, por cada categoría de inspección o reinspección vigente, de cada uno de los prestadores del servicio, se determina con base en la cantidad de vehículos atendidos **de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte**, y que este dato se obtiene de las estadísticas del servicio remitidas a la Aresep o mediante solicitud al Cosevi para cada prestador.*

*La Tabla 1: categorías de inspección o reinspección para los CIVE, de la metodología tarifaria vigente, visible en su parte dispositiva, específicamente en la sección 5 “Fórmula General”, incorpora una nueva categoría “Inspección en sitio primer nivel de comercialización (artículo 5 de Ley 9078<sup>1</sup> y Decreto 30751)”. Este nuevo servicio se incluyó en la metodología tarifaria vigente de acuerdo con la solicitud planteada por el Cosevi durante el proceso de participación ciudadana para la aprobación de dicha metodología tarifaria.*

---

<sup>1</sup> Decreto 41837-H-MOPT Reglamento para la aplicación del artículo 5° de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

*Así, en cumplimiento de lo establecido en la metodología tarifaria vigente, para definir las tarifas de esta nueva categoría, por no contarse con información estadística completa de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte<sup>2</sup>, sea el 31 de diciembre de 2023, correspondía utilizar la información disponible que fue suministrada por el Cosevi para un período de 11 meses (desde octubre de 2023 a agosto 2024), considerando además lo establecido en la sección 8.6 de la metodología respecto a realizar cálculos intermedios, apegados a la ciencia y la técnica, para obtener la variable indispensable necesaria para el cálculo tarifario.*

*Para ilustrar lo anterior se recuerda que la metodología tarifaria vigente indica expresamente en su apartado 8.6 lo siguiente:*

*“(…)*

#### **8.6. Consideraciones adicionales**

*En caso de que alguna fuente de información requerida para el cálculo de alguna variable de la presente metodología deje de estar disponible para su utilización, la Aresep (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), tendrá la facultad de sustituir esta fuente de información por otra fuente que sea confiable, basada en información pública, emitida por un ente competente y que técnicamente logre cumplir la finalidad requerida. Para lo cual, se deberá exponer una justificación detallada del cambio, en el informe que sustenta el estudio tarifario en el que se incorporará la nueva fuente de información, en un apartado o sección independiente.*

*Cuando se requiera de alguna variable adicional indispensable para realizar cálculos intermedios, la Aresep (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), tendrá la facultad de aplicar estos cálculos empleando los criterios señalados en el párrafo anterior.  
(…)”*

*En ese orden de ideas se indica que, la cantidad de servicios considerados para el cálculo tarifario que sustenta la resolución recurrida, de acuerdo con la metodología tarifaria vigente establece nuevas categorías, dentro de las cuales se encuentran las de servicios especiales y la de inspección primer nivel de comercialización (decreto 30751 y artículo 5 de la Ley 9078), por lo que para la aplicación por primera vez (sección 8.7) se utilizó*

---

<sup>2</sup> Corresponde a la fecha de cierre fiscal establecido a nivel nacional (el 31 de diciembre del año anterior), o en su defecto el cierre fiscal nacional que se establezca vía Ley

la información disponible que el Cosevi remitió para el estudio tarifario, en cumplimiento de lo establecido en la misma metodología. A partir de dicha información se procedió con la estimación de datos faltantes, de acuerdo con la sección 8.6 anteriormente transcrita, lo cual fue claramente explicado en la resolución recurrida de la siguiente manera:

“(…)

*Dado que no se cuenta con un patrón estacional conocido ni con variables que permitan realizar una predicción basada en métodos estadísticos que incorporen tendencia o estacionalidad, se ha optado por utilizar un promedio simple mensual de los valores observados entre octubre de 2023 y agosto de 2024 como estimación para el mes de setiembre de 2024.*

*Este enfoque asume que los valores mensuales no presentan fluctuaciones significativas a lo largo del año, lo cual permite obtener una estimación razonable y representativa del comportamiento esperado en setiembre de 2024.*

*Desde el punto de vista estadístico, el uso del promedio simple es una aproximación conservadora y práctica en ausencia de información adicional que pueda sugerir variaciones estacionales importantes.* No obstante, es fundamental considerar que esta estimación está sujeta a revisión y actualización conforme se disponga de datos adicionales que completen la serie del año 2024. (…)” El original no está resaltado.

Con base en lo anterior, se desprende que la utilización de un método como el promedio simple, es una técnica estadística válida para estimar variables como es la cantidad de inspecciones, dado que justamente del análisis de los datos disponibles se concluye que es el método más adecuado para completar los datos faltantes. Además, este método también es utilizado por la misma metodología tarifaria vigente en su sección “3. Definiciones empleadas en la metodología”, donde indica lo siguiente:

“(…)

**Media aritmética:** Es la medida de posición empleada con mayor frecuencia. Se define como el resultado de sumar todas las observaciones de un conjunto de datos y dividirlo por la cantidad de valores.

(…)”

*De esta manera queda evidenciado que el propio instrumento que establece las reglas a aplicar para los estudios tarifarios, es decir, la metodología tarifaria vigente, utiliza este mismo método para calcular otras variables, como es la tasa libre de riesgo para Costa Rica, que es el insumo para determinar el costo de capital propio (KE).*

*Conforme con lo analizado sobre este argumento, cabe arribar a la conclusión de que no es correcto como lo pretende hacer creer la recurrente, que se haya dado una indebida aplicación de la metodología que violentara el principio de seguridad jurídica y de irretroactividad normativa, por cuanto se demostró que precisamente fue en cumplimiento fiel de lo establecido en dicha metodología, que la Intendencia realizó todas sus actuaciones dentro del estudio tarifario, para este caso particular, en relación con la utilización de la información disponible suministrada por el Cosevi y la estimación apegada a la sección 8.6 de la metodología para obtener la variable con cálculos intermedios; todo lo cual se realizó conforme a la ciencia y la técnica aplicable.*

*Lo anterior deja claro que la utilización de información de 12 meses para esa variable no fue una decisión discrecional como lo asegura la recurrente, sino una actuación normada en la misma metodología vigente.*

*Por otra parte, sobre el método de promedio simple utilizado para realizar dicha estimación, cabe indicar que a pesar de que la recurrente alega que hubo discrecionalidad porque considera que “la Administración no tuvo reparo en aplicar un método estadístico (promedio simple) para satisfacer la información del mes de septiembre 2024, sin haber hecho lo mismo para su costo asociado”, es importante aclararle a la recurrente lo siguiente:*

*Conforme a la doctrina<sup>3</sup>, la discrecionalidad es el ámbito de libre apreciación que se le confiere a una organización pública, en virtud del silencio de la ley, para definir los motivos y medios para lograr un determinado objetivo; es la libertad que se tiene para decidir y actuar conforme a los postulados de su propia convicción y consiste en una libertad que el ordenamiento otorga al titular subjetivo de los deberes públicos, para escoger una, entre varias hipótesis, entre varias interpretaciones posibles de la norma o entre varias conductas dentro de una determinada circunstancia, de manera que con cualquiera de ellas se satisfaga el fin público ligado a la actividad y dispuesto en forma genérica por el ordenamiento.*

*Así también se debe recordar que, las reglas que orientan al servidor público en esa elección se llaman de oportunidad o de buena administración y tienen por finalidad lograr al máximo la satisfacción del*

---

<sup>3</sup> Para citar al menos una fuente, véase de Hines Céspedes, César, La discrecionalidad administrativa y su control en Costa Rica, o también, el Informe de Investigación “Discrecionalidad Administrativa”, del Centro de Investigación Jurídica en Línea (Cijul) de diciembre 2011.

*interés público en el caso concreto. Estas reglas no se pueden formular en abstracto. Su contenido está determinado por las valoraciones que haga el funcionario, ante la realidad en que actúa, sobre los resultados a perseguir.*

*Ahora bien, en el caso particular, cuando se trata de la selección del mejor método a utilizar para realizar las estimaciones necesarias para contar con toda la información requerida para el ajuste tarifario conforme con lo establecido en la metodología aplicable, ello corresponde a materia técnica, que para el caso particular es la materia técnica estadística; para ello se considera importante mencionar que la discrecionalidad puede desempeñar su papel en distintas materias como la administrativa, la constitucional, la legislativa, dentro de las cuales puede encontrarse rasgos de materia técnica, sin embargo, conforme a lo sostenido por la doctrina, esto no significa que exista una discrecionalidad técnica como tal, tomando en cuenta que la técnica se entiende como el conjunto de conocimientos exactos aplicables a procesos de acaecimiento necesarios según la ley de la causalidad, lo cual excluye la discrecionalidad siempre que sus reglas deban guiar la conducta administrativa en forma determinante.*

*En ese orden de ideas se trae a colación lo indicado en el informe de investigación del Centro de Investigación Jurídica en Línea (Cijul) sobre la discrecionalidad y la técnica en el siguiente sentido:*

*“(…)*

*Puede la norma emplear conceptos cuyo objeto y significado preciso sólo puede determinar el perito o experto, con conocimientos especiales.*

*(…)*

*Estos conocimientos técnicos aluden siempre a fenómenos gobernados por la ley de causalidad, en cuanto pueden describirse en forma precisa indicando una causa y el efecto correspondiente. (...) Los fenómenos técnicos o los conceptos que los aluden pueden colocarse en diferente posición respecto de la conducta administrativa, a saber:*

- i) se trata de fenómenos técnicos que son motivo de una conducta administrativa que tiene que darse siempre que los mismos se den. (...)*
- ii) Se trata, a la inversa, de fenómenos de naturaleza técnica cuya realización confiere al funcionario la posibilidad de apreciar el mejor medio para satisfacer una necesidad pública, es decir: si actúa o no y caso afirmativo, cómo?, escogiendo de entre varias alternativas, todas legales.*

(...)

*La Administración, como se dijo, carece de la potestad de hacer empíricamente lo que debe hacer técnicamente.*

*Esa técnica está incorporada a los mandatos de la ley y debe tenerse por cierto que a la misma remite esta última, siempre que la materia a decidir esté regida por la ciencia exacta o por las reglas de un arte determinado. La exactitud de la regla técnica y la naturaleza causal de los objetos a que se aplica, equivalen a una regulación legal minuciosa del caso administrativo, incompatible con la discrecionalidad. Cabe sostener el principio de que la llamada discrecionalidad técnica es lógicamente imposible.*

(...)"

*Por otra parte, y en ese mismo sentido, indica la doctrina<sup>4</sup>:*

*"(...)*

*La expresión discrecionalidad técnica es contestada en Italia y España, por su carácter equívoco. A este respecto, se ha puesto de manifiesto la dificultad para definir lo que se entiende por técnica. No hay que olvidar que la mayor parte de las actuaciones administrativas precisan de la aplicación de algún tipo de conocimientos especializados. Además, la constatación del supuesto de hecho basada en juicios técnicos no difiere de las valoraciones basadas en la percepción, la interpretación de la conducta humana, la realización de juicios de valor o de experiencia. Se ha dicho también que no hay razón para que el juez administrativo no pueda controlar valoraciones técnicas, mientras que, en un proceso entre partes, el juez civil está obligado a hacerlo, directamente o con ayuda de peritos. En realidad, no estamos en presencia de discrecionalidad, sino de conceptos jurídicos indeterminados. En este sentido, se reconoce que no es la expresión más apropiada («(...) tale "discrezionalità tecnica" non ha proprio nulla di discrezionale, e che chiamandosi così per un errore storico della dottrina (...) però che la locuzione è ormai entrata nell'uso comune, e anzi chi la impiega, di solito sa bene che essa è totalmente diversa dalla discrezionalità "pura" o "amministrativa (...)»*

*(...)"*

---

<sup>4</sup> Véase el apartado "La llamada discrecionalidad técnica" de Laguna de Paz, Jose Carlos. El control judicial de discrecionalidad administrativa. Revista española de Derecho Administrativo, julio a setiembre de 2017.

*De ahí que expresamente indica la ley (artículo 16 y 160 LGAP) que:*

*“(…)*

*Artículo 16*

*1- En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*

*2- El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.*

*(…)*

*Artículo 160*

*El acto discrecional será inválido, además, cuando viole reglas elementales de lógica, de justicia o de conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de cada caso.*

*(…)”*

*En ese sentido, puede afirmarse que, en el caso de la escogencia del método de promedio simple para obtener la estimación necesaria de dicha variable, no significó que se aplicara una discrecionalidad de algún tipo, habiendo quedado claro que en materia técnica no opera de la misma forma en que opera por ejemplo en materia administrativa, por cuanto la materia técnica se maneja ya sea por una ciencia exacta o por las reglas de un arte determinado que no dan pie a que se generen actuaciones empíricas existiendo ya las técnicas, por lo que en el caso particular se actuó conforme a lo que la misma técnica establece para este tipo de valoraciones, siendo el método empleado el correcto para el caso en particular.*

*De forma tal que no es correcto lo afirmado por la recurrente en su argumento sobre la supuesta discrecionalidad en la estimación de esa variable y que se violan las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica establecidas en el artículo 16 de la LGAP, por lo que se rechaza su afirmación por incorrecta; asimismo se confirma que tampoco es correcto lo que argumenta en cuanto a la supuesta violación al numeral anteriormente mencionado.*

*Por otra parte, en cuanto al argumento sobre el supuesto perjuicio de grandes proporciones para el prestador al ofrecer un servicio sin la correspondiente proporción de costeo, no lleva razón el recurrente debido a lo que se indica a continuación:*

- a. *En el caso de la supuesta cantidad de servicios para la nueva categoría “Servicios Especiales”, la cantidad de servicios reconocidos en el cálculo tarifario y su costo asociado corresponden al período 2023 de acuerdo con la información suministrada por el Cosevi a la Aresep, y no al 2024 como lo señala el recurrente.*
- b. *En el caso de la nueva categoría “Inspección en sitio primer nivel de comercialización”, los costos reconocidos en el cálculo de las bandas tarifarias corresponden al período 2023 de la información suministrada por el Cosevi. En lo que respecta a la cantidad de servicios, se reitera que no se cuenta con la información estadística completa de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte, por lo que correspondía utilizar la información disponible de 11 meses (desde octubre de 2023 a agosto 2024), lo cual ya fue ampliamente explicado párrafos atrás.*
- c. *En cuanto a las demás categorías de servicios, definidas en la Tabla 1 de la metodología tarifaria vigente, la cantidad de servicios y los costos asociados corresponden al período 2023 de acuerdo con la información suministrada por el Cosevi, de la misma manera que se realizó para la categoría servicios especiales, señalado en el inciso a. de este apartado.*
- d. *Sobre el análisis del impacto en el equilibrio financiero ocasionado por la consideración de una mayor cantidad de servicios de acuerdo con los datos suministrados por el Cosevi, sin la incorporación de los gastos correspondientes en la estructura de costos, que el recurrente aporta como Anexo 3, se debe indicar que en el cálculo tarifario se reconocen hasta un máximo de ¢11 250 345 330 como costos por el servicio brindado en el periodo 2023 incluyendo la rentabilidad asociada, y en el análisis que aportó el recurrente, se establece para el segundo escenario que los ingresos esperados por parte del operador serían en total ¢10 748 682 479, generados por una menor cantidad de servicios en la categoría Inspección en sitio primer nivel de comercialización para el período 2023. Ante esto, debe tomar en cuenta el operador que el inciso g) del artículo 14 de la Ley 7593 establece lo siguiente:*

*“(…)*

#### **Artículo 14.- Obligaciones de los prestadores**

*Son obligaciones de los prestadores:*

*(…)*

*g) Realizar actividades o inversiones no rentables por sí mismas, en los ámbitos territorial y material de su competencia. Sin embargo, aun cuando la actividad o inversión no sea rentable por sí misma, su costo debe estar*

cubierto por los ingresos globales del servicio público que presta. La empresa puede ser obligada a suministrarlo, respetando el límite de su capacidad. (...)” El original no está subrayado.

Adicionalmente, de acuerdo con los estados financieros aportados por la empresa Dekra para el período 2023 (RA-539, folio 263) los ingresos percibidos por el prestador correspondieron a ₡11 964 212 183, específicamente por las inspecciones y reinspecciones, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

2023	
Ingresos por inspecciones	10 723 856 392,00
Ingresos por reinspecciones	816 676 042,00
Ingresos por IIP inspecciones	228 542 732,00
Ingresos por IIP- reinspecciones	7 855 126,00
Ingresos por IPN	<u>187 281 891,00</u>
<b>Total</b>	<b><u>11 964 212 183</u></b>

Imagen 1. Estados Financieros 2023, DekraCR

Nótese que los ingresos reportados en los estados financieros del período 2023, son mayores a los que se determinan del resultado tarifario que sustenta la resolución recurrida a partir de la información de costos suministrados por el Cosevi, y de la misma manera son mayores a los estimados en el escenario 2 del análisis de impacto en el equilibrio financiero presentado por el recurrente en el Anexo 3.

- e. En cuanto a la omisión en la correspondiente proporción de costos y la cantidad de servicios prestados, precisamente en cumplimiento con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 7593, para la definición de las bandas tarifarias se reconocieron únicamente los costos necesarios para prestar el servicio de acuerdo con la información suministrada por el Cosevi, en cumplimiento con la metodología tarifaria vigente.

Adicionalmente, sobre la supuesta proporción de costos que no fueron considerados, la recurrente no es clara en su argumento y tampoco presenta información que demuestre cuales costos no fueron incluidos ni están cuantificados, dado que el anexo 3 contempla únicamente escenarios de ingresos propuestos a partir de las cantidades de servicios y las bandas tarifarias establecidas mediante la resolución recurrida.

Respecto a la asignación de costos, la metodología tarifaria vigente establece en la sección 4. Disposiciones Generales de la Metodología lo siguiente:

“(...)

#### **4. Disposiciones generales de la metodología**

(...)

La estructura de costos del servicio de inspección técnica vehicular se compone de los costos operativos que son considerados como un costo directo, y los costos administrativos y los gastos por depreciación, que son considerados como costos indirectos.

(...)

*Para calcular el precio máximo y mínimo por categorías de inspección o reinspección vigentes, para el servicio de inspección técnica vehicular, primeramente se obtiene para cada prestador del servicio una banda tarifaria por categoría de inspección y reinspección vigentes, posteriormente dado que las bandas tarifarias se fijan para la industria, se procede a ponderar las diferentes bandas tarifarias con la demanda asociada a cada prestador y así obtener la banda tarifaria de la industria que podrá cobrar cada CIVE.*

(...)” El original no está resaltado.

*Como se puede observar, los costos del servicio son asignados de acuerdo con la cantidad de servicios de inspección y reinspección, así como por el factor tiempo de servicio, y en ese sentido, efectivamente como lo indica el recurrente, cualquier variación en la cantidad de servicios o el factor tiempo repercute en el cálculo tarifario de acuerdo con el planteamiento mediante el cual se diseñó la metodología tarifaria vigente para establecer las bandas tarifarias máximas y mínimas del servicio de inspección técnica vehicular.*

*En cuanto a la aplicación de la metodología tarifaria vigente en la resolución recurrida, no es correcto como lo asegura la recurrente, que se ofrezca un servicio público sin la correspondiente proporción de costeo; pues de acuerdo con lo que fue explicado anteriormente la metodología sí cuenta con reglas de asignación de costos conforme a su estructura de costos determinada en la sección 4 de disposiciones generales. Así mismo, en la resolución recurrida, la aplicación de dicha metodología quedó claramente evidenciada en las secciones D.3 Estimación de costos del servicio y D.5 Cálculo de las bandas tarifarias, así como en el Anexo 1 Cálculo tarifario que contiene el archivo en formato Excel “Modelo de Fijación Tarifaria Ordinaria ITV\_ET-035-2024\_restringida Final\_.xlsx” (folio 784, ET-035-2024). Tampoco es correcto lo que indica la recurrente respecto a la presunta aplicación parcial de la sección 8.6 de la*

*metodología tarifaria vigente, sobre esta apreciación, debe indicarse a la recurrente que únicamente se estimó un único valor (un mes) para la variable cantidad de inspecciones en la categoría inspecciones primer nivel de comercialización con base en la información estadística remitida por el Cosevi. Por lo tanto, como se ha indicado en párrafos anteriores, no lleva razón la recurrente en que se realizó una aplicación parcial de la metodología, por cuanto es que a partir de dicha información se procedió a realizar la estimación de datos faltantes, utilizando el método estadístico que fue claramente explicado en la sección D.1 de la resolución recurrida.*

*Por otra parte, en cuanto al proceso de transición de inicio de operaciones por parte de Dekra para las inspecciones en sitio primer nivel de comercialización y servicios especiales, es necesario realizar las siguientes aclaraciones:*

*El 6 de marzo de 2023 mediante el oficio OF-0353-IT-2023 (visible a folios 25 a 29 del expediente de Requisitos de Admisibilidad RA-539) la Intendencia de Transporte responde la solicitud realizada por la recurrente respecto al envío de estadísticas de los servicios adicionales de inspección técnica vehicular, dentro de los cuales se encuentran las categorías Inspección primer nivel de comercialización y servicios especiales, indicando lo siguiente:*

*“(…)*

*A partir de la reunión con el Cosevi, se concluye lo siguiente con respecto a cada uno de los servicios adicionales señalados por Dekra en la reunión del 9 de febrero de 2023:*

- a. Inspección documental Previa Nacionalización para vehículos usados: esta no corresponde a una inspección como tal, sino que es una actividad que forma parte de la inspección técnica de los vehículos usados importados antes de su nacionalización, según el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°41837-H-MOPT.*
- b. Inspección física Previa Nacionalización para vehículos usados: esta no corresponde a una inspección como tal, sino que es una actividad que forma parte de la inspección técnica de los vehículos usados importados antes de su nacionalización, según el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°41837-H-MOPT.*
- c. Inspección para inscripción de vehículos de primer nivel de comercialización: esta es la inspección técnica vehicular de los vehículos nuevos importados al país y se rige por lo establecido en el Decreto 30751-MOPT.*

d. *Servicio de actualización de datos: esta es una de las actividades del proceso de inspección técnica vehicular de los vehículos que se nacionalizan, por lo que no corresponde a la realización de la inspección técnica, sino que es únicamente la emisión de una nueva tarjeta de revisión y el adhesivo respectivo posterior a que el vehículo ya ha sido inscrito y cuenta con número de placa.*

*(...)*”

*Con lo anterior, quedó evidenciado que la categoría Inspección en sitio primer nivel de comercialización, incluye dos servicios de inspección técnica vehicular: el primero corresponde a las inspecciones de vehículos usados importados al país señalados en el artículo 5 de la Ley 9078 y reglamentados mediante el Decreto 41837- H-MOPT; y el segundo las inspecciones de vehículos nuevos importados al país indicados en el Decreto 30751-MOPT. Por lo tanto, la categoría de servicios especiales corresponde a otra categoría separada de la de Inspección en sitio primer nivel de comercialización.*

*Finalmente, es importante recalcar que el haber incorporado servicios del 2024 con costos del 2023 para la determinación de nuevas tarifas, no significa que los cálculos tarifarios carezcan de precisión, debido a que era necesario establecer las bandas tarifarias para nuevos servicios a partir de la información disponible, remitida por el Cosevi a la Aresep. Además, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, la metodología tarifaria vigente establece la posibilidad de realizar estimaciones de aquellas variables indispensables para realizar cálculos intermedios, como es en este caso, la cantidad de servicios para la categoría de inspección en sitio primer nivel de comercialización, por lo que no es correcto indicar que se realizó una aplicación incorrecta e injusta de la metodología tarifaria vigente, por lo que no lleva razón la recurrente al considerar que con ello se haya violentado algún elemento que invalide la resolución recurrida o que se hayan violentado los principios de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales, así como las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.*

#### *Categoría Servicios especiales:*

*De acuerdo con la información estadística de la cantidad de inspecciones remitidas por el Cosevi a la Aresep, se reitera lo indicado en la resolución recurrida en la sección D.1 Cantidad de servicios de inspección y reinspección:*

*“ (...)*

*En el informe preliminar se indicó que en el caso de las categorías inspección en sitio primer nivel comercialización y la de servicios especiales, solamente se disponía de información correspondiente a los meses de enero a agosto*

de 2024, dado que tal y como lo indicó el Cosevi mediante el oficio CSV-DP-FTV-0342-2024 del 25 de octubre de 2024, "... es a partir de ese año que DEKRA comienza a brindar el servicio luego de integrar sistemas con la plataforma TDcar. Es importante aclarar que el servicio previo a este evento fue manejado por la plataforma TDcar y no fue posible realizar la extracción de dicha data".

(...)

En el caso de las cantidades de inspecciones de servicios especiales se cuenta con el período de enero a diciembre 2023, por lo que se utilizan estos datos en el presente informe. (...)” El original no está resaltado.

El siguiente cuadro muestra para la categoría servicios especiales la información disponible en cada una de las etapas del estudio tarifario, así como los períodos de dicha información:

**Cuadro 1. Categoría Servicios especiales (reposición de documentos, inspección de cambios de características registrales)**

	Etapas del estudio tarifario	
	Informe Preliminar	Informe Final
Fuente de información	CSV-DP-FTV-0342-2024	CSV-DE-2219-2024
Período de la información disponible	Enero a agosto 2024	- Octubre a diciembre 2022 - <b>Enero a diciembre 2023</b> - Enero a agosto 2024

Fuente: Elaboración propia con información de Cosevi.

Nótese que en la resolución recurrida se indicó claramente que, en el caso de la categoría de servicios especiales, se utilizaron las estadísticas de la cantidad de inspecciones del período de enero a diciembre de 2023 según la información remitida por el Cosevi, por lo que no lleva razón el recurrente al indicar que este servicio se comenzó a prestar hasta el último trimestre de 2023 y que se incorporaron en el cálculo tarifario la cantidad de servicios prestados en esta categoría en el período de enero a setiembre de 2024 que conlleve la ausencia del elemento motivo en la resolución recurrida y contravenga el principio de inderogabilidad singular del Reglamento, por cuanto precisamente la Intendencia ha actuado apegada a todas las normas que la rigen y a la metodología tarifaria vigente.

Categoría inspección en sitio primer nivel de comercialización:

Ahora bien, con respecto a los servicios que se incluyen en la categoría inspección en sitio primer nivel de comercialización, se realiza el siguiente análisis de manera separada para cada uno de los servicios de inspección que correspondientes al Decreto N°30751 y por artículo 5 de la Ley 9078:

a. Inspección en sitio primer nivel de comercialización (Decreto 30751)

Efectivamente para el cálculo de las bandas tarifarias se consideraron los datos suministrados por el Cosevi (oficio CSV-DE-2219-2024) sobre la cantidad de inspecciones para este servicio en el período de octubre 2023 a agosto 2024. A partir de dicha información, y considerando que solo se contaba con información de 11 meses, se procedió a estimar, de acuerdo con lo dispuesto por la sección 8.6 de la metodología tarifaria vigente, el valor del mes faltante para completar los 12 meses requeridos por dicha metodología; las justificaciones de lo actuado fueron indicadas en la misma resolución recurrida y reiteradas en el presente análisis del recurso.

Considerando los argumentos del recurrente sobre el inicio en la prestación del servicio de inspección en sitio primer nivel de comercialización (Decreto 30751), es importante indicar que del oficio CSV-DE-2219-2024, anteriormente citado, que fue remitido por el Cosevi a la Aresep posterior a la elaboración del informe preliminar, no se desprende de manera clara el momento en que la empresa efectivamente comenzó a brindar dicho servicio, según se muestra a continuación:

“(…)

Por otro lado, respecto al dato solicitado para la categoría “Inspección en sitio primer nivel comercialización (artículo 5 de la Ley de Tránsito 9078 y decreto 30751-MOPT)” se reitera que cualquier dato suministrado para el 2023 fue parte de alguna estimación subjetiva que puede tener un porcentaje de error considerable, ya que el dato exacto del 2023 no hay forma de validarlo pues durante los primeros meses, este tema lo llevó la plataforma TDCAR de RACSA, la cual no cuenta con una opción disponible para la extracción de estadística de interés y además el Consejo de Seguridad Vial no tiene aún potestades de fiscalización sobre ésta, y fue hasta octubre del 2023 que se dio la integración de TDCAR y RACSA y por ende ya todos los datos pasan a ser de conocimiento de DEKRA.

Con dicha integración, si existe total certeza de la cuantificación que se pueda dar para este año en curso 2024. (...)” El original no está resaltado.

En vista de que el recurrente manifiesta que solamente tuvo costos por el servicio de inspección en sitio de primer nivel de comercialización por Decreto 30751 a partir del mes de octubre de 2023, se procedió a verificar si efectivamente el prestador comenzó a brindar este servicio en esa fecha, dado que el Cosevi, como se indicó anteriormente, señaló que no se contaba con una opción para la extracción de los datos de Racsca para el 2023 y que es a partir de octubre de 2023 que se realiza la integración con la plataforma TDCAR.

Así, de la verificación realizada a la información que se encuentra disponible en la Intendencia de Transporte, se detectó lo siguiente:

1. Mediante el oficio DEKRACR-2023-0047 del 20 de marzo de 2023 (RA-539, folio 41 y 57), la empresa remitió las estadísticas mensuales de la cantidad de inspecciones “(...) desde el inicio de operaciones del servicio hasta el 28 de febrero de 2023 inclusive (...)”, en respuesta al oficio OF-0353-IT-2023 sobre los servicios de inspección técnica vehicular.

Del archivo en formato Excel que contiene las estadísticas mensuales se pueden observar específicamente los registros por tipo de servicio los cuales indican: “ITV inscripción” y “Reinspección inscripción”; de manera que se desprende que esta cantidad de inspecciones correspondía a la inspección de primer nivel comercialización en general. Para ilustrar lo anterior se aporta imagen de los datos mencionados con los que contaba el archivo Excel y que pueden ser visualizados a folios 41 y 57 del expediente RA-539:

A	B	C	D	E	F	G			H			I			
						Aprobada	Rechazada	Total	Aprobada	Rechazada	Total	Aprobada	Rechazada	Total	
157	DEKRA01-HEREDIA	7	11	2022	Vehículo peso mayor 3.5T	Ordenar de A a Z	0	2	2	0	0	0	0	0	0
159	DEKRA01-HEREDIA	7	11	2022	Vehículo peso menor 3.5T	Ordenar de Z a A	67	16	83	0	0	0	0	0	0
161	DEKRA01-HEREDIA	7	11	2022	Equipo especial (grúas, micróbuses, etc.)	Ordenar por color	1	0	1	0	0	0	0	0	0
166	DEKRA01-HEREDIA	7	11	2022	Autobuses, buseta, microbuses	Ver de Hoja	1	0	1	0	0	0	0	0	0
174	DEKRA01-HEREDIA	7	11	2022	Motocicletas	Ver filtro de "Columna F"	0	0	0	5	0	5	0	0	0
175	DEKRA01-HEREDIA	7	11	2022	Vehículo peso menor 3.5T	Ordenar por color	72	25	97	0	0	0	0	1	0
178	DEKRA01-HEREDIA	8	11	2022	Vehículo peso menor 3.5T	Filtros de texto	0	2	2	0	0	0	0	0	0
180	DEKRA01-HEREDIA	8	11	2022	Vehículo peso mayor 3.5T	Buscar	1	0	1	0	0	0	0	0	0
190	DEKRA01-HEREDIA	8	11	2022	Autobuses, buseta, microbuses	Reinspección inscripción	0	0	0	8	2	10	0	0	0
197	DEKRA01-HEREDIA	8	11	2022	Vehículo peso menor 3.5T	Reinspección inscripción	3	1	4	0	0	0	0	0	0
202	DEKRA01-HEREDIA	8	11	2022	Motocicletas	Reinspección inscripción	0	0	0	1	0	1	0	0	0
211	DEKRA01-HEREDIA	8	11	2022	Motocicletas	Reinspección inscripción	0	0	0	1	0	1	0	0	0
216	DEKRA01-HEREDIA	8	11	2022	Vehículo peso mayor 3.5T	Reinspección inscripción	0	0	0	1	0	1	0	0	0
219	DEKRA01-HEREDIA	9	11	2022	Vehículo peso mayor 3.5T	Reinspección inscripción	4	11	15	0	0	0	1	0	0
220	DEKRA01-HEREDIA	9	11	2022	Vehículo peso menor 3.5T	Reinspección inscripción	68	23	91	0	0	0	1	0	0
223	DEKRA01-HEREDIA	9	11	2022	Autobuses, buseta, microbuses	Reinspección inscripción	5	2	7	0	0	0	0	0	0
226	DEKRA01-HEREDIA	9	11	2022	Motocicletas	Reinspección inscripción	2	0	2	0	0	0	0	0	0
241	DEKRA01-HEREDIA	9	11	2022	Equipo especial (maquinaria, etc.)	Reinspección inscripción	4	0	4	0	0	0	0	0	0
243	DEKRA01-HEREDIA	9	11	2022	Vehículo peso menor 3.5T	Reinspección inscripción	0	0	0	15	1	16	0	0	0
245	DEKRA01-HEREDIA	9	11	2022	Autobuses, buseta, microbuses	Reinspección inscripción	0	0	0	2	0	2	0	0	0
258	DEKRA01-HEREDIA	9	11	2022	Vehículo peso mayor 3.5T	Reinspección inscripción	0	0	0	2	2	4	0	0	0
266	DEKRA01-HEREDIA	10	11	2022	Vehículo peso menor 3.5T	ITV inscripción	95	34	129	0	0	0	6	0	0
270	DEKRA01-HEREDIA	10	11	2022	Vehículo peso mayor 3.5T	ITV inscripción	5	5	10	0	0	0	1	0	0

Imagen 1. Archivo en formato Excel “DEKRA-ARESEP – hasta 28-02-2023. xlsx”

1	A	B	C	D	E	F	G			H			I			J			K			L			M			N		
							Cantidad de inspecciones			Cantidad de reinspecciones por un defecto grave o peligroso			Cantidad de reinspecciones por un defecto menor			Cantidad de reinspecciones por un defecto menor			Cantidad de reinspecciones por un defecto menor			Cantidad de reinspecciones por un defecto menor			Cantidad de reinspecciones por un defecto menor			Cantidad de reinspecciones por un defecto menor		
2	Nombre de la estación	Día	Mes	Año	Tipo de vehículo	Tipo de servicio	Aprobadas	Rechazadas	Total	Aprobadas	Rechazadas	Total	Aprobadas	Rechazadas	Total	Aprobadas	Rechazadas	Total	Aprobadas	Rechazadas	Total	Aprobadas	Rechazadas	Total	Aprobadas	Rechazadas	Total			
1166	DEKRA01-HEREDIA	2	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	ITV Inscripción	12	4	16	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1172	DEKRA01-HEREDIA	2	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Reinspección Inscripción	0	0	0	3	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1183	DEKRA03-ALAJUELITO	2	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	ITV Inscripción	3	4	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1211	DEKRA03-ALAJUELITO	2	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Reinspección Inscripción	0	0	0	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1213	DEKRA04-ALAJUELA	2	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	ITV Inscripción	7	4	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1221	DEKRA10-NICOYA	2	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	ITV Inscripción	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1222	DEKRA01-HEREDIA	2	1	2023	Vehículo peso mayor 3.5T	ITV Inscripción	1	2	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1237	DEKRA09-SAN CARLOS	2	1	2023	Autobuses, buseta, microbús	ITV Inscripción	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1238	DEKRA10-NICOYA	2	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Reinspección Inscripción	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1240	DEKRA04-ALAJUELA	2	1	2023	Vehículo peso mayor 3.5T	ITV Inscripción	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1241	DEKRA06-PUNTARENAS	2	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	ITV Inscripción	3	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1246	DEKRA08-LIMÓN	2	1	2023	Vehículo peso mayor 3.5T	ITV Inscripción	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1257	DEKRA03-ALAJUELITO	2	1	2023	Vehículo peso mayor 3.5T	ITV Inscripción	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1261	DEKRA05-CARTAGO	2	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	ITV Inscripción	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1263	DEKRA02-SANTO DOMINGO	2	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	ITV Inscripción	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1264	DEKRA11-PÉREZ ZELEA	2	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	ITV Inscripción	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1268	DEKRA02-SANTO DOMINGO	2	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Reinspección Inscripción	0	0	0	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1271	DEKRA05-CARTAGO	2	1	2023	Vehículo peso mayor 3.5T	ITV Inscripción	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1274	DEKRA11-PÉREZ ZELEA	2	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Reinspección Inscripción	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1299	DEKRA04-ALAJUELA	3	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	ITV Inscripción	16	7	23	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1340	DEKRA04-ALAJUELA	3	1	2023	Equipo especial (maquinaria agrícola)	ITV Inscripción	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1347	DEKRA13-LIBERIA	3	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Reinspección Inscripción	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
1359	DEKRA01-HEREDIA	3	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	ITV Inscripción	17	4	21	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			

Imagen 2. Archivo en formato Excel “DEKRA-ARESEP – hasta 28-02-2023. xlsx”

A raíz de estas estadísticas, la Intendencia de Transporte, solicitó aclaraciones respecto al uso de categorías de reinspección para Tipo de servicio, según se observa en el Auto de Prevención AP-0006-IT-2023 del 28 de marzo de 2023, visible a folio 43 del expediente RA-539, así como con respecto a si el tipo de servicio “ITV Inscripción” incluye las inspecciones en sitio primer nivel de comercialización para vehículos nuevos y usados (OF-0449-IT-2023 del 29 de marzo de 2023, RA-539, folio 44).

- Mediante el oficio GC-909-2023 del 10 de mayo de 2023 (RA-539, folio 80), en respuesta al oficio OF-0531-IT-2023, Racsa le indicó a la Intendencia de Transporte respecto a los datos estadísticos del servicio prestado a través de la plataforma TDCAr, lo siguiente:

“(…) En cuanto a las inspecciones de nacionalización de vehículos de primer nivel de comercialización, le informamos que, para el mismo período de octubre de 2022 a marzo de 2023, se inspeccionaron 277 vehículos nuevos (Muestra y Familia). Es importante destacar que, en el caso de los vehículos nuevos de primer nivel de comercialización, el Consorcio Dekra CR realiza la inspección de una muestra y con el resultado que nos proporciona, RACSA aprueba la familia asociada a esa muestra. El resultado de estas inspecciones se encuentra detallado en el formato Excel adjunto a este oficio. (…)” El original no está resaltado.

- Mediante oficio DEKRACR-2023-0072 de fecha 18 de mayo de 2023 (RA-539, folio 81) la empresa Dekra responde a los oficios OF-0618-IT-2023, OF-0586-IT-2023 y OF-0353-IT-2023, sobre el envío de las estadísticas de operación y señala lo siguiente:

“(...)

se adjuntan a este documento las estadísticas operativas e ingresos comprendidos desde el mes de octubre de 2022 hasta el mes de abril de 2023, en este envío hemos modificado de forma retroactiva las tres categorías que nos indicaron que no correspondían a los valores válidos en el oficio OF-0353-IT-2023. Considerando que dichas categorías son reinspecciones, se modificaron por categoría de tipo de servicio “ITV periódica”, “ITV Cambio de características” o “ITV Inscripción”. (...). El original no está resaltado.

De esta manera en el archivo en formato Excel denominado “ARESEP-02\_50\_05.1232019.xlsx”, que consta a folio 81, RA -539, Dekra presenta una cantidad de inspecciones para el servicio brindado de “Inspección nacionalización”, sin diferenciar las que corresponden al Decreto N°30751 y las del artículo 5 de la Ley 9078, según se observa a continuación:

1	2	A	B	C	D	E	F	a) Cantidad de inspecciones			
								G	H	I	
		Nombre Estacion	Día	Mes	Año	Tipo de vehículo	Tipo de servicio	A) Aprobadas	a) Rechazadas	a) Total	b)
85		DEKRA01-HEREDIA	7	11	2022	Vehículo peso mayor 3.5T	Inspección nacionalización.	0	2	2	0
87		DEKRA01-HEREDIA	7	11	2022	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	67	16	83	5
89		DEKRA01-HEREDIA	7	11	2022	Equipo especial (grúas, maquina)	Inspección nacionalización.	1	0	1	0
91		DEKRA01-HEREDIA	7	11	2022	Autobuses, buseta, microbús	Inspección nacionalización.	1	0	1	0
93		DEKRA01-HEREDIA	7	11	2022	Motocicletas	Inspección nacionalización.	1	0	1	0
95		DEKRA01-HEREDIA	8	11	2022	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	72	25	97	8
96		DEKRA01-HEREDIA	8	11	2022	Vehículo peso mayor 3.5T	Inspección nacionalización.	0	2	2	1
105		DEKRA01-HEREDIA	8	11	2022	Autobuses, buseta, microbús	Inspección nacionalización.	1	0	1	0
111		DEKRA01-HEREDIA	8	11	2022	Motocicletas	Inspección nacionalización.	3	1	4	1
117		DEKRA01-HEREDIA	9	11	2022	Vehículo peso mayor 3.5T	Inspección nacionalización.	4	11	15	2
118		DEKRA01-HEREDIA	9	11	2022	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	68	23	91	15
121		DEKRA01-HEREDIA	9	11	2022	Autobuses, buseta, microbús	Inspección nacionalización.	5	2	7	2
123		DEKRA01-HEREDIA	9	11	2022	Motocicletas	Inspección nacionalización.	2	0	2	0
134		DEKRA01-HEREDIA	9	11	2022	Equipo especial (maquinaria agri)	Inspección nacionalización.	4	0	4	0
144		DEKRA01-HEREDIA	10	11	2022	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	96	34	130	14
148		DEKRA01-HEREDIA	10	11	2022	Vehículo peso mayor 3.5T	Inspección nacionalización.	5	5	10	2
160		DEKRA01-HEREDIA	10	11	2022	Autobuses, buseta, microbús	Inspección nacionalización.	2	2	4	0
163		DEKRA01-HEREDIA	10	11	2022	Motocicletas	Inspección nacionalización.	4	0	4	0
165		DEKRA01-HEREDIA	10	11	2022	Equipo especial (grúas, maquina)	Inspección nacionalización.	2	0	2	0
171		DEKRA01-HEREDIA	11	11	2022	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	73	25	98	14

Imagen 3. Archivo en formato Excel “ARESEP-02\_50\_05.1232019.xlsx”

4. Mediante oficio OF-0782-IT-2023 del 15 de junio de 2023 (RA-539, folio 190), la Intendencia de Transporte solicita aclaración al Cosevi sobre la situación actual en la operación del servicio de inspección técnica vehicular entre Dekra y Racsa. A la fecha de elaboración del presente informe no constan en los registros de la Intendencia la respuesta formal del Cosevi al oficio OF-0782-IT-2023.

5. *Mediante oficio DEKRACR-2023-0086 de fecha 21 de junio de 2023 (RA-539, folio 199), la empresa Dekra le consulta a la Intendencia de Transporte, sobre el costo por el uso de la plataforma TDCAR de Racsa para los usuarios, y adicionalmente remite el Informe de Fiscalización Especial IATF-ESP-009-2023 del 02 de mayo del 2023, elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización Vehicular del Cosevi, respecto al proceso de inspección a los vehículos previa nacionalización, así como la inspección de vehículos de primer nivel de comercialización entre Racsa y DEKRA.*

*El informe de fiscalización especial señala que el período de ejecución de la fiscalización se realizó el 27 de abril de 2023, y con respecto al servicio de inspección de vehículos de primer nivel de comercialización, conforme al Decreto 30751 (vehículos nuevos) se determinó que “(...) DEKRA Costa Rica no está prestando dicho servicio, ya que la empresa RACSA por medio del sistema TDCar es quien lo está brindando.” Adicionalmente, dicho informe indicó lo siguiente:*

*“(...) el proceso de inspección de vehículos de primer nivel de circulación, tanto nuevos como usados, corresponde en su totalidad a la permissionaria del servicio, no obstante es RACSA quien lo cobra y parcialmente lo realiza, ya que DEKRA Costa Rica, es quien aporta la papelería de seguridad, el personal y los equipos para la impresión de las tarjetas de inspección técnica vehicular que deben ser entregadas a cada vehículo, sin recibir pago por ello. (...)” El original no está resaltado.*

6. *Mediante el oficio GC-1688-2023 del 11 de agosto de 2023 (RA-539, folio 220), en respuesta al oficio OF-0930-IT-2023, Racsa responde a las consultas realizadas sobre la plataforma TDCAR, y en el anexo 1 de dicho oficio, establece y describe el proceso para la inspección de inscripción de vehículos primer nivel de comercialización (nuevos). De este proceso es importante extraer los siguientes pasos donde se indicó la participación de Dekra:*

Número	Descripción	Responsable
12	DEKRA procede con la inspección de campo del vehículo de muestra al cual se le ha sacado cita.	DEKRA
13.	De ser positiva la revisión, DEKRA deberá generar la TIVE (tarjeta de inspección técnica vehicular) según lo establecido por el COSEVI y la información será adjuntada en el expediente de TD Car.  De ser negativa la revisión de la muestra, se debe indicar en TD Car el resultado de rechazo para ese vehículo, el usuario deberá ejecutar a partir del paso 11 descrito en este flujo, de no contar con más vehículos utilizables como muestra, el trámite se finaliza y se notifica el resultado al usuario	DEKRA

Imagen 4. Oficio GC-1688-2023, Racsa

*A partir de lo anterior, se desprende que si bien la empresa Dekra reportó estadísticas de cantidad de inspecciones y reinspecciones para el tipo de servicio “Inspección de nacionalización”, desde octubre de 2022, efectivamente estas inspecciones no incluyen las correspondientes al Decreto N°30751 (vehículos nuevos), sino más bien a las inspecciones definidas mediante el artículo 5 de la Ley 9078 (vehículos usados), ambos tipos de servicio incluidos en la categoría Inspección en sitio primer nivel de comercialización definida en la metodología tarifaria vigente.*

*Ahora bien, en apego a lo dispuesto por la metodología tarifaria vigente respecto a la cantidad de servicios a utilizar para el cálculo de las bandas tarifarias (12 meses) y dado que la empresa Racsa brindó el servicio de enero a setiembre de 2023, se tiene lo siguiente:*

- i. Por medio del Decreto 43805-H-MOPT-MJP-MEIC "Reglamento para la utilización y funcionamiento de la Plataforma TD-CAR", se establece que "...las instituciones públicas que intervienen en los procesos de importación, aseguramiento, inspección vehicular, quedan obligadas a utilizar la plataforma TDCar y realizar las verificaciones de la información correspondiente...", dicha plataforma es administrada por la empresa Racsa.*
- ii. La empresa Racsa no cuenta con una autorización por parte del Cosevi según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 9078.*
- iii. La Intendencia de Transporte contó con datos por parte de la empresa Racsa, sin embargo, no dispone de la información de costos correspondientes a la prestación de esos servicios.*
- iv. La información que el Cosevi le remitió a la Aresep para la aplicación por primera vez de la metodología tarifaria vigente, no incluyó los datos de enero a setiembre del 2023, ni los costos asociados para el servicio de la categoría inspección en sitio primer nivel de comercialización por Decreto 30751 que correspondía al servicio brindado por la empresa Racsa para completar el periodo de los datos de 12 meses.*

- v. *El servicio de inspección en sitio primer nivel de comercialización, corresponde a una nueva categoría de servicio que establece la metodología tarifaria vigente aprobada el 9 de abril de 2024 e incluye los servicios por Decreto 30751 y por artículo 5 de la Ley 9078, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 7593, que establece que ningún prestador de un servicio público podrá prestar el servicio si no cuenta con la respectiva tarifa aprobada por la Aresep, y en cumplimiento con lo establecido por el artículo 29 de la Ley 9078, para esa nueva categoría de servicio era necesario establecer la tarifa correspondiente.*

*Así las cosas, y considerando que, a la fecha de la elaboración del informe final del estudio tarifario, esta Intendencia no ha recibido respuesta del Cosevi al oficio OF-0782-IT-2023, y que incluso al día de emisión de este informe no la ha remitido, corresponde ajustar la cantidad de inspecciones por el Decreto 30751 (vehículos nuevos) considerando únicamente los datos remitidos por el Cosevi de octubre a diciembre de 2023 mediante el oficio CSV-DE-2219-2024 que se encuentra custodiado dentro del expediente de información restringida.*

- b. *Inspección en sitio primer nivel de comercialización (artículo 5 Ley 9078):*

*Se reitera que para el cálculo de la tarifa se consideraron los datos suministrados por el Cosevi (oficio CSV-DE-2219-2024), en cuanto a la cantidad de inspecciones para este servicio, correspondientes al período de octubre 2023 a agosto 2024. A partir de dicha información, y considerando que solo se contaba con información de 11 meses, se procedió a estimar, de acuerdo con la sección 8.6 de la metodología tarifaria vigente, el valor del mes faltante para completar los 12 meses requeridos por dicha metodología.*

*Tal y como se indicó en párrafos anteriores, en el caso de la cantidad de inspecciones en sitio primer nivel de comercialización, definida por el artículo 5 de la Ley 9078 (IPN) referidas a las inspecciones de vehículos usados, la empresa Dekra remitió estadísticas de cantidad de inspecciones y reinspecciones por tipo de vehículo desde inicio de sus operaciones en octubre de 2022, visibles en el archivo en formato Excel denominado "ARESEP-02\_50\_05.1232019.xlsx" (oficio DEKRACR-0072, RA-539, folio 81), según el tipo de servicio indicado como "Inspección nacionalización".*

*De igual manera, mediante el oficio GC-909-2023 (RA-539, folio 80), Racsa le indicó a la Intendencia de Transporte sobre el servicio prestado a través de la plataforma TDCar para las inspecciones previas de nacionalización IPN para vehículos usados lo siguiente:*

“(...)

En relación con las estadísticas de inspecciones previas de nacionalización (vehículos usados), es importante señalar que RACSA únicamente realiza la revisión documental; es DEKRA quien realiza la inspección física de los vehículos. Así las cosas, durante el período de octubre de 2022 a marzo de 2023, se realizaron un total de 11.775 inspecciones previas a nacionalización de vehículos usados, las cuales se encuentran discriminadas por tipo de vehículo y resultado de la inspección en el formato Excel adjunto a este oficio. (...) El original no está resaltado.

Ahora bien, es importante retomar lo indicado en párrafos anteriores sobre la información estadística de la cantidad de inspecciones y reinspecciones que Dekra remitió a la Intendencia de Transporte para el servicio brindado reportado como “Inspección nacionalización”, las cuales constan en el archivo en formato Excel denominado “ARESEP-02\_50\_05.1232019.xlsx”, sin diferenciar las que corresponden al Decreto 30751 y las del artículo 5 de la Ley 9078. Sin embargo, dado que como se determinó anteriormente, estas estadísticas no corresponden a las inspecciones y reinspecciones correspondientes al Decreto 30751 (vehículos nuevos), se tiene que estos registros estadísticos para el período de octubre 2022 a abril de 2023 para el servicio reportado como “Inspección nacionalización”, corresponden a las inspecciones y reinspecciones de vehículos según el artículo 5 de la Ley 9078 (IPN para vehículos usados), como se muestra en la siguiente imagen:

a1	A	B	C	D	E	F	a) Cantidad de Inspecciones			b) Cantidad de reinspecciones por	
							G	H	I	J	K
1	Nombre Estacion	Día	Me	Año	Tipo de vehiculo	Tipo de servicio	a) Aprobadas	a) Rechazadas	a) Total	b) Aprobadas	b) Rechazadas
8604	DEKRA01-HEREDIA	5	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	12	4	16	4	1
8614	DEKRA03-ALAJUELA	5	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	2	4	6	5	5
8626	DEKRA04-ALAJUELA	5	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	7	4	11	6	6
8629	DEKRA10-NICOYA	5	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	5	1	6	1	6
8630	DEKRA01-HEREDIA	2	1	2023	Vehículo peso mayor 3.5T	Inspección nacionalización.	1	2	3	0	0
8636	DEKRA09-SAN CARLOS	2	1	2023	Autobuses, buseta, microbús	Inspección nacionalización.	1	0	1	0	0
8637	DEKRA04-ALAJUELA	2	1	2023	Vehículo peso mayor 3.5T	Inspección nacionalización.	1	0	1	0	0
8638	DEKRA06-PUNTARENAS	5	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	3	1	4	0	0
8640	DEKRA08-LIMON	2	1	2023	Vehículo peso mayor 3.5T	Inspección nacionalización.	1	0	1	0	0
8646	DEKRA03-ALAJUELA	2	1	2023	Vehículo peso mayor 3.5T	Inspección nacionalización.	1	0	1	0	0
8651	DEKRA05-CARTAGO	2	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	0	2	2	0	0
8652	DEKRA02-SANTO DOMINGO	2	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	0	1	1	2	0
8653	DEKRA11-PÉREZ ZELEDÓN	2	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	0	1	1	1	0
8657	DEKRA05-CARTAGO	2	1	2023	Vehículo peso mayor 3.5T	Inspección nacionalización.	0	1	1	0	0
8676	DEKRA04-ALAJUELA	3	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	16	7	23	6	1
8710	DEKRA04-ALAJUELA	3	1	2023	Equipo especial (maquinaria agrícola)	Inspección nacionalización.	2	0	2	0	0
8734	DEKRA13-LIBERIA	5	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	1	6	7	6	1
8735	DEKRA01-HEREDIA	3	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	17	4	21	5	1
8737	DEKRA05-CARTAGO	3	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	3	0	3	4	0
8720	DEKRA02-SANTO DOMINGO	3	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	2	2	4	0	0
8721	DEKRA07-GUAPILES	3	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	1	1	2	0	0
8734	DEKRA11-PÉREZ ZELEDÓN	3	1	2023	Vehículo peso mayor 3.5T	Inspección nacionalización.	2	1	3	0	0
8737	DEKRA03-ALAJUELA	3	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	0	1	1	0	0
8742	DEKRA06-PUNTARENAS	3	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	1	0	1	0	0
8744	DEKRA04-ALAJUELA	3	1	2023	Autobuses, buseta, microbús	Inspección nacionalización.	0	0	0	1	0
8745	DEKRA03-ALAJUELA	5	1	2023	Motocicletas	Inspección nacionalización.	1	0	1	0	0
8746	DEKRA10-NICOYA	3	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	0	1	1	0	0
8751	DEKRA11-PÉREZ ZELEDÓN	3	1	2023	Motocicletas	Inspección nacionalización.	0	0	0	0	0
8757	DEKRA01-HEREDIA	4	1	2023	Vehículo peso mayor 3.5T	Inspección nacionalización.	3	0	3	1	0
8784	DEKRA01-HEREDIA	4	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	14	7	21	6	1
8801	DEKRA01-HEREDIA	4	1	2023	Motocicletas	Inspección nacionalización.	0	1	1	0	0
8805	DEKRA04-ALAJUELA	4	1	2023	Equipo especial (maquinaria agrícola)	Inspección nacionalización.	2	0	2	0	0
8806	DEKRA09-SAN CARLOS	4	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	1	1	2	1	0
8808	DEKRA01-HEREDIA	4	1	2023	Autobuses, buseta, microbús	Inspección nacionalización.	1	0	1	0	0
8810	DEKRA04-ALAJUELA	4	1	2023	Vehículo peso menor 3.5T	Inspección nacionalización.	11	4	15	1	0
	ARESEP										

Imagen 5. Archivo en formato Excel “ARESEP-02\_50\_05.1232019.xlsx”

Por otra parte, tomando en cuenta lo mencionado en el citado Informe de Fiscalización Especial IATF-ESP-009-2023 del 2 de mayo del 2023 (RA-539, folio 199), el Cosevi señaló respecto a la verificación del proceso de IPN para vehículos usados de primer nivel de comercialización en sus dos fases realizadas tanto por la empresa Racsa por medio del Sistema TDCar, como por la empresa Dekra lo siguiente:

“(...) el proceso consta de dos Fases; la Fase 1 corresponde a la revisión documental del historial del vehículo y del título de propiedad emitido en el país de origen de la importación, y la Fase 2 que consiste en la revisión física del vehículo, conforme lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°: 41837-H-MOPT Reglamento para la Aplicación del Artículo 5° de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

Se indica que el proceso en que participa la permisionaria DEKRA Costa Rica, inicia con la recepción de la información emitida por correo electrónico por parte de RACSA de los vehículos que a su criterio aprobaron la Fase 1 del proceso de IPN y son aptos para pasar a la Fase 2, correspondiente a la inspección física, la cual se realiza en los almacenes fiscales, previo a la nacionalización del vehículo.

Con este listado se procede a realizar las coordinaciones para efectuar la inspección mediante una plataforma llamada I2I, la cual permite la inspección remota mediante videollamada, durante la cual se hacen las capturas fotográficas necesarias de los aspectos requeridos en el artículo 5 de la Ley de Tránsito. Una vez realizada la inspección, DEKRA envía el resultado (Aprobado o Rechazado) a RACSA para que suban la información al sistema TDCar. (...)” El original no está resaltado.

Adicionalmente, el 2 de junio de 2023, mediante oficio DEKRACR-2023-0080 (RA-539, folios 187 y 188), Dekra respondió el oficio OF-0687-IT-2023 de la Intendencia de Transporte sobre la operación del servicio de inspección técnica vehicular e implicaciones del Decreto 43805-H-MOPT-MJP-MEIC, indicando las etapas del proceso que son ejecutadas por Racsa y por Dekra para el servicio de Inspección Previa Nacionalización de Vehículos Usados o IPN-Decreto 41837 H-MOPT, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Inspección Previa Nacionalización de Vehículos Usados o IPN-Decreto 41837 H-MOPT.

ETAPA	RESPONSABLE DE LA ETAPA
Cliente ingresa a plataforma TD-CAR y adjuntando la documentación requerida por RACSA para el servicio	CLIENTE/RACSA
El usuario realiza el pago respectivo por el uso de la plataforma TD-CAR y el servicios de inspección técnica.	RACSA
Plataforma TD-CAR crea expediente digital.	RACSA
Realización de revisión/inspección documental (de acuerdo con artículo 5 Ley de Tránsito, D. 41837 H-MOPT, Manual para aplicación de D. 41837 H-MOPT)	RACSA
Aprobación o rechazo de revisión/inspección documental.	RACSA
Envío a DEKRA de lista de vehículo deben realizar la inspección física, envío de lista de Excel a través de correo electrónico	RACSA
Ejecución de Inspección vehicular física en almacén aduanal (de acuerdo con D. 41837 H-MOPT)	DEKRA
Envío a RACSA de lista de vehículo inspeccionados y resultado de la inspección, envío de lista de Excel a través de correo electrónico	DEKRA
Aprobación final de IPN y comunicación a usuarios e instituciones.	RACSA

Imagen 6. Oficio DEKRACR-2023-0080, Dekra.

Adicionalmente, en cuanto al cobro de las tarifas por ese servicio de manera completa, y no realizando un cobro separado para cada etapa del proceso, Dekra manifestó lo siguiente:

“(..)

*DEKRA no realiza ningún cobro a los usuarios por Inspección Previa Nacionalización de Vehículos Usados (IPN, Decreto 41837 H-MOPT) o Revisión Técnica Vehicular de los Vehículos Nuevos Importados en el Primer Nivel de Comercialización (Decreto 30751-MOPT).*

*RACSA realiza todos los cobros a los usuarios en su plataforma TD-CAR, tanto para IPN como Vehículos Nuevos Importados.*

*El monto total cobrado por RACSA a los distintos usuarios no es de conocimiento de DEKRA.*

*RACSA debe pagar a DEKRA el monto respectivo por la inspección física realizada en IPN, esto de acuerdo con las tarifas establecidas por la ARESEP de acuerdo con el tipo de vehículo, sobre este RACSA mantiene una deuda con DEKRA de ¢98,319,725.91 al día de hoy, por inspecciones realizadas por DEKRA que aún no han sido pagadas por RACSA. (...)* El original no está resaltado.

*Nótese que Dekra indicó que sí brindó el servicio de inspección en sitio primer nivel de comercialización (IPN) de vehículos usados, correspondiente al artículo 5 de la Ley 9078, reglamentado por medio del Decreto 41837-H-MOPT y que justamente por esta prestación de servicio Racsa debió hacerle pagos a Dekra. Producto de esta situación, el 17 de julio de 2023, Dekra y Racsa firman el “ACUERDO DE SERVICIOS DE GESTIÓN TECNOLÓGICA Y RECAUDACIÓN ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A Y DEKRA COSTA RICA S.A. PARA LA UTILIZACIÓN DE LA PLATAFORMA TOCAR PARA LOS TRÁMITES VINCULADOS CON LA IMPORTACIÓN, EXONERACIÓN, NACIONALIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS”, mismo que fue aportado hasta el momento de presentarse la gestión recursiva atendida dentro del presente análisis, el cual se encuentra en legajo restringido. En la cláusula tercera de dicho acuerdo se establece lo siguiente:*

*“(…)*

***TERCERA: SOBRE EL SERVICIO.*** *RACSA asume la responsabilidad de realizar el servicio de recaudación de los ingresos generados por el Uso de la Plataforma TDCar en relación con los trámites de Inspección Técnica Vehicular para la importación de vehículos que realiza DEKRA (...)” El original no está resaltado.*

*Como se puede observar, a la fecha de la firma del citado convenio Dekra ya se encontraba brindando el servicio para la categoría inspección en sitio primer nivel de comercialización (IPN) de vehículos usados, correspondiente al artículo 5 de la Ley 9078.*

*De igual manera, mediante el oficio GC-1688-2023 (RA-539, folio 220), Racsa se refirió en el anexo 2 de dicho oficio sobre el caso de “Inspección previa nacionalización de vehículos usados (IPN)”, donde se describe el proceso para la inspección correspondiente a los vehículos que se encuentran dentro de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 9078. De este proceso es importante extraer los siguientes pasos en los que se indicó la participación de Dekra:*

Número	Descripción	Responsable
8.	El usuario procede a solicitar en DEKRA una cita de revisión física para el vehículo usado, validando en TD Car, si para ese vehículo de se ha realizado el pago correspondiente en Aduanas, de ser positiva la revisión, continúa con el proceso. En caso contrario no continúa con el proceso.	DEKRA
9.	El usuario presenta el vehículo usado en los planteles de DEKRA para su revisión física, de acuerdo con la cita programada en el punto anterior.	DEKRA
10.	De ser positiva la revisión, DEKRA deberá generar la TIVE (tarjeta de inspección técnica vehicular) según lo establecido por el COSEVI y la información será adjuntada en el expediente de TD Car. De ser negativa la revisión de la muestra, se debe indicar en TD Car el resultado de rechazo para ese vehículo, el usuario	DEKRA

Imagen 7. Oficio GC-1688-2023, Racsa

*Debe recordar el recurrente que el Cosevi mediante el oficio CSV-DE-2219-2024 del 6 de diciembre de 2024 (el cual se mantiene custodiado en legajo aparte de información restringida), indicó entre otras cosas, respecto a la cantidad de inspecciones para la categoría “Inspección en sitio primer nivel de comercialización (artículo 5 de la Ley de Tránsito 9078 y decreto 30751-MOPT, lo siguiente:*

*“(…)*

*Por otro lado, respecto al dato solicitado para la categoría “Inspección en sitio primer nivel comercialización (artículo 5 de la Ley de Tránsito 9078 y decreto 30751-MOPT)” se reitera que cualquier dato suministrado para el 2023 fue parte de alguna estimación subjetiva que puede tener un porcentaje de error considerable, ya que el dato exacto del 2023 no hay forma de validarlo pues durante los primeros meses, este tema lo llevó la plataforma TDCAR de RACSA, la cual no cuenta con una opción disponible para la extracción de estadística de interés y además el Consejo de Seguridad Vial no tiene aún potestades de fiscalización sobre ésta, y fue hasta octubre del 2023 que se dio la integración de TDCAR y RACSA y por ende ya todos los datos pasan a ser de conocimiento de DEKRA.*

*Con dicha integración, si existe total certeza de la cuantificación que se pueda dar para este año en curso 2024. (...)” El original no está resaltado.*

*Conforme a lo señalado por el Cosevi, la falta de cuantificación en la cantidad de inspecciones para la categoría “Inspección en sitio primer nivel de comercialización”, se presentó por una imposibilidad técnica al momento de extraer los datos de la plataforma TDCAR durante los primeros meses del 2023 y no porque el servicio no se estaba prestando, dado que este era brindado por Dekra de manera compartida con Racsa, como se*

*ha señalado en párrafos anteriores, específicamente para el tipo de servicio de Inspección primer nivel de comercialización IPN correspondiente al artículo 5 de la Ley 9078. Lo anterior se confirma de las estadísticas que ha remitido Dekra desde el inicio de operaciones a la Aresep y que se encuentran en el expediente RA-539.*

*Por lo anterior, se reitera que la empresa Dekra sí ha realizado inspecciones y reinspecciones correspondientes a lo establecido por el artículo 5 de la Ley 9078 (vehículos usados) y que fueron reportadas por la empresa como “Inspección de nacionalización” desde octubre de 2022, por lo que no es correcto lo que alega la recurrente en cuanto a que rechazan de forma absoluta el considerar que los costos incurridos en el periodo 2023 eran suficientes para cubrir estas dos nuevas categorías porque ambas constituyen servicios completamente nuevos ya que esta (la recurrente) alega que comenzó a dar el servicio de inspección para vehículos usados a partir de octubre de 2023 y que previo a eso dicha actividad era realizada por Racsa, quien los financiaba con su presupuesto institucional.*

*Cabe señalar que como parte del estudio tarifario, mediante el oficio OF-0927-IT-2024 del 21 de agosto de 2024 (folios 397 al 399), la Intendencia de Transporte solicitó aclaración al Cosevi sobre las diferencias en la cantidad total de servicios por mes (tanto de inspecciones como de reinspecciones) remitidas por dicho Consejo en el oficio CSV-DE-1192-2024, con respecto a los datos suministrados por Dekra Costa Rica S.A. a esta Intendencia para el mismo período, visibles en el expediente RA-539. Al respecto Cosevi respondió mediante el oficio CSV-DE-1806-2024 del 4 de setiembre de 2024 (custodiado en legajo aparte de la información restringida), lo siguiente:*

*“(...) ambos datos presentan esas diferencias, ya que no hay forma de compararlos y son totalmente diferentes entre sí. Los datos suministrados por el Consejo de Seguridad Vial son obtenidos de los datos suministrados por la prestataria del servicio ya que este Consejo se encuentra en etapa final de la validación estadística de los datos que se reciben en tiempo real y se domicilian para poder ser explotados. (...)”*

*Lo señalado por el Cosevi, confirma que la información estadística del 2023 que se encuentra en los registros de la Intendencia de Transporte (RA-539) podrían presentar inconsistencias con respecto a los datos reales, esto debido a la imposibilidad técnica anteriormente señalada por parte del operador y el mismo Cosevi para la recopilación de la cantidad de inspecciones y reinspecciones para dicho periodo.*

*De esta manera, durante el periodo de enero a octubre de 2023, se presentó la imposibilidad técnica para recopilar los datos de una manera adecuada por parte del operador, por la falta de integración con Racsa a través de la plataforma TDCAr, sin que el servicio brindado por Dekra se viera interrumpido, según se desprende de lo manifestado por el Cosevi y de las estadísticas remitidas a la Aresep, como se ha indicado ampliamente en párrafos anteriores.*

*Ahora bien, considerando lo señalado por el recurrente respecto a que solamente tuvo costos por el servicio de inspección de primer nivel de comercialización por artículo 5 de la Ley 9078 a partir del mes de octubre de 2023, conforme al análisis realizado párrafos atrás, se tiene constatado de los datos estadísticos que él mismo remitió a la Aresep y la documentación que brindaron Racsa, el Cosevi y Dekra a esta Intendencia, que sí se estaba brindando ese servicio de manera compartida desde inicios del 2023, sin embargo, ante la incertidumbre de los valores reales de la cantidad de servicios de inspección y reinspección para el servicio IPN, no es posible utilizar la información estadística que se registra en la Intendencia de Transporte, de manera que procede utilizar para el cálculo tarifario los datos de cantidad de servicios suministrados por el Cosevi de octubre a diciembre de 2023 y en ese sentido, se acoge parcialmente el alegato presentado por el recurrente, específicamente sobre la utilización de la cantidad de inspecciones del año 2024 en esta categoría por las razones dichas.*

*Sobre ese mismo argumento, en cuanto a los costos y gastos asociados al servicio, así como la cantidad de inspecciones en las distintas categorías establecidas en la tabla 1 de la metodología tarifaria vigente, se indica que, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, los costos a reconocer en el cálculo tarifario son los presentados por el Cosevi para el año 2023, según lo indicado en la sección D.3 Estimación de costos de servicios de la resolución recurrida, por lo tanto, no lleva razón el recurrente respecto a que el costo asociado es solamente para el periodo de octubre a diciembre de 2023, dado que se evidenció que en el caso del servicio de inspección en sitio primer nivel de comercialización (IPN) la empresa sí estaba dando el servicio de manera compartida desde enero de 2023, todo lo cual ya ha sido ampliamente explicado en el presente criterio, por lo que en cuanto a este punto específico se debe rechazar el argumento.*

*En relación con la cantidad de inspecciones, debido a que en el presente informe se está acogiendo parcialmente los argumentos presentados por el recurrente, los datos a considerar corresponden al mismo período establecido para los costos (de enero a diciembre 2023) y por lo tanto se acoge parcialmente en cuanto a la primera solución propuesta por el recurrente en el inciso a) del recurso respecto a eliminar la cantidad de inspecciones del período 2024, manteniendo la proporcionalidad entre los costos y gastos conforme a los servicios brindados por el operador, y en*

*consecuencia no se aceptan las otras posibles soluciones propuestas por el recurrente. De esta manera, no es correcto ajustar aquellas variables interdependientes de la cantidad de inspecciones, como lo serían los costos y gastos asociados.*

*De esta manera, se concluye que la gestionante lleva razón en este argumento, únicamente en cuanto a la no utilización de la cantidad de inspecciones del año 2024 en el servicio de inspección de primer nivel de comercialización por artículo 5 de la Ley 9078.*

*En virtud de lo anterior, debe señalarse que, la LGAP, respaldada por la doctrina y jurisprudencia judicial, dispone las condiciones de validez y eficacia que todo acto administrativo debe cumplir, de modo que, este pueda permanecer en la vida jurídica y surtir los efectos que corresponden.*

*Debe recordarse que la existencia y validez del acto administrativo, depende de la concurrencia simultánea de ciertos elementos esenciales impuestos por el ordenamiento jurídico.*

*Al respecto el artículo 128 de la LGAP, dispone:*

*“Artículo 128.-Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, incluso en cuanto al móvil del funcionario que lo dicta.”*

*Esa conformidad con el ordenamiento jurídico que se menciona, implica la existencia perfecta en el acto administrativo de todos los elementos que debe contener, dichos elementos del acto, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los clasifica entre materiales o sustanciales y formales: sujeto (artículo 129), forma (artículo 134), procedimiento (artículos 214, 308 y siguientes), motivo (artículo 133), contenido (artículo 132); y fin (artículo 131), de forma que la ausencia o defecto en alguno de esos elementos, bien podría constituir su invalidez, manifestada como una nulidad absoluta o relativa (artículo 165 de la LGAP).*

*Al respecto, cabe indicar que uno de los elementos esenciales del acto administrativo lo constituye el motivo, el cual ha sido definido en la doctrina como “Uno de los elementos del acto administrativo efectivamente es el motivo, que es definido como ‘los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas (hechos), que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo, y sobre las cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste. El motivo, o como también se le denomina causa o presupuesto, está constituido por los antecedentes jurídicos: y fácticos que permiten ejercer la competencia casuísticamente. Su ausencia determina la imposibilidad de ejercerla, exclusivamente, para el caso concreto. Consecuentemente,*

*habrá ausencia de motivo o causa, cuando los hechos invocados como antecedentes y que justifican su emisión son falsos, o bien, cuando el derecho invocado y aplicado a la especie fáctica no existe. En cualquier caso, sea el acto administrativo reglado o discrecional debe siempre fundamentarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes, lo mismo que en el derecho vigente, de lo contrario faltará el motivo<sup>5</sup>.*

*Es por ello, que se considera la necesaria conformidad que debe existir entre el acto administrativo y el propósito que le asigna la ley, o sea con el interés público a satisfacer en el caso concreto, y es por lo tanto uno de los elementos sustanciales del acto administrativo (artículo 133 inciso 1) de la LGAP). Por otra parte, existe obligación de motivar los actos administrativos, esto es, de hacer públicos en declaración formal, los motivos de hecho y de derecho en virtud de los cuales se han dictado, de manera que, en ese sentido, la motivación está siempre ligada al motivo o a la causa del acto administrativo.*

*En cuanto al motivo, el artículo 133 de la LGAP, indica literalmente lo siguiente:*

*“Artículo 133.-*

- 1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.*
- 2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento.”*

*Del artículo anterior, se desprenden dos características necesarias de este elemento: 1) legítimo (válido y conforme al ordenamiento jurídico) y 2) existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto (obedecer a la realidad del acto que se adopta, sin falsedad).*

*Este elemento ha sido también definido desde la doctrina, que lo ha identificado como el conjunto de antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo, con sustento en las cuales la Administración sostiene la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste. Es decir, el motivo es el por qué, la justificación o las razones tomadas en cuenta por la Administración para dictar el acto.*

*De lo indicado hasta aquí, se desprende con claridad, que el motivo lo constituye el conjunto de antecedentes fácticos y jurídicos que justifican la decisión tomada, que debe ser legítimo y existir al momento en que el acto administrativo es dictado, o aprobado por parte de la Administración.*

---

<sup>5</sup> Ver a Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Primera Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, 2002, Pág. 370 y s.s.).

*Este elemento (motivo), se encuentra asociado a su vez, a otro elemento (formal) del acto administrativo: la motivación, sustentada en el artículo 136 de la LGAP que indica:*

*“Artículo 136.-*

*1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:*

- a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;*
- b) Los que resuelvan recursos;*
- c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;*
- d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;*
- e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y*
- f) Los que deban serlo en virtud de ley.*

*2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.”*

*A partir de lo anterior, es posible señalar que la motivación se entiende como la declaración circunstanciada de hecho y de derecho que sustenta el dictado del acto, refiere a una expresión formal del motivo y normalmente se encuentra contenida en la parte considerativa de la resolución administrativa.*

*De esta forma, a fin de que el acto administrativo contenga entre otros elementos necesarios, el motivo (motivación) suficiente y conforme al ordenamiento jurídico, la Administración está obligada a exponer las razones fácticas y jurídicas que fundamentan la decisión.*

*Así las cosas, los actos administrativos deben encontrarse motivados con base en los presupuestos de hecho y de derecho que han acontecido y que se han demostrado a lo largo del procedimiento llevado a cabo, en aras de dictar un acto conforme al ordenamiento jurídico, a fin de que no adolezca de nulidad por carecer de tal elemento, o bien, por contenerlo de forma gravemente imperfecta, en su constitución.*

*Por su parte, respecto al contenido del acto, el artículo 132 de la LGAP, establece:*

*“Artículo 132.-*

- 1. El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y abarca todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas.*
- 2. Deberá ser, además, proporcionado al fin legal y correspondiente al motivo, cuando ambos se hallen regulados.*
- 3. Cuando el motivo no esté regulado el contenido deberá estarlo, aunque sea en forma imprecisa.*
- 4. Su adaptación al fin se podrá lograr mediante la inserción discrecional de condiciones, términos y modos, siempre que, además de reunir las notas del contenido arriba indicadas, éstos últimos sean legalmente compatibles con la parte reglada del mismo.”*

*En esencia, el contenido es lo que declara, dispone, ordena, certifica o juzga el acto administrativo, y suele ser la parte dispositiva de las resoluciones administrativas, siendo que, en el artículo 132, se disponen algunas características necesarias de éste: 1) lícito (permitido por la ley), 2) posible (que este apegado a la lógica y a la razonabilidad), 3) claro (que no existan dudas sobre su alcance), 4) preciso (concreto) y 5) abarcar las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes.*

*De tal suerte, el contenido del acto administrativo se refiere a los efectos jurídicos que este busca producir, siendo la declaración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo emitida por la administración pública en ejercicio de sus funciones. El contenido debe ser preciso, determinado y adecuado a los fines legales para los que el acto fue creado, respetando siempre los límites del ordenamiento jurídico vigente. Los efectos jurídicos pueden incluir la creación, modificación, transmisión, reconocimiento o extinción de derechos o situaciones jurídicas individuales, y deben estar claramente especificados, siendo lícitos y posibles. El contenido debe ser claro y preciso para evitar ambigüedades e interpretaciones erróneas. Además, el contenido puede adaptarse a las circunstancias concretas mediante la inclusión de términos, condiciones y modalidades que lo hagan más efectivo para alcanzar sus fines, siempre que estos adicionales sean compatibles con la ley. En todo momento, el contenido debe ser acorde con el fin legal que justifica la emisión del acto y debe respetar los derechos fundamentales, las leyes especiales y los principios generales del derecho.*

*En el caso que nos ocupa, y conforme al análisis que fue realizado sobre cada uno de los argumentos del recurso y de la nulidad concomitante del recurso interpuesto, se puede arribar a la conclusión de que efectivamente como lo indica la recurrente, se dio un vicio en algunos de los elementos*

*de la resolución RE-0001-IT-2025 (sea en el motivo y en el contenido de esta), no por razón de todos sus argumentos expuestos sino únicamente en cuanto a la utilización de la cantidad de inspecciones del período 2024 para la categoría de Inspecciones en sitio primer nivel de comercialización (Decreto 30751 y por artículo 5 de la Ley 9078), lo que provoca que se vea comprometida la conformidad de la resolución recurrida con el ordenamiento jurídico.*

*En este sentido, sirva citar en lo de interés lo dispuesto por los artículos 158 y 166 de la LGAP:*

*“Artículo 158.-*

*1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.*

*2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.*

*3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones sustanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas.*

*(...)”*

*“Artículo 166.-Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.”*

*De esta forma, al no llevar razón la recurrente sobre todos sus argumentos, sino únicamente sobre algunos de ellos, que se conforman en algunos de los motivos y contenido de solamente una parte de dicha resolución y no de toda ella, se debe declarar la nulidad absoluta parcial de la resolución RE-0001-IT-2025, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, 133, 158, 162, 164.2 y 166 de la LGAP, por cuanto tienen vicios en los elementos constitutivos motivo y contenido conforme al ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia de esa declaratoria de nulidad que se recomienda, es ineludible realizar nuevamente las estimaciones y cálculos correspondientes sobre las variables que deben modificarse, lo cual se realiza de seguido:*

*Conforme a lo dispuesto por la sección 8.6 de la metodología tarifaria vigente, que establece que “(...) Cuando se requiera de alguna variable adicional indispensable para realizar cálculos intermedios, la Aresep (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), tendrá la facultad de aplicar estos cálculos empleando los criterios señalados en el párrafo anterior. (...)” se procede a realizar la estimación de la cantidad de*

servicios para la categoría “inspección en sitio primer nivel de comercialización por artículo 5 de la Ley 9078”, de enero a setiembre de 2023 como se muestra a continuación:

Cantidad de servicios de inspección en sitio primer nivel de comercialización (IPN)

En la determinación de los datos de enero a setiembre de 2023 para los servicios de inspección de primer nivel de comercialización-IPN (por artículo 5 de la Ley 9078), se utiliza el método de estimaciones retrospectivas (backcasting<sup>6</sup>), que permiten generar valores estimados de variables de estudio hacia atrás en el tiempo.

Para este procedimiento, se considera como base (datos históricos desagregados por categoría) para realizar la estimación de los valores hacia atrás de enero a setiembre de 2023, la única información disponible que fue suministrada por el Cosevi y que corresponde al periodo de octubre 2023 a agosto 2024. En este caso específico, se realiza la estimación para las subcategorías Autobuses-buseta-microbús, Equipo especial (Maquinaria obras, agrícola), Motocicletas, Taxis, Vehículo peso mayor a 3,5T y Vehículo peso menor a 3,5T de enero a setiembre de 2023.

Para la estimación retrospectiva se emplea el software especializado Forecast Pro, el cual permite la creación de modelos para la estimación de valores de la variable de interés. Con este software se analizan los diversos modelos generados, optimizando el uso de estos y teniendo la capacidad de seleccionar el más adecuado según las características específicas de los datos y se utiliza como criterio de selección el método con el menor valor de la raíz del error cuadrático medio (RMSE).

Dado el análisis resultante por el software, se seleccionan los modelos de suavizamiento exponencial, con base en la serie de datos disponibles y con el orden invertido para generar estimaciones hacia atrás en el tiempo. Este enfoque es útil para obtener estimaciones más precisas de los valores iniciales en modelos de suavizamiento exponencial<sup>7</sup>.

Los resultados obtenidos de la estimación realizada por los modelos de suavización exponencial seleccionados son aceptables de acuerdo con la lógica, la ciencia y la técnica, dado que mantienen el comportamiento de los datos históricos disponibles y las métricas estadísticas recomendadas para estos modelos, los cuales se encuentran en el legajo restringido que custodia la Intendencia.

---

<sup>6</sup> Hyndman, R. J., & Athanasopoulos, G. (2021). Forecasting: Principles and Practice (3rd ed.). OTexts. 13.6.

<sup>7</sup> Forecasting: Methods and Applications (3ª edición), Makridakis, Wheelwright y Hyndman

De acuerdo con lo anterior, los resultados obtenidos para la categoría de servicios de inspección en sitio primer nivel de comercialización-IPN (artículo 5 de la Ley 9078) son los que se muestran a continuación:

**Cuadro 2. Resultado de las estimaciones retroactivas periodo de enero a setiembre 2023**

<b>Categorías</b>	<b>ene-23</b>	<b>feb-23</b>	<b>mar-23</b>	<b>abr-23</b>	<b>may-23</b>	<b>jun-23</b>	<b>jul-23</b>	<b>ago-23</b>	<b>set-23</b>
Autobuses-buseta-microbús	238	238	238	238	238	238	238	238	238
Equipo especial (Maquinaria obras, agrícola)	106	106	106	106	106	106	106	106	106
Motocicletas	405	392	379	366	353	340	327	314	301
Taxis	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Vehículo peso mayor a 3,5T	522	522	522	522	522	522	522	522	522
Vehículo peso menor a 3,5T	343	713	1082	1451	1820	2190	2559	2928	3297

Fuente: Intendencia de Transporte a partir de la información de Cosevi

Ahora bien, la cantidad de servicios para la nueva categoría Inspección en sitio primer nivel de comercialización que se indica en la tabla 1 de la metodología tarifaria vigente, se ajusta de manera que no se incluyen los servicios prestados en el 2024. Así las cosas, para el cálculo tarifario de esta categoría se deben sumar las inspecciones correspondientes a los servicios del Decreto N°30751 (de octubre a diciembre 2023) y las inspecciones para los servicios de IPN (los estimados de enero a setiembre y los remitidos por el Cosevi de octubre diciembre de 2023), los cuales se encuentran en el legajo restringido que custodia la Intendencia. En cuanto a los costos, se mantienen los suministrados por el Cosevi para el mismo periodo del 2023 y que fueron considerados en la resolución recurrida.

En cuanto a la interpretación errónea que hace el recurrente sobre la existencia de un vacío informativo para las inspecciones primer nivel de comercialización Decreto N°30751 y Servicios Especiales, se debe reiterar que respecto a la cantidad de servicios correspondientes a la aplicación del Decreto N°30751, debido a que Dekra solamente brindó el servicio de octubre a diciembre 2023 y no se cuenta con la información de costos y servicios de la empresa Racsa de enero a setiembre de 2023, se acogen las observaciones indicadas por la recurrente en cuanto a la cantidad de servicios brindados a reconocer en el cálculo tarifario (de octubre a diciembre de 2023). Respecto a las inspecciones de la categoría “Servicios especiales”, se rechazan las observaciones señaladas por el recurrente dado que en el cálculo tarifario que sustenta la resolución recurrida, los datos que se utilizaron corresponden al período de enero a diciembre 2023 suministrados por el Cosevi.

En concordancia con lo anterior, se reitera que se acepta parcialmente lo alegado por la recurrente, de manera que la cantidad de inspecciones para la categoría inspección de primer nivel de comercialización (por decreto

N°30751 y por artículo 5 de la Ley 9078 -IPN) corresponden a la cantidad de servicios brindados para el período 2023. En cuanto a la cantidad de servicios para las demás categorías establecidas en la tabla 1 de la metodología tarifaria vigente, se mantienen los datos suministrados por el Cosevi de enero a diciembre de 2023, tal como se indicó en la sección D.1 de la resolución recurrida.

Así las cosas, se actualiza el cálculo tarifario en apego a lo dispuesto por la metodología tarifaria vigente y según la información disponible. Como resultado, se actualizan las bandas tarifarias máximas y las bandas tarifarias mínimas para todas las categorías de servicio de inspección y reinspección determinadas por dicha metodología según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 9078. El cálculo tarifario se encuentra en el anexo 1 del presente informe y los resultados se muestran a continuación:

Categoría de vehículo	Bandas Tarifarias Vigentes		Bandas Tarifarias Resultantes	
	Tarifa máxima	Tarifa mínima	Tarifa máxima	Tarifa mínima
<b>Inspección</b>				
Vehículo peso menor 3.5T	7 015	6 348	6 012	5 083
Vehículo peso mayor 3.5T	9 240	8 361	7 206	6 093
Taxis	7 568	6 849	7 226	6 109
Autobuses-buseta-microbús	9 240	8 361	7 030	5 944
Motocicletas	4 622	4 183	4 562	3 857
Equipo especial (Maquinaria obras, agrícola)	9 240	8 361	4 572	3 866
Vehículos eléctricos, históricos y por decreto 30709-MAG-MOPT	4 254	3 850	4 700	3 973
Vehículo tipo remolques o semirremolques	Sin tarifa	Sin tarifa	4 876	4 122
Inspección en sitio primer nivel comercialización (por artículo 5 de la ley de tránsito 9078 y decreto 30751-MOPT)	Sin tarifa	Sin tarifa	2 996	2 533
Servicios especiales (reposición de documentos, inspección de cambios de características registrales)	Sin tarifa	Sin tarifa	2 996	2 533
<b>Reinspección</b>				
Vehículo peso menor 3.5T	1 879	1 701	4 680	3 957
Vehículo peso mayor 3.5T	2 475	2 240	5 052	4 271
Taxis	2 027	1 835	5 189	4 387
Autobuses, buseta, microbús	2 475	2 240	5 228	4 420
Motocicletas	1 238	1 121	3 877	3 278
Equipo especial (Maquinaria obras, agrícola)	2 475	2 240	4 259	3 601

Categoría de vehículo	Bandas Tarifarias Vigentes		Bandas Tarifarias Resultantes	
	Tarifa máxima	Tarifa mínima	Tarifa máxima	Tarifa mínima
Vehículos eléctricos, históricos y por decreto 30709-MAG-MOPT	1 140	1 031	3 854	3 258
Vehículo tipo remolques o semirremolques	Sin tarifa	Sin tarifa	3 975	3 361

A las tarifas propuestas no se les aplica alguna regla de redondeo, ya que, de conformidad con lo señalado en el oficio 245-CDR-2019 y el comunicado de prensa del 25 de junio de 2019 emitido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (9635), las tarifas calculadas no incluyen el impuesto al valor agregado (I.V.A.), el cual debe ser adicionado al momento del cobro a los usuarios

Debido a que en el presente informe se está acogiendo parcialmente lo propuesto por la recurrente en la primera solución presentada en el inciso a) del recurso, que consiste en reconocer únicamente la cantidad de servicios para el período 2023, manteniendo la proporcionalidad entre los costos y gastos conforme a los servicios brindados por el operador, de acuerdo con lo establecido en la metodología tarifaria vigente, en consecuencia, no se aceptan las otras posibles soluciones propuestas por el recurrente.

Por otra parte, en relación con los servicios nuevos que no tenían una previsión de costeo para la prestación de los servicios, debe recordar el recurrente que la Intendencia de Transporte le indicó mediante el oficio OF-0353-IT-2023 del 06 de marzo de 2023 (folios 25 al 26, RA-539), lo siguiente:

“(…)

1. La resolución tarifaria vigente, RE-0101-IT-2022, en línea con lo establecido en la Ley 9078, no hace diferenciación en cuanto a las tarifas según el tipo de inspección que se realiza o si es periódica o no periódica. Simplemente existen las tarifas de inspección y de reinspección. Así que, para toda inspección, independientemente de su tipo (exceptuando la diferenciación por tipo de vehículo), se debe pagar la tarifa de inspección. (...) El original no está resaltado.

A pesar de que se indica que se trata de “nuevas categorías”, a partir de ese oficio se modificó la plantilla de presentación de información estadística que debe enviar el operador a la Aresep. En esta plantilla se establece entre otras cosas, que se debe suministrar información de manera separada para la inspección nacionalización usados e inspección

*nacionalización nuevos, pues como se señaló en párrafos anteriores, ya desde el inicio de operaciones del actual permisionario, la empresa remitió datos estadísticos para el servicio de inspección de primer nivel de comercialización IPN, correspondiente al artículo 5 de la Ley 9078, de manera que se cuenta con el registro de servicios brindados con su ingreso asociado desde enero de 2023. Además, para el cálculo tarifario el Cosevi le remitió también a la Aresep la información de costos y gastos del servicio de inspección técnica vehicular para el período 2023, para la aplicación por primera vez de la metodología tarifaria vigente.*

*Por lo anterior, no lleva razón el recurrente respecto a que no existía una previsión de costeo para estos nuevos servicios en el período 2023, al menos para la categoría de inspección en sitio primer nivel de comercialización IPN y servicios especiales.*

*Sobre el argumento de que las tarifas resultantes no cumplen con los principios de servicio al costo y de equilibrio económico, debe recordar el recurrente que la existencia de las bandas de tarifas máximas y mínimas aprobadas por la Aresep, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 9078, permiten al operador cobrar tarifas menores a las bandas de tarifas máximas y trasladar parte de la eficiencia de la prestación del servicio a los usuarios.*

*Asimismo, se indica que el garantizar a los operadores del servicio público, tarifas que le permitan contar con recursos suficientes para la prestación óptima del servicio, como lo establece la Política Regulatoria de los Servicios de Movilidad de Personas, Infraestructura y otros Servicios de Transporte, no significa utilizar información que incide en el costo del servicio, sin el respaldo técnico suficiente que puedan afectar la eficiencia de los costos, la prestación del servicio y en consecuencia a los usuarios del servicio, por lo que no es correcto lo que asegura de que se viole el principio de inderogabilidad singular del reglamento contra la política regulatoria en mención. Además, en apego al principio de servicio al costo se reconocieron los costos del servicio para el año 2023 considerando la cantidad de servicios brindados por el operador a partir de la información disponible.*

*Ahora bien, la información que aporta la recurrente por medio del archivo " 3.ANEXO A ACTO ADMINISTRATIVO (1)-firmado.pdf", no muestra información adicional que permita conocer los supuestos utilizados así como la memoria de cálculo que permita determinar la trazabilidad de las estimaciones realizadas, sin embargo, se observa una imprecisión en los datos mostrados debido a que se modifica la cantidad de servicios de la categoría de inspección en sitio primer nivel de comercialización sin tomar en cuenta la nueva distribución de costos que esto conlleva y por ende, la modificación en las bandas tarifarias de todas las categorías de servicio, no solo de la categoría de inspección en sitio primer nivel de*

*comercialización. Ante esto, los supuestos ingresos que muestran en el anexo 3 del recurso, así como los datos que se establecen como parte de la diferencia del capital propio no obtenida, son erróneos, por lo que no es correcto que por lo argumentado se vicien los elementos de motivo y contenido de la resolución recurrida, ni que se violenten los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ni las reglas unívocas de la ciencia y la técnica al darse una supuesta falta de precisión en los cálculos por la aplicación de la metodología que la recurrente considera incorrecta. Tampoco es correcto entonces que se haya dado una actuación indebida de esta Intendencia que afectara el equilibrio económico de la empresa por considerar esta que no obtuvo una tarifa para cubrir sus costos de operación.*

*Debido a lo anterior, se rechaza lo señalado por el recurrente sobre la falta de precisión de los cálculos, la aplicación incorrecta de la metodología y el incumplimiento con los principios de servicio al costo y de equilibrio económico.*

*En lo que respecta al plazo de vencimiento del “permiso de uso en precario” hasta julio de 2025, se aclara que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7098, se dispone lo siguiente:*

*“(…)*

#### **ARTÍCULO 25.- Autorización de los CIVE**

*Corresponderá al MOPT, por medio del Cosevi, otorgar las adjudicaciones a los centros que realizarán la IVE, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 de esta ley.*

*(…)”*

*Así, queda claro que le corresponde al Cosevi otorgar las autorizaciones para prestar el servicio de inspección técnica vehicular en el país, mientras que las competencias de la Aresep corresponden al establecimiento de las bandas tarifarias que se cobrarán a los usuarios en los centros donde se realizan las inspecciones y reinspecciones técnicas vehiculares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la citada Ley de tránsito. Por lo anterior, no es competencia de este Ente Regulador definir el plazo de la autorización y las demás condiciones para la prestación del servicio, establecidas en el acuerdo de formalización de los términos para la ejecución del servicio de inspección técnica vehicular, bajo la modalidad de permiso de uso en precario entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consorcio Dekra CR.*

*Por otro lado, el artículo 30 de la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora) indica que el prestador del servicio está en la obligación de presentar por lo menos una vez al año un estudio tarifario ordinario de tarifas donde se contemplen todos los costos necesarios para la prestación del servicio, esto a fin de mantener una tarifa actualizada que le permita una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo del servicio, esto en sintonía con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 7593 (servicio al costo). Sin embargo, a pesar de la obligación establecida en la Ley 7593, la recurrente desde el inicio de operaciones en octubre de 2022 no ha presentado una solicitud de revisión tarifaria ordinaria.*

### **E. Conclusiones**

*Se concluye, con base en lo arriba expuesto, lo siguiente:*

- 1. El recurso de revocatoria con nulidad concomitante, y medida cautelar, presentados por los señores Julio Alberto Rodríguez Obaldía y José Eduardo Soto Vargas, en su calidad de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Dekra Costa Rica S.A., contra la resolución RE-0001-IT-2025, desde el punto de vista formal, resultan admisibles por haberse presentado en la forma y dentro del término legalmente conferido y al efecto resultan a derecho.*
- 2. Sobre la medida cautelar para que se suspendan los efectos de la resolución impugnada, tal como fue analizado en el apartado correspondiente, resulta improcedente atender esta gestión cautelar y se recomienda su rechazo, por estarse resolviendo en este mismo acto el recurso de revocatoria con nulidad concomitante, siendo que pierde sentido el valorar la cautela solicitada durante el tiempo en que se resuelva el recurso de revocatoria.*
- 3. El promedio simple, es una técnica estadística válida para estimar variables como es la cantidad de inspecciones. El uso de esta técnica para obtener una variable necesaria no significó que se aplicara una discrecionalidad de ningún tipo, de manera que se actuó conforme a lo que la misma técnica establece para este tipo de valoraciones.*
- 4. No es correcto que se haya dado una indebida aplicación de la metodología tarifaria que violentara el principio de seguridad jurídica y de irretroactividad normativa, por cuanto se demostró que precisamente fue en cumplimiento fiel de lo establecido en dicha metodología tarifaria, que la Intendencia realizó todas sus actuaciones dentro del estudio tarifario, para este caso particular, en relación con la utilización de la información disponible suministrada por el Cosevi apegada a la sección 8.6 de la metodología para obtener una variable por medio de cálculos intermedios; conforme a la ciencia y la técnica aplicable.*

5. *No se evidencia un supuesto perjuicio a los ingresos del operador para el período 2023 debido a que los ingresos que estima el recurrente en el anexo 3 son menores a los reportados en los Estados Financieros Auditados de la empresa Dekra para el mismo período.*
6. *Del anexo 3, aportado por la recurrente, se observa una imprecisión en los datos mostrados debido a que se modifica la cantidad de servicios de la categoría de inspección en sitio primer nivel de comercialización sin considerar la nueva distribución de costos que esto conlleva según la metodología tarifaria, concluyendo erróneamente en un incumplimiento en el principio de servicio al costo y equilibrio financiero.*
7. *La metodología tarifaria aplicada para el cálculo de las bandas tarifarias garantiza el equilibrio financiero del operador a partir de la información de costos y gastos, así como la cantidad de inspecciones de los servicios brindados suministrada por el Cosevi para el mismo período del 2023.*
8. *La metodología tarifaria vigente establece una estructura de costos determinada en la sección 4 de disposiciones generales y cuenta con reglas de asignación de costos, la cual se aplicó de manera completa para establecer las bandas tarifarias considerando cada una de las variables asociadas: cantidad de inspecciones y reinspecciones para cada categoría, costos y gastos del servicio y el factor tiempo de servicio.*
9. *La cantidad de servicios en la categoría “Servicios especiales”, que fueron considerados en el informe que sustenta la resolución recurrida corresponde a los datos suministrados por el Cosevi de enero a diciembre de 2023, y no se incluyeron datos del 2024.*
10. *La categoría “inspección en sitio primer nivel de comercialización” está conformada por los servicios de inspección correspondientes al Decreto 30751 (vehículos importados nuevos) y por artículo 5 de la Ley 9078 (vehículos importados usados), conocidos como IPN.*
11. *Los costos reconocidos en el cálculo de las bandas tarifarias son los presentados por el Cosevi para el año 2023, según lo indicado en la sección D.3 Estimación de costos de servicios de la resolución recurrida, incluyendo, para el caso del “servicio de inspección en sitio primer nivel de comercialización (IPN)”, los correspondientes costos dado que la empresa sí estaba brindando el servicio de manera conjunta desde enero de 2023.*
12. *La empresa Dekra sí ha realizado inspecciones y reinspecciones correspondientes a lo establecido por el artículo 5 de la Ley 9078 (vehículos importados usados) desde octubre de 2022, tal y como se confirmó con los registros de información que constan en la Intendencia de Transportes.*

13. *Se presentó la imposibilidad técnica para determinar los datos del periodo de enero a octubre de 2023 de una manera adecuada, por la falta de integración con Racsa a través de la plataforma TDCAr, sin que el servicio brindado por Dekra se viera interrumpido, según se desprende de lo manifestado por el Cosevi y de las estadísticas remitidas a la Aresep.*
14. *Ante la verificación de que la empresa brindó el servicio de manera compartida para la categoría “inspecciones en sitio primer nivel de comercialización por el artículo 5 de la Ley 9078”, se tiene que la cantidad de servicios a utilizar para esta categoría corresponde a 12 meses (de enero a diciembre de 2023), tal y como lo establece la metodología tarifaria vigente. La cantidad de servicios de los 12 meses corresponden a los datos estimados de enero a setiembre de 2023 y suministrados por el Cosevi de octubre 2023 a agosto de 2024.*
15. *El servicio “inspección en sitio primer nivel de comercialización”, corresponde a una nueva categoría de servicio que se considera en la metodología tarifaria vigente y de acuerdo con los registros de información que constan en la Intendencia de Transporte, la empresa Dekra inició la prestación del servicio de “inspecciones primer nivel de comercialización correspondientes al Decreto 30751” a partir de octubre de 2023.*
16. *Conforme al análisis realizado, la cantidad de servicios que se deben de considerar en el cálculo de las bandas tarifarias de la categoría “inspecciones en sitio primer nivel de comercialización (Decreto 30751)”, son las que corresponden al período de octubre a diciembre 2023, sin utilizar los valores correspondientes al 2024.*
17. *De acuerdo con el análisis de los argumentos del recurso y de la nulidad concomitante del recurso, conforme con lo establecido en los artículos 174 y 180 de la LGAP, se debe anular la parte de la resolución RE-0001-IT-2025 en la que se utilizó la cantidad de inspecciones del período 2024 para la categoría de Inspecciones en sitio primer nivel de comercialización (Decreto N°30751 y por artículo 5 de la Ley 9078), y con fundamento en el principio de economía procesal, proceder a realizar los cálculos correspondientes sobre esas variables a fin de estimar nuevamente esos datos y fijar las nuevas bandas tarifarias para los servicios de inspección y reinspección técnica vehicular.*
18. *Se recomienda aprobar las siguientes bandas tarifarias:*

Categoría de vehículo	Tarifa máxima (colones)	Tarifa mínima (colones)
<b>Inspección</b>		
Vehículo peso menor 3.5T	6.012	5.083
Vehículo peso mayor 3.5T	7.206	6.093
Taxis	7.226	6.109
Autobuses-buseta-microbús	7.030	5.944
Motocicletas	4.562	3.857
Equipo especial (Maquinaria obras, agrícola)	4.572	3.866
Vehículos eléctricos, históricos y por decreto 30709-MAG-MOPT	4.700	3.973
Vehículo tipo remolque o semirremolque	4.876	4.122
Inspección en sitio primer nivel comercialización (por artículo 5 de la ley de tránsito 9078 y decreto 30751-MOPT)	2.996	2.533
Servicios especiales (reposición de documentos, inspección de cambios de características registrales)	2.996	2.533
<b>Reinspección</b>		
Vehículo peso menor 3.5T	4.680	3.957
Vehículo peso mayor 3.5T	5.052	4.271
Taxis	5.189	4.387
Autobuses, buseta, microbús	5.228	4.420
Motocicletas	3.877	3.278
Equipo especial (Maquinaria obras, agrícola)	4.259	3.601
Vehículos eléctricos, históricos y por decreto 30709-MAG-MOPT	3.854	3.258
Vehículo tipo remolque o semirremolque	3.975	3.361

19. *La empresa presentó junto con el recurso de revocatoria con nulidad concomitante, recurso de apelación con nulidad concomitante, por lo que corresponde elevar el mismo en cuanto a los argumentos rechazados para que sean conocidos por la Junta Directiva de la Aresep.*

(...)"

- II. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, corresponde declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria según el análisis realizado, y en consecuencia, declarar la nulidad absoluta parcial de la resolución RE-0001-IT-2025 del 14 de enero de 2025 únicamente en cuanto a esas variables que deben modificarse y a las bandas tarifarias establecidas en el Por tanto I de dicha resolución, así como fijar las nuevas bandas tarifas para los servicios de inspección y reinspección técnica vehicular, tal y como se dispone.

**POR TANTO:**

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la

Administración Pública, (Ley 6227), el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

## EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í.

### RESUELVE:

- I. Acoger el informe IN-0041-IT-2025 del 17 de febrero de 2025 y proceder a:
  1. Rechazar la solicitud de medida cautelar para que se suspendan los efectos de la resolución impugnada, por estarse resolviendo en este mismo acto el recurso de revocatoria con nulidad concomitante.
  2. Declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria presentado por los señores Julio Alberto Rodríguez Obaldía y José Eduardo Soto Vargas, en su calidad de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Dekra Costa Rica S.A., contra la resolución RE-0001-IT-2025 del 14 de enero de 2025 únicamente en cuanto al argumento sobre la utilización de la cantidad de inspecciones del período 2024 para la categoría de Inspecciones en sitio primer nivel de comercialización (Decreto N°30751 y por artículo 5 de la Ley 9078).
  3. Declarar la nulidad absoluta parcial de la resolución RE-0001-IT-2025 del 14 de enero de 2025, únicamente en lo relacionado con el cálculo de las variables de inspecciones en sitio primer nivel de comercialización (Decreto N°30751 y por artículo 5 de la Ley 9078) utilizando la cantidad de inspecciones del período 2024, y en consecuencia anular las bandas tarifarias establecidas en el Por Tanto I de dicha resolución.
  4. Fijar las bandas tarifarias para los servicios de inspección y reinspección técnica vehicular de la siguiente manera:

Categoría de vehículo	Tarifa máxima (colones)	Tarifa mínima (colones)
<b>Inspección</b>		
Vehículo peso menor 3.5T	6.012	5.083
Vehículo peso mayor 3.5T	7.206	6.093
Taxis	7.226	6.109
Autobuses-buseta-microbús	7.030	5.944
Motocicletas	4.562	3.857
Equipo especial (Maquinaria obras, agrícola)	4.572	3.866
Vehículos eléctricos, históricos y por decreto 30709-MAG-MOPT	4.700	3.973
Vehículo tipo remolque o semirremolque	4.876	4.122

<b>Categoría de vehículo</b>	<b>Tarifa máxima (colones)</b>	<b>Tarifa mínima (colones)</b>
Inspección en sitio primer nivel comercialización (por artículo 5 de la ley de tránsito 9078 y decreto 30751-MOPT)	2.996	2.533
Servicios especiales (reposición de documentos, inspección de cambios de características registrales)	2.996	2.533
<b>Reinspección</b>		
Vehículo peso menor 3.5T	4.680	3.957
Vehículo peso mayor 3.5T	5.052	4.271
Taxis	5.189	4.387
Autobuses, buseta, microbús	5.228	4.420
Motocicletas	3.877	3.278
Equipo especial (Maquinaria obras, agrícola)	4.259	3.601
Vehículos eléctricos, históricos y por decreto 30709-MAG-MOPT	3.854	3.258
Vehículo tipo remolque o semirremolque	3.975	3.361

A las tarifas aprobadas no se les aplica alguna regla de redondeo, ya que, de conformidad con lo señalado en el oficio 245-CDR-2019 y el comunicado de prensa del 25 de junio de 2019 emitido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley 9635), las tarifas calculadas no incluyen el impuesto al valor agregado (I.V.A.), el cual debe ser adicionado al momento del cobro a los usuarios.

- II. Las tarifas del Por Tanto IV rigen a partir del día natural siguiente de su publicación en el Diario La Gaceta.
- III. Solicitar a los prestadores del servicio de inspección técnica vehicular que deben comunicar oportunamente por los medios adecuados a los usuarios y a la Aresep cualquier cambio en las tarifas que se cobren (las cuales deberán estar siempre dentro de las bandas establecidas en el Por Tanto IV) antes de aplicar el cambio, indicando la fecha a partir de la cual aplicarían las nuevas tarifas para el cobro por el servicio.
- IV. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio presentado por la empresa Dekra Costa Rica S.A. en cuanto a los argumentos rechazados, y prevenir a las partes que cuentan con tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. Por lo que una vez notificada la presente resolución, las partes en el término antes indicado, deberán presentar los alegatos que consideren pertinentes ante la Junta Directiva. Una vez cumplido este plazo, comenzará a correr el término para el superior jerárquico a efecto de resolver el recurso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

## **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Paolo Varela Brenes, Intendente de transporte a. í.—1 vez.—Solicitud N° 574016.— ( IN2025928807 ).

## INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0011-IE-2025

SAN JOSÉ, A LAS 11:09 HORAS DEL 18 DE FEBRERO DE 2025

**RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) CONTRA LA RESOLUCIÓN RE-0001-IE-2025 DEL 10 DE ENERO DE 2025, REFERENTE A LA APLICACIÓN ANUAL DE OFICIO DE LA “METODOLOGÍA DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA GENERADORES PRIVADOS AMPARADOS AL CAPÍTULO I DE LA LEY 7200 QUE HAYAN RENOVADO Y QUE RENUENEN CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE ELECTRICIDAD CON EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)” PARA PLANTAS HIDROELÉCTRICAS EXISTENTES, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN RE-0021-JD-2022 DEL 29 DE MARZO DE 2022**

ET-090-2024

### RESULTANDO:

- I. Que el 29 de marzo de 2022, mediante la resolución RE-0021-JD-2022, la Junta Directiva de la Aresep aprobó la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”*, la cual fue publicada en Alcance 74 a La Gaceta 70 del 19 de abril de 2022, y derogó la anterior metodología dictada por medio de la resolución RJD-009-2010 del 7 de mayo de 2010 y sus reformas.
- II. Que el 19 de febrero de 2018, mediante la resolución DGT-R-012-2018, la Dirección General de Tributación del Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda resolvió la obligatoriedad del uso del sistema de factura electrónica, de conformidad con las especificaciones técnicas y normativas definidas mediante la resolución DGT-R-48-2016 emitida por esa misma dependencia, en donde cabe mencionar que el precio unitario debe de estar compuesto por un número con 13 enteros y 5 decimales.
- III. Que el 29 de febrero de 2024, mediante la resolución RE-0005-JD-2024, la Junta Directiva de la Aresep aprobó la *“Modificación parcial de las metodologías tarifarias para generadores privados amparados al Capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), aprobadas por la Junta Directiva de La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante las resoluciones RE-0021-JD-2022”*, la cual fue publicada en Alcance 55 a La Gaceta 50 del 15 de marzo de 2024.

- IV.** Que el 17 de abril de 2024, las empresas PH Río Volcán S.A. y PH Don Pedro S.A. remitieron a la Intendencia de Energía (IE) la información de contabilidad regulatoria correspondiente al periodo 2023 (OT-023-2024).
- V.** Que el 23 de abril de 2024, la empresa Doña Julia S.R.L. remitió a la IE la información de contabilidad regulatoria correspondiente al periodo 2023 (folio 5 OT-023-2024).
- VI.** Que el 25 de abril de 2024, la empresa Suerkata S.A. remitió a la IE la información de contabilidad regulatoria correspondiente al periodo 2023 (folio 63 OT-023-2024).
- VII.** Que el 30 de abril de 2024, la empresa Caño Grande S.A. remitió a la IE la información de contabilidad regulatoria correspondiente al periodo 2023 (OT-023-2024).
- VIII.** Que el 30 de abril de 2024, la empresa Hidro Venecia S.A. remitió a la IE la información de contabilidad regulatoria correspondiente al periodo 2023 (OT-023-2024).
- IX.** Que el 30 de abril de 2024, la empresa Matamoros S.A. remitió a la IE la información de contabilidad regulatoria correspondiente al periodo 2023. (folio 11 OT-023-2024).
- X.** Que el 16 de mayo de 2024, la empresa Río Lajas S.A. remitió a la IE la información de contabilidad regulatoria correspondiente al periodo 2023 (folio 62 OT-023-2024).
- XI.** Que el 10 de mayo de 2024, por medio del oficio OF-0387-IE-2024, la IE solicitó información aclaratoria a la empresa Matamoros S.A., y la empresa brindó la información solicitada el 20 de mayo de 2024 (folios 30 al 35 OT-023-2024).
- XII.** Que el 14 de mayo de 2024, por medio del oficio OF-0407-IE-2024, la IE solicitó información aclaratoria a la empresa Doña Julia S.R.L., y la empresa brindó la información solicitada el 25 de mayo de 2024 (folios 50 al 54 OT-023-2024).
- XIII.** Que el 18 de junio de 2024, mediante la resolución RE-0045-IE-2024, la IE fijó la tarifa de referencia para las plantas hidroeléctricas existentes, la cual fue publicada en el Alcance 115 a La Gaceta 113 del 17 de junio de 2024 (folios 171 al 215 ET-029-2024).
- XIV.** Que el 13 de agosto de 2024, por medio del oficio OF-0745-IE-2024, la IE solicitó información aclaratoria a la empresa Caño Grande S.A., y la empresa brindó la información solicitada el 14 de agosto de 2024 (OT-023-2024).

- XV.** Que el 13 de agosto de 2024, por medio del oficio OF-0746-IE-2024, la IE solicitó información aclaratoria a la empresa PH Don Pedro S.A., y la empresa brindó la información solicitada el 6 de setiembre de 2024 (folios 356 al 358 OT-023-2024).
- XVI.** Que el 27 de agosto de 2024, por medio del oficio OF-0807-IE-2024, la IE solicitó información aclaratoria a la empresa PH Río Volcán S.A., y la empresa brindó la información solicitada el 7 de octubre de 2024 (folios 359 al 361 OT-023-2024).
- XVII.** Que el 27 de agosto de 2024, por medio del oficio OF-0808-IE-2024, la IE solicitó información aclaratoria a la empresa Hidro Venecia S.A., y la empresa brindó la información solicitada el 7 de octubre de 2024 (OT-023-2024).
- XVIII.** Que el 30 de agosto de 2024, por medio del oficio OF-0823-IE-2024, la IE solicitó información aclaratoria a la empresa Suerkata S.A., y la empresa brindó la información solicitada el 16 de octubre de 2024 (folios 362 al 393 OT-023-2024).
- XIX.** Que el 3 de setiembre de 2024, por medio del oficio OF-0832-IE-2024, la IE solicitó información aclaratoria a la empresa Río Lajas S.A., y la empresa brindó la información solicitada el 22 de setiembre de 2024 (folios 388 al 393 OT-023-2024).
- XX.** Que el 7 de noviembre de 2024, se publicó la convocatoria a audiencia pública en La Gaceta 209, y el 11 de noviembre de 2024, en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra, a celebrarse el 11 de diciembre de 2024 (folio 71).
- XXI.** Que el 12 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública, de forma virtual, mediante la plataforma Zoom, tal y como consta en el acta AC-0502-DGAU-2024 (folios 82 al 87).
- XXII.** Que el 17 de diciembre de 2024, mediante el informe IN-0778-DGAU-2024, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) remitió a la IE el informe de oposiciones y coadyuvancias (folio 88).
- XXIII.** Que el 10 de enero de 2025, mediante el informe técnico IN-0002-IE-2025, la IE analizó la gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, fijar la banda tarifaria para todos los generadores privados hidroeléctricos existentes que firmen un contrato para la venta al ICE al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y para aquellas compraventas de energía eléctrica provenientes de plantas hidroeléctricas privadas nuevas con condiciones similares a las que establece la Ley 7200, que sean jurídicamente factibles y que deban ser reguladas por Aresep (folios 90 al 148).

- XXIV.** Que el 10 de enero de 2025, la IE, mediante la resolución RE-0001-IE-2025, publicada en el Alcance 4 a La Gaceta 7 del 14 de enero de 2025, resolvió la aplicación anual de oficio de la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al capítulo i de la ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”* para plantas hidroeléctricas existentes, de acuerdo con lo dispuesto por medio de la resolución RE-0021-JD-2022 del 29 de marzo de 2022 (folios 154 al 269).
- XXV.** Que el 15 de enero de 2025 el ICE, inconforme con lo resuelto, mediante correo electrónico, remitió el oficio 0610-015-2025, en el cual interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RE-0001-IE-2025 del 10 de enero de 2025 (folio 314).
- XXVI.** Que el 18 de febrero de 2025, mediante el informe técnico IN-0022-IE-2025, la IE analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, acoger por el fondo el recurso de revocatoria presentado por el ICE contra la resolución RE-0001-IE-2025 del 10 de enero de 2025 (corre agregado en autos).

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del informe técnico IN-0022-IE-2025 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

#### **II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA POR LA FORMA**

##### **1. Naturaleza:**

*Respecto del recurso ordinario de revocatoria interpuesto por el ICE contra la resolución RE-0001-IE-2025 del 10 de enero de 2025, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.*

##### **2. Temporalidad:**

*La resolución RE-0001-IE-2025 le fue notificada al ICE el 10 de enero de 2025 (folio 381). Por su parte, el recurso de revocatoria fue presentado el 15 de enero de 2025 (folio 314). De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el plazo para recurrir era de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del acto. En el presente caso, el plazo indicado se debe contar a partir del día hábil siguiente de la notificación, es decir, el 13 de enero de 2025. De este modo, el plazo para recurrir vencía el 15 de enero de 2025.*

*Así las cosas, se tiene que el recurso de revocatoria se interpuso dentro del plazo conferido para tales efectos.*

### **3. Legitimación:**

*A modo general, la legitimación es la aptitud para ser parte en un proceso o procedimiento concreto, lo que viene determinado por la posición en que se encuentre la persona en relación con la pretensión procesal; en otras palabras, es la vinculación con la situación jurídica en conflicto.*

*Bajo esta misma línea, y, respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el ICE está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, Decreto 29732, en concordancia con los artículos 36 de la Ley 7593 y 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en el que recayó la resolución recurrida.*

### **4. Representación:**

*Junto con el escrito de gestión recursiva, se aportó la certificación notarial del 4 de diciembre de 2024, en la cual se indica que el señor Verny Rojas Vásquez es apoderado generalísimo sin límite de suma del ICE, y se aportó el poder especial administrativo de igual fecha que el señor Rojas otorgó al señor Kenneth Lobo Méndez para actuar ante la Aresep en las etapas de convocatoria, posición y recursiva del expediente ET-090-2024, a nombre y por cuenta de su representada.*

*Posteriormente, en respuesta al auto de prevención AP-0001-IE-2025 del 28 de enero de 2025, se aportó la certificación notarial del 28 de enero de 2025 y el poder especial administrativo del 15 de enero de 2025, los cuales ratifican que el señor Kenneth Lobo Méndez posee la condición de apoderado especial administrativo del ICE. En virtud de lo anterior, cuenta con suficiente representación para actuar como lo ha hecho mediante la formulación del recurso aquí analizado.*

*Así mismo, dado que el oficio 0610-015-2025, a través del cual se formuló la impugnación, fue firmado en forma digital, se procedió a realizar la validación correspondiente y se encontró que, al día de la consulta en fecha 27 de enero de 2025, el documento se firmó de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley 8454. Esta consulta se efectuó en el sitio web <https://www.centraldirecto.fi.cr/spa/Bccr.Firma.InformacionPublica.CD.SPA/#/>*

*En virtud de lo anterior, y por cumplir con los requisitos de forma necesarios, el recurso debe ser declarado como admisible.*

## **III. ARGUMENTO DEL RECORRENTE**

### **Sobre el monto de la inversión:**

*Si bien el ICE no se opone a que se incluyan las adiciones de las inversiones en el total de la inversión, sí considera un error indexar el monto de las adiciones desde el momento en que inicia operación la planta.*

*El procedimiento indicado lo realiza la IE para todas las plantas de generación hidroeléctricas existentes, sobreestimando el monto de la inversión y por lo tanto la banda tarifaria.*

*Si bien la metodología RE-0021-JD-2022 no indica la forma de tratar las adiciones de las inversiones, la IE en otros instrumentos regulatorios, como la resolución la RE-0111-IE-202, sí reconoce que estas no deben ser indexadas desde el año de inicio de operación de las plantas y más aún si las adiciones tienen solo un año de haberse realizado.*

*El ICE considera que la IE tiene las potestades y el criterio técnico, contable y financiero para determinar que una adición no se debe de indexar desde el año de inicio de operación de la planta de generación eléctrica, sino desde el año o momento en que se realiza la adición.*

*En virtud de lo anterior, solicita que para el cálculo de inversión total se sume al monto histórico de la inversión indexado el monto de adiciones sin indexar, tal y como lo realizó en la RE-0111-IE-2023, y calcular nuevamente la banda tarifaria.*

#### **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

##### **✓ Sobre el monto de la inversión**

*El recurrente indica en su recurso sobre el monto de la inversión que, si bien el ICE no se opone a que se incluyan las adiciones de las inversiones en el total de la inversión, sí considera un error indexar el monto de las adiciones desde el momento en que inicia operación la planta. Así, por ejemplo, en la resolución recurrida, en la hoja de cálculo de Excel, pestaña "CR2-INV-H", para el caso de la planta "Caño Grande", se reconoce un monto histórico de 840 436 489,19 CRC correspondiente al año 1993 (5 652 653,28 USD) y un monto por adiciones de 1 881 226,59 CRC (3 437.67 USD) realizadas en el 2023.*

*Así mismo menciona que la IE, para calcular el monto de inversión total, suma tanto el costo histórico del año 1993 en dólares como las adiciones del 2023 en dólares e indexa a partir de noviembre 1993, es decir al monto de adición del 2023 de 1 881 226,59 CRC (3 437.67 USD) le está indexando un monto 5 384,7 USD, generando una sobreestimación de la inversión, reconociendo a través de la indexación de 30 años de antigüedad al monto de las adiciones, cuando en la realidad se realizaron hace un año (2023).*

*El procedimiento indicado lo realiza la IE para todas las plantas de generación hidroeléctricas existentes, sobreestimando el monto de la inversión y por lo tanto la banda tarifaria.*

*Adicionalmente, indica que si bien la metodología RE-0021-JD-2022 no indica la forma de tratar las adiciones de las inversiones, la IE en otros instrumentos*

*regulatorios sí reconoce que estas no deben ser indexadas desde el año de inicio de operación de las plantas y más aún si las adiciones tienen solo un año de haberse realizado.*

**Respuesta:**

*En atención al recurso presentado por el ICE sobre el reconocimiento tarifario del monto de la inversión, es necesario precisar que, en todas las fijaciones tarifarias, la IE realiza un análisis técnico riguroso de la información aportada por los prestadores de los servicios públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley 7593, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley; teniendo como objetivo la armonización de los intereses de usuarios, consumidores y prestadores del servicio público.*

*Se considera pertinente aclarar que, según lo contemplado en el artículo 17 inciso 1) del RIOF, la IE deberá fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia aplicando los modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva. De esta forma, la IE, como aplicador, tiene como marco de acción la metodología tarifaria vigente, la cual en el caso que nos ocupa es la establecida mediante la resolución RE-0021-JD-2022 y su reforma.*

*Al respecto, es importante indicar que la metodología tarifaria establecida mediante la resolución RE-0021-JD-2022 indica lo siguiente:*

*“El cálculo de este valor se hará mediante el uso de la información financiero- contable que remita cada planta a la que le aplique esta metodología y se considerará en el cálculo únicamente la inversión correspondiente a la potencia contratada por el ICE, que corresponde al servicio público regulado.*

*Esta información deberá estar justificada de conformidad con el artículo 33 de la Ley 7593 y no se contemplarán las inversiones que no correspondan a las necesarias para mantener y operar la potencia contratada por el ICE indicadas en el apartado anterior, ni las definidas en el artículo 32 de esa misma Ley.*

*En este caso, se considerará el valor al costo histórico del activo fijo de propiedad, planta y equipo de cada planta, proporcional a la potencia máxima contratada por el ICE, con su valor actualizado al presente de conformidad con lo establecido en la sección 6.2 de esta metodología. Se utilizará la información financiero-contable de la inversión del último reporte anual disponible a la fecha de inicio del proceso de fijación tarifaria, de conformidad con las disposiciones de contabilidad regulatoria emitidas para este sector.*

### **3.3.3 Inversión promedio por kW contratado**

El costo de la inversión unitaria por kW contratado por planta se obtiene del cociente entre la inversión total de la planta entre la cantidad de kW contratados.

$$I_i = \frac{IT_i}{P_{con_i}}$$

Donde:

$I_i$  = Monto de la inversión unitaria de la planta  $i$ .

$IT_i$  = Inversión total proporcional a la potencia contratada por el ICE de la planta  $i$ .

$P_{con_i}$  = Potencia contratada en kW, para la planta  $i$  para el periodo de corte (cierre fiscal).

$I$  = Cada una de las plantas por grupo.

$$I_f = \frac{\sum_{i=1}^n I_i}{n}$$

En donde:

$I_f$  = Monto de la inversión promedio para cada grupo de plantas.

$I_i$  = Monto de la inversión unitaria de la planta  $i$ .

$f$  = Subíndice que indica la fuente hidroeléctrica ( $h$ ) o eólica ( $e$ ) para la cual se calcula la banda.

$i$  = Cada una de las plantas por grupo.

$n$  = Cantidad de plantas por grupo.

*Para la determinación del monto de la inversión promedio para cada grupo de plantas, se deben excluir los valores extremos de los montos de inversión unitaria por planta esto de conformidad con el artículo 32 de la Ley 7593, para eso la Intendencia de Energía o el área encargada de fijar las tarifas deberá justificar técnicamente el criterio estadístico que se utilizará para esa exclusión.”*

*Tal y como se puede observar del extracto anterior, cuando la Dirección General Desarrollo de la Regulación (DGDR) formuló la metodología tarifaria, la cual fue aprobada por la Junta Directiva en el año 2022, no previó el tratamiento de las adiciones, sin embargo la IE para el cálculo del costo de la inversión utilizó los valores históricos de los activos de propiedad, planta y equipo asociados a la prestación del servicio público de las plantas hidroeléctricas existentes de sus respectivas contabilidades regulatorias, para luego convertirlas a dólares utilizando el tipo de cambio de venta del momento en que entró en operación cada planta.*

*Posteriormente, de acuerdo con lo establecido en la metodología tarifaria, dichos valores fueron indexados a diciembre de 2023 (cierre fiscal anterior al inicio del*

procedimiento de fijación tarifaria), mediante el Índice de Precios al Productor de Estados Unidos (IPP-EEUU) para construcciones nuevas (“Inputs to new construction, goods”) obtenido del “Bureau of Labor Statistics” (Series Id WPUIP2310001) y por último, para determinar la variable  $I_t$  se dividió por la capacidad contratada de la fecha en que cada planta entró en operación utilizando datos históricos proporcionados por el DOCSE.

Lo anterior implica que la metodología tarifaria no establece de manera expresa la forma de tratar las adiciones de las inversiones y su indexación, siendo la práctica de la Intendencia en años anteriores el reconocimiento de las adiciones de las inversiones en el monto total de la inversión.

Por lo anterior, la IE, como un ente aplicador de instrumentos metodológicos desarrollados por la Dirección General Desarrollo de la Regulación (DGDR) y aprobados por Junta Directiva, debe apegarse al ordenamiento jurídico y en este contexto a las metodologías vigentes, sin embargo, lo anterior no limita a la IE, a aplicar la lógica, la ciencia y la técnica en fijaciones como la presente. Así mismo, en cumplimiento la Política Regulatoria de la Aresep, aprobada mediante la resolución RE-0206-JD-2021 del 5 de octubre de 2021, que define el principio de servicio al costo de la siguiente manera:

*“Condiciones sobre la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para la prestación de servicios públicos de calidad de acuerdo con las normas técnicas y estándares establecidos, universales (inclusivos) y ambientalmente sostenibles, **guardando relación directa con criterios de eficiencia en el marco de una industria** y que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad.”* El resaltado no es del original.

En igual sentido, más adelante, señala dicha Política Regulatoria:

*“Desde esta perspectiva se comprende el servicio al costo como un principio de la regulación que persigue introducir la eficiencia en la asignación de recursos en la prestación de los servicios públicos regulados. El servicio al costo debe entenderse como un costo eficiente y necesario para la prestación del servicio. Este es el costo que se entiende para el equilibrio financiero en el marco de una industria. Para la estimación de los costos se tendrán en cuenta niveles racionales de calidad de los servicios públicos, el cumplimiento de la normativa nacional en temas ambientales, de equidad, y solidaridad, así como esquemas de comparación con las industrias, autorregulación y las mejores prácticas nacionales e internacionales.”*

Si bien, el equilibrio financiero y el principio de servicio al costo implican, al menos, un reconocimiento de los costos necesarios para prestar el servicio, en ambos casos, no se trata simplemente de reconocer los costos por ser necesarios, sino también, de que dicho reconocimiento conlleve implícita una operación eficiente del

prestador del servicio público, es por ello que la IE al analizar el tratamiento propuesto por el ICE a las adiciones considera que es oportuno no reconocer indexación del monto de las adiciones desde el momento en que inicia operación la planta.

En este contexto, completado el proceso de valoración y análisis técnico del recurso, la IE determina el procedimiento del cálculo de la inversión para así evitar una sobreestimación el costo como lo indica el recurrente, de la siguiente manera, al cálculo de inversión total se suma al monto histórico de la inversión indexado el monto de adiciones, sin indexar lo correspondiente al año 2023.

A la luz de lo anterior, se recomienda acoger el argumento del recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, se recomienda modificar lo indicado en el Considerando I, sección III. ANÁLISIS DEL ASUNTO, punto 2.1 Banda tarifaria, tabla 1, banda tarifaria para plantas privadas hidroeléctricas existentes; Considerando I, punto 2.2.2 "Inversión promedio por kW contratado", último párrafo; Considerando I, punto 2.3.1 "Cálculo de la banda y estructura tarifaria", tabla 2; y el anexo 12, Cálculo Banda Tarifaria de Venta de Energía, de la resolución RE-0001-IE-2025, tal y como se detalla a continuación:

- ✓ Considerando I, sección III. ANÁLISIS DEL ASUNTO, punto 2.1 Banda tarifaria, tabla 1.

**Tabla 1**  
**Banda tarifaria para plantas privadas hidroeléctricas existentes**

Variables	Minimo	Promedio	Máximo
Inversión (\$/kW)	5021,64	5021,64	5021,64
Costo Explotación (\$/kW)	25,12	153,89	218,27
Factor de utilización remanente	38,05%	38,05%	38,05%
Rentabilidad	10,55%	10,55%	10,55%
Horas en operación	4674,34	4674,34	4674,34
Factor de Planta	100,00%	100,00%	100,00%
<b>Precio \$/kWh</b>	<b>0,04851</b>	<b>0,07606</b>	<b>0,08983</b>

Fuente: Elaboración de la Intendencia de Energía, Aresep.

- ✓ Considerando I, punto 2.2.2 "Inversión promedio por kW contratado", último párrafo:

“Así las cosas, el costo de inversión promedio ponderado que resulta de seguir el método de cálculo descrito es de \$ 5 021,64 por kW (ver anexo 2).”

- ✓ Considerando I, punto 2.3.1 "Cálculo de la banda y estructura tarifaria":

**Tabla 2**  
**Cálculo de la banda tarifaria para plantas hidroeléctricas existentes.**

<b>Variables</b>	<b>Mínimo</b>	<b>Promedio</b>	<b>Máximo</b>
Inversión (\$/kW)	5021,64	5021,64	5021,64
Costo Explotación (\$/kW)	25,12	153,89	218,27
Factor de utilización remanente	38,05%	38,05%	38,05%
Rentabilidad	10,55%	10,55%	10,55%
Horas en operación	4674,34	4674,34	4674,34
Factor de Planta	100,00%	100,00%	100,00%
<b>Precio \$/kWh</b>	<b>0,04851</b>	<b>0,07606</b>	<b>0,08983</b>

*Fuente: Elaboración de la Intendencia de Energía, Aresep.*

- ✓ Anexo 12.

**Anexo 12**  
**Cálculo Banda Tarifaria de Venta de Energía**

<b>Variables</b>	<b>Mínimo</b>	<b>Promedio</b>	<b>Máximo</b>
Inversión (\$/kW)	5021,64	5021,64	5021,64
Costo Explotación (\$/kW)	25,12	153,89	218,27
Factor de utilización remanente	38,05%	38,05%	38,05%
Rentabilidad	10,55%	10,55%	10,55%
Horas en operación	4674,34	4674,34	4674,34
Factor de Planta	100,00%	100,00%	100,00%
<b>Precio \$/kWh</b>	<b>0,04851</b>	<b>0,07606</b>	<b>0,08983</b>

*Fuente: Elaboración de la Intendencia de Energía, Aresep.*

## V. CONCLUSIONES

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria presentado por ICE contra la resolución RE-0001-IE-2025 del 10 de enero de 2025 resulta admisible por haber sido presentado en tiempo y forma.
2. Se determina que lleva razón el recurrente en su argumento, por lo tanto, se recomienda modificar las siguientes partes de la resolución RE-0001-IE-2025:
  - ✓ Considerando I, sección III. ANÁLISIS DEL ASUNTO, punto 2.1 Banda tarifaria, tabla 1, banda tarifaria para plantas privadas hidroeléctricas existentes; Considerando I, punto 2.2.2 "Inversión promedio por kW contratado", último párrafo; Considerando I, punto 2.3.1 "Cálculo de la banda y estructura tarifaria", tabla 2; y el anexo 12, Cálculo Banda Tarifaria de Venta de Energía.
3. Con base en el análisis técnico que antecede, lo procedente es ajustar el costo de inversión a \$ 5 021,64 por kW, lo que da como resultado la banda tarifaria con el siguiente detalle:

<b>Variables</b>	<b>Mínimo</b>	<b>Promedio</b>	<b>Máximo</b>
Inversión (\$/kW)	5021,64	5021,64	5021,64
Costo Explotación (\$/kW)	25,12	153,89	218,27
Factor de utilización remanente	38,05%	38,05%	38,05%
Rentabilidad	10,55%	10,55%	10,55%
Horas en operación	4674,34	4674,34	4674,34
Factor de Planta	100,00%	100,00%	100,00%
<b>Precio \$/kWh</b>	<b>0,04851</b>	<b>0,07606</b>	<b>0,08983</b>

*Fuente: Elaboración de la Intendencia de Energía, Aresep.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerando precedentes, y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, acoger por el fondo el recurso de revocatoria presentado por el ICE contra la resolución RE-0001-IE-2025 del 10 de enero de 2025, tal y como se dispone:

**POR TANTO  
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Acoger por el fondo el recurso de revocatoria presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RE-0001-IE-2025 del 10 de enero de 2025.
- II. En consecuencia, modificar lo indicado en el Considerando I, sección III. ANÁLISIS DEL ASUNTO, punto 2.1 Banda tarifaria, tabla 1, banda tarifaria para plantas privadas hidroeléctricas existentes; Considerando I, punto 2.2.2 "Inversión promedio por kW contratado", último párrafo; Considerando I, punto 2.3.1 "Cálculo de la banda y estructura tarifaria", tabla 2; y el anexo 12, Cálculo Banda Tarifaria de Venta de Energía, de la resolución RE-0001-IE-2025, tal y como se detalla a continuación:
- ✓ Considerando I, sección III. ANÁLISIS DEL ASUNTO, punto 2.1 Banda tarifaria, tabla 1.

**Tabla 1**  
***Banda tarifaria para plantas privadas hidroeléctricas existentes***

<b>Variables</b>	<b>Mínimo</b>	<b>Promedio</b>	<b>Máximo</b>
Inversión (\$/kW)	5021,64	5021,64	5021,64
Costo Explotación (\$/kW)	25,12	153,89	218,27
Factor de utilización remanente	38,05%	38,05%	38,05%
Rentabilidad	10,55%	10,55%	10,55%
Horas en operación	4674,34	4674,34	4674,34
Factor de Planta	100,00%	100,00%	100,00%
<b>Precio \$/kWh</b>	<b>0,04851</b>	<b>0,07606</b>	<b>0,08983</b>

*Fuente: Elaboración de la Intendencia de Energía, Aresep.*

- ✓ Considerando I, punto 2.2.2 "Inversión promedio por kW contratado", último párrafo:

*“Así las cosas, el costo de inversión promedio ponderado que resulta de seguir el método de cálculo descrito es de \$ 5 021,64 por kW (ver anexo 2).”*

- ✓ Considerando I, punto 2.3.1 "Cálculo de la banda y estructura tarifaria":

**Tabla 2**  
**Cálculo de la banda tarifaria para plantas hidroeléctricas existentes.**

<b>Variables</b>	<b>Mínimo</b>	<b>Promedio</b>	<b>Máximo</b>
Inversión (\$/kW)	5021,64	5021,64	5021,64
Costo Explotación (\$/kW)	25,12	153,89	218,27
Factor de utilización remanente	38,05%	38,05%	38,05%
Rentabilidad	10,55%	10,55%	10,55%
Horas en operación	4674,34	4674,34	4674,34
Factor de Planta	100,00%	100,00%	100,00%
<b>Precio \$/kWh</b>	<b>0,04851</b>	<b>0,07606</b>	<b>0,08983</b>

*Fuente: Elaboración de la Intendencia de Energía, Aresep.*

- ✓ Anexo 12.

**Anexo 12**  
**Cálculo Banda Tarifaria de Venta de Energía**

<b>Variables</b>	<b>Mínimo</b>	<b>Promedio</b>	<b>Máximo</b>
Inversión (\$/kW)	5021,64	5021,64	5021,64
Costo Explotación (\$/kW)	25,12	153,89	218,27
Factor de utilización remanente	38,05%	38,05%	38,05%
Rentabilidad	10,55%	10,55%	10,55%
Horas en operación	4674,34	4674,34	4674,34
Factor de Planta	100,00%	100,00%	100,00%
<b>Precio \$/kWh</b>	<b>0,04851</b>	<b>0,07606</b>	<b>0,08983</b>

*Fuente: Elaboración de la Intendencia de Energía, Aresep.*

- III. Mantener incólume el resto de la resolución RE-0001-IE-2025 del 10 de enero de 2025.
- IV. Establecer que la presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N°06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución los anexos del informe técnico IN-0022-IE-2025 del 18 de febrero de 2025, que sirve de base para el presente acto administrativo.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

## **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 574311.—( IN2025929658 ).

**Anexo No. 1:** Carpeta comprimida con los archivos en Excel que fundamentan los cálculos.